

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES XI

Caracas, martes 12 de agosto de 2025

Número 43.189

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, la designación del ciudadano José Antonio Murga Baptista, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República Popular Democrática de Corea.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se confiere la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", en su Primera Clase "Generalísimo", a los ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Álvarez Álvarez, como Directora General, de la Consultoría Jurídica, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designan como Miembros del Consejo Directivo Provisional de la Universidad Nacional Experimental Indígena del Taura (UNEIT), a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se autoriza al Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (IUESTA), ubicado en la dirección que en ella se indica, a la creación de la carrera en Psicopedagogía, conducente al otorgamiento del Título de Licenciado o Licenciada en Psicopedagogía.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso interpuesto por los ciudadanos que en ella se mencionan, actuando como Apoderados de la sociedad mercantil SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL, S.A.; en consecuencia, se confirma el contenido del acto administrativo de Decisión al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de fecha 12 de marzo de 2025.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosmelis Yaniris Urbano Pacheco, como Directora, en calidad de Encargada, en la Dirección de Control Posterior, adscrita a la Dirección General de Auditoría Interna, de este Máximo Órgano de Control Fiscal.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio signado con la nomenclatura **DM N° 000810** de fecha 04 de agosto de 2025, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo consagrado en los artículos 187, numeral 14 y 236, numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

ÚNICO. Autorizar al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, la designación del ciudadano **JOSÉ ANTONIO MURGA BAPTISTA**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.259.763**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República Popular Democrática de Corea.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinticinco. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaría
de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESAPACHO DEL MINISTRO

215°, 166° y 26°

Nº 039

FECHA: 12 AGO 2025

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado mediante Decreto Nº 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.830 Extraordinario, de la misma fecha; actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, otorga la "Orden Francisco de Miranda", a los ciudadanos que más adelante se indican, reconociendo sus esfuerzos, disciplina, compromiso y lealtad en el ejercicio de asegurar la defensa de nuestra soberanía y protección de la Patria del Libertador Simón Bolívar, firmes acciones que los convierten en ejemplos para futuras generaciones y merecedores de tan importante distinción, en la Clase que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" PRIMERA CLASE "GENERALISIMO"

LANSFORD JOSÉ CASTILLO LÓPEZ	V- 13.199.551
CARLOS ESTEBAN CASTILLO LEÓN	V- 13.164.057
REUTILIO JOSÉ SANTAMARIA CASTILLO	V- 14.105.507
JOSÉ LUÍS TERÁN ALBARRÁN	V- 13.207.326
ALEXANDER JOSÉ ALCÁNTARA DURÁN	V- 12.998.523
ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ	V- 14.218.164
ELÍAS PLASENCIA MONDRAGÓN	V- 10.548.713
JUAN DE JESÚS JURADO CABANERIO	V- 13.591.709
LUÍS GERARDO CASTRO GUÉDEZ	V- 14.184.336
CARLOS ROMÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	V- 13.351.693
MANUEL ALEJANDRO BELISARIO CASTILLO	V-13.246.458
RUBÉN DARIO CORONEL MORA	V-13.149.742
SIMÓN JOSÉ TURIPE ZAMBRANO	V-13.284.420
ORLANDO ALEJANDRO TORREALBA DÍAZ	V-12.729.829
PAWER AVELINO GONZÁLEZ GARCÍA	V-13.004.393
VALENTÍN ANTONIO ACOSTA CANELONES	V-13.199.871
FELIPE JOSÉ QUERALES RODRÍGUEZ	V-13.345.197
JOSÉ ARTURO BAUTISTA MONTERO	V-12.583.068
RANDOLF JOSÉ MEJÍAS	V-13.052.594
HÉCTOR JOSÉ SIMANCAS VALERO	V-12.617.957
EDUAR ALEXIS ÁLVAREZ TONA	V-14.175.185
EUDYS ANTONIO SANTINI REYES	V-12.939.926
CARLOS SAMUEL FLORES RANGEL	V-13.927.311
JOSÉ DAMIÁN MONSALVE MALDONADO	V-13.762.011
JEAN CARLOS BEOMONTT VALECILLOS	V-13.385.247
JUAN GABRIEL LINARES MONTILLA	V-13.206.125
GUSTAVO RAFAEL NÚÑEZ DÍAZ	V-11.910.165
JESÚS JAVIER CHÁVEZ SUÁREZ	V-13.180.280
LUÍS RAFAEL SÁNCHEZ OROSCO	V-12.342.626
JEANPOOL ORLANDO GONZÁLEZ REQUENA	V-12.571.133
HUMBERTO JOSÉ PADRÓN ANGULO	V-12.402.126
RONALD JOSÉ BRICEÑO HUERTA	V-13.908.923
JOSÉ GREGORIO HERRERA BOHÓRQUEZ	V-14.056.887
VLADÍMIR DIMITRI MARKOVICH VIVAS	V-13.851.347
MARCO FABIO GARCÍA	V-12.719.664
VÍCTOR SANTIAGO CARRERO SILVA	V-14.147.275
JORGE LUÍS DE LA TRINIDAD RUZZA BRETT	V-13.261.416
JOSÉ ANGEL CORASPE LEIVA	V-13.995.079
ANÍBAL RAMÓN CARABALLO LÓPEZ	V-13.323.838
JUAN LUÍS GUIRADO GARCÍA	V-12.990.207
LUÍS JOSÉ VALEIRO BASTIDAS	V-13.638.089
LUÍS ENRIQUE COUSIN ARROYO	V-12.597.271
FRANKLIN RAMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	V-12.792.664
RAFAEL ÁNGEL RAMÍREZ QUIJADA	V-11.508.056
EDUARDO JESÚS RIERA TORREALBA	V-10.757.022

CARLOS JOSÉ MORENO VIERA	V-13.716.700
RONALD ROLANDO GONZÁLEZ ORTEGA	V-13.769.821
VICENTE PAÚL COLMENARES MARTÍNEZ	V-12.929.373
BITNER JAVIER VILLEGAS RAMOS	V-12.857.669
LUÍS MOISÉS ALVINO CANAVIRE	V-13.535.642
ALBERTO VILERA PIÑANGO	V-12.956.678
FRANKLIN BRUINO VÁSQUEZ DELGADO	V-12.540.388
REIDY JOSÉ ZAMBRANO MÉNDEZ	V-12.890.209
ELIO RAFAEL PACHECO CHIRINOS	V-13.871.941
LUÍS ALFREDO MARACARA ROJAS	V-13.779.367
JACKSON ARCANGEL RIVAS VELAZCO	V-12.955.999
HEYNER ESSAIN CONTRERAS CASTRO	V-11.503.390
PEDRO PABLO MÁRQUEZ MERCHÁN	V-12.856.405
FREDDY ARMANDO USECHE MORA	V-12.630.020
WILLIAMS ELLINGTON PÉREZ VILLASANA	V-13.199.426
HENRY ARTURO MÉNDEZ USECHE	V-12.639.253
GERMAN RAFAEL FLORES BONILLA	V-12.993.135
LUÍS JONATHAN ZORCE RANGEL	V-12.850.192
FIDEL ERNESTO HERNÁNDEZ FIGUEROA	V-11.365.195
MISAEEL RICARDO LUNA PÁRICA	V-13.247.041
FRANKLIN MARTÍN MELÉNDEZ RIVAS	V-14.171.984
JOSÉ GREGORIO ARAY QUEREIGUA	V-13.155.980
ÁNGEL ARNALDO ACOSTA MARTÍNEZ	V-13.576.481
FRANKLIN JOSÉ RIVERO BAYONE	V-13.095.128
NOEL ALFREDO LEFEBRE ARIAS	V-14.025.526
ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ LUGO	V-12.952.796
ÁNGEL ROBERTO PUERTA SAIZ	V-12.566.898
REINALDO JOSÉ RAMOS HURTADO	V-11.643.335
YURIOSCAR QUIROZ MORENO	V-12.834.802
OSWALDO RAMÓN RENGIFO ARMAS	V-13.735.076
LUÍS CÉSAR MARTÍNEZ MÁRQUEZ	V-13.539.368
JOSÉ GREGORIO PÉREZ PICCONE	V-13.383.051
ALFREDO JOSÉ MORALES GUERRA	V-12.471.901
ÓSCAR FERNANDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ	V-13.476.574
ANTONIO JOSÉ OBISPO TORREALBA	V-11.965.610
EUGENIO PABLO OLEKSIUK VALDIVIA	V-13.861.433
YASSER ARAFAT MONTIEL GONZÁLEZ	V-13.242.846
RAMÓN ELÍAS RODRÍGUEZ GERALDO	V-13.332.214
OVELY DANIEL AGUILAR FERNÁNDEZ	V-14.454.428
FREDDY RAFAEL PIMENTEL CÓRDOVA	V-12.145.729
WILLIE RANDOLPH CARRASCO OROPEZA	V-13.345.194
ANTONIO JOSÉ DELGADO MÁRQUEZ	V-13.495.693
DARWIN ANTONIO SEIJAS SANGRONIS	V-13.435.748
LUÍS ADOLFO MARCANO MARTÍNEZ	V-13.799.223
ALFREDO ALBERTO JARAMILLO BASTARDO	V-11.518.777
TOMÁS ANTONIO VERA CONTRERAS	V-12.386.555
CÉSAR JUNIOR MENDOZA MEDINA	V-13.040.567
JESÚS DANIEL LOZADA CEGARRA	V-13.261.520
CARLOS JAVIER PACHECO BLANCO	V-12.097.391
MARIO FARNETANO ALAPÓN	V-12.641.430
ORLANDO ANTONIO VELÁSQUEZ DUARTE	V-12.293.237

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad".

Francisco de Miranda

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 29

Caracas, 08 JUL 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.830 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, así como en su Disposición Derogatoria Primera, según la cual quedan vigentes todos los artículos referidos a las competencias, funciones, jerarquía, ingreso, permanencia, capacitación, evaluación y régimen sancionatorio de los funcionarios y funcionarias del servicio exterior, establecidos en la Ley de Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.241 de fecha 02 de agosto de 2005 y de acuerdo con el artículo 36 numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.841 de fecha 12 de enero de 2012.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **OLGA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.483.398**, como Directora General, de la **Consultoría Jurídica** del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 2. La Directora designada ejercerá, las funciones establecidas en el artículo 20 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016.

Artículo 3. Además de las funciones inherentes a su cargo, la Directora designada ejercerá, por delegación, las funciones que se señalan a continuación:

1. Dirigir oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para las representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones permanentes y las misiones temporales de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior y para las unidades administrativas de este Despacho Ministerial.
2. Suscribir comunicaciones y notas Diplomáticas dirigidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas, representaciones permanentes y oficinas consulares extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, así como a los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados.
3. Dirigir comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y privados.
4. Dirigir oficios y solicitar opiniones a la Procuraduría General de la República, con el propósito de requerir asesoría jurídica, así como autorización para que este Ministerio suscriba contratos de servicio por honorarios profesionales por asesoría jurídica y representación judicial y otorgamiento de poderes.
5. Certificar actos y documentos que reposan en los archivos de este Ministerio.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La Directora deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma de la funcionaria delegada, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 6. Se instruye a la Oficina para que notifique a la parte interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto Nº 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Publicado en Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela Extraordinario
Nº 6.830 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 01 AGO 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 0821

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en los artículos 65 y 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 numeral 6 de la Ley Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 8.631 de fecha 29 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.810 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros del **Consejo Directivo Provisional de la Universidad Nacional Experimental Indígena del Tauca (UNEIT)**, a las siguientes personas, para ocupar los cargos de:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
CÉSAR YOGELYS CARIAS SALAZAR	V-15.036.200	RECTOR
JOSÉ LUIS REYES DÍAZ	V-11.043.344	SECRETARIO
SANDRA MERCEDES COROMOTO MORENO GONZÁLEZ	V-8.441.126	RESPONSABLE DEL ÁREA ACADÉMICA
MARIAN VANESSA GUEVARA GONZÁLEZ	V-18.417.658	RESPONSABLE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA
ANTONIO RAFAEL TEMPO	V-12.017.712	RESPONSABLE DEL ÁREA TERRITORIAL
LUIS GUSTAVO CORTESÍA GUIPE	V-18.777.666	RESPONSABLE DEL ÁREA ESTUDIANTIL

Artículo 2. Los ciudadanos y ciudadanas designados antes de tomar posesión de su cargo, prestarán el juramento de conformidad con la Ley de Juramento Público publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.660 Extraordinario de fecha 4 de noviembre del 2021, jurando cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, fortalecer la Democracia Participativa y Protagónica, honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales, resguardar y proteger la soberanía la nacional y la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación, así como, ejercer sus deberes y responsabilidades con honestidad, lealtad, eficacia, eficiencia y transparencia.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024.
G.O.R.B.V. E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 100

CARACAS, 11 AGO 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.830 Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 6 del Decreto N° 865 mediante el cual dicta el Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios de fecha 27 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 4.995 Extraordinario, de fecha 31 de octubre de 1995

POR CUANTO

Es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la regulación, formulación y seguimiento de políticas y planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel, así como la creación y gestión de carreras para los Institutos Universitarios, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios de Tecnología de Gestión Privada debidamente autorizados,

POR CUANTO

Que, para la autorización de creación y gestión de carreras para las Institutos y Colegios Universitarios de gestión privada por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, se debe verificar que se cumplan con los requisitos éticos, académicos y administrativos exigidos,

POR CUANTO

Que el desarrollo de ofertas de formación universitaria en el área de Educación es un elemento de respaldo al desarrollo de Recursos Humanos calificados y de formación académica de Venezuela orientado a la formación de personas comprometidas con los procesos de transformación social, caracterizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades y Reglamento de Institutos y Colegios Universitarios.

POR CUANTO

Que el Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (IUESTA) ha presentado ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), la solicitud de creación de la carrera de Psicopedagogía y el Rediseño Curricular de la carrera de Filosofía para llevarla de cinco (05) a cuatro (04) años manteniendo la misma titulación de "Licenciado o Licenciada en Filosofía"; ambos requerimientos cumplen con los requisitos éticos, académicos y administrativos exigidos, a tal efecto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (IUESTA), ubicado en el Edificio Santo Tomás de Aquino, Colinas de Toico, Calle Principal vía Palmira, Municipio Guasimos, Estado Táchira, a la creación de la carrera en Psicopedagogía, conducente al otorgamiento del Título de Licenciado o Licenciada en Psicopedagogía, Modalidad de Estudio Presencial, con un tiempo de duración de ocho (8) semestres, equivalentes a cuatro (4) años y 163 Unidades de Crédito (UC) y los demás requisitos exigidos.

Artículo 2. Autorizar al Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (IUESTA) ubicado en el Edificio Santo Tomás de Aquino, Colinas de Toico, Calle Principal vía Palmira, Municipio Guasimos, Estado Táchira, el Rediseño Curricular de la carrera de Filosofía para reducirla de cinco (05) a cuatro (04), conducente al otorgamiento del Título de Licenciado en Filosofía, Modalidad de Estudio Presencial con un tiempo de duración de ocho (8) semestres, equivalentes a cuatro (4) años y luego de haber aprobado 153 Unidades de Crédito (UC), y los demás requisitos exigidos.

Artículo 3. El Ministro o la Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria podrá revocar o suspender estas autorizaciones cuando el Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino (IUESTA) incumpla con las disposiciones normativas que rigen las disposiciones establecidas por este órgano rector en educación universitaria, por tal motivo establecerá el debido Seguimiento, Evaluación y Supervisión de la institución de educación universitaria antes indicada.

Artículo 4. El Despacho de la Viceministra o el Viceministro para la Educación y Gestión Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E N.º 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
215° 166° y 26°

Caracas, 28 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN N° 030-2025

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información **FREDDY ALFRED NAZARET ÑÁÑEZ CONTRERAS**, designado mediante Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957, de esa misma fecha; actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 44, 45, 65 y 78 numerales 3º, 19º y 20º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 91 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en atención a lo establecido en el artículo 61 numeral 5º de del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio del año 2016, dicta la presente **RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSOS JERÁRQUICO INTERPUESTO:**

En fecha 02 de abril de 2025, los ciudadanos **RAMÓN ALVINS SANTI, LUIS ANDUEZA GALEANO**, y **FERNANDO SANQUIRÍCO PITTEVIL**, identificados con las cédulas de identidad N°s **V-6.845.624**, **V-6.900.983** y **V-18.995.049**, respectivamente, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los N°s 26.304, 28.680 y 210.777, también respectivamente, actuando como Apoderados de la sociedad mercantil **"SUPERCABLE"**, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 19 de agosto de 1992, bajo N° 11, Tomo 83-A-PRO, refundidos sus Estatutos Sociales, según documento inscrito ante el ya referido Registro Mercantil Cuarto, en fecha 16 de julio de 2019, bajo el N.º 1, Tomo 79-A, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF), bajo el **N° J-30034945-4** y, a su vez, debidamente autorizados por el ciudadano **CÉSAR LEPERVANICHE MICHELENA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.351.666**, en su carácter de Representante Judicial de **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.** (en lo sucesivo **"SUPERCABLE"**), mediante Poder Autenticado por la Notaria Pública Vigésima Tercera de Caracas, en fecha 24 de marzo de 2025, consignaron escrito contentivo de **RECURSO JERÁRQUICO**, contra el Acto Administrativo de Decisión, signado con el alfanumérico **PADS-2021-054**, de fecha 12 de marzo de 2025, notificado en fecha 14 de marzo de 2025, en el cual se ordenó: i) sancionar con multa de 5.000 mil Unidades Tributarias, equivalente a CIENTO BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 100,00), por la falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de parte del operador, sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones; ii) se ordenó sancionar con multa de 30.000 Unidades Tributarias, equivalente a SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 600,00), por incumplir con las condiciones generales previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relativas a las Habilitaciones Administrativas; iii) se ordenó sancionar con la revocatoria del título administrativo de Habilitación General **HGTS-00047**, empleado por **"SUPERCABLE"** para la realización de actividades de telecomunicaciones; dictándose a su vez, la inhabilitación administrativa por el lapso de cinco (5) años para obtener otra habilitación administrativa o conceción, directa o indirectamente. Motivo por el cual, una vez configurados y verificados los supuestos legales procedentes, así como las formalidades de Ley para su dictamen por el ente adscrito Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); poniendo fin, de esta manera, al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Providencia Administrativa N° **PADS-2021-054**, de fecha 21 de octubre de 2021.

1

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico contra el acto de que es autor el órgano inferior directamente ante el Ministro, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro."

Considerando que el acto impugnado fue dictado por el ente de adscripción al Órgano Rector en materia de Comunicación e Información, y que el presente Recurso fue consignado directamente ante el Órgano Rector, de conformidad con lo contenido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este despacho del Ministro se declara competente para conocer del presente recurso y en virtud de ello pasa a revisar los requisitos para interponer el recurso jerárquico *in comento*.

II DE LA ADMISIBILIDAD

Antes de conocer del fondo del acto administrativo sometido a impugnación, corresponde a esta instancia administrativa pronunciarse acerca de la admisibilidad del Recurso Jerárquico interpuesto. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece los requisitos de procedencia de este Recurso Jerárquico, y a tal efecto indica que dicho Recurso es procedente cuando el órgano inferior decidió no modificar el Acto Administrativo de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración; a su vez, el interesado podrá recurrir dentro de los quince (15) días administrativos siguientes a la decisión del mismo, consignándolo directamente ante el Ministro superior del funcionario que dictó el acto. Igualmente, en el artículo 86 *eiusdem* se establece:

"Artículo 86. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 49."

Por su parte, el artículo 49 fija los extremos que debe observar el particular para que sea admitido su escrito recursivo:

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;
7. La firma de los interesados."

En atención a los requisitos precitados, se revisa el contenido del escrito recursivo consignado:

- El acto que se recurre es el Acto de Decisión al Procedimiento Administrativo Sancionatorio PADS-2021-054, de fecha 12 de marzo de 2025, emanado del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- El Recurso Jerárquico fue interpuesto por el recurrente ante el Órgano Rector tempestivamente en fecha 02 de abril de 2025, décimo quinto día del lapso disponible.
- El escrito recursivo cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, visto que se han cumplidos los requisitos de admisibilidad se admite el Recurso Jerárquico interpuesto por la Recurrente. **Y ASÍ SE DECLARA.**

III DEL ACTO IMPUGNADO

En fecha 12 de marzo de 2025 se dictaminó el Acto Administrativo de Decisión, signado con el alfanumérico **PADS-2021-054**, notificado en fecha 13 de marzo de 2025, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según Providencia Administrativa de inicio N° PADS-2021-054, de fecha 21 de octubre de 2021, donde en su parte dispositiva se ordenó sancionar con multa de 5.000 mil Unidades Tributarias, equivalente a CIEN BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 100,00), por la falta de notificación a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de parte del operador, sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 163, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; se ordenó sancionar con multa de 30.000 Unidades Tributarias, equivalente a SEISCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 600,00), por incumplir con las condiciones generales previstas en la referida norma, relativas a las Habilitaciones Administrativas, de conformidad con el artículo 164, numeral 7 *eiusdem*; se ordenó sancionar con la revocatoria del título administrativo de Habilitación General **HGTS-00047**, empleado por "SUPERCABLE" para la realización de actividades de telecomunicaciones; dictándose a su vez, la inhabilitación administrativa por el lapso de cinco (5) años para obtener otra habilitación administrativa o concesión, directa o indirectamente, de conformidad con los artículos 170, numeral 4 y 171 *eiusdem*.

En este sentido, el acto impugnado, una vez considerados todos los extremos legales y Principios Jurídicos que rigen las actividades de telecomunicaciones reguladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (En lo sucesivo CONATEL), procedió a notificar el descrito acto con indicación de las garantías recursivas para el administrado legitimado interesado.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los alegatos que conforman el contenido del escrito recursivo consignado por la recurrente, el cual se da aquí reproducido por entero; al igual que sus anexos aportados, se aduce y peticiona principalmente lo siguiente:

"(...) B. Del Procedimiento Administrativo sancionatorio

1. Del inicio del procedimiento sancionatorio

10. En fechas comprendidas entre el 01 y el 06 de septiembre de 2021, funcionarios de CONATEL realizaron una inspección administrativa en la sede principal de SuperCable ubicada en Los Ruices Sur, municipio Sucre del estado Miranda. Durante la inspección, fueron revisadas las instalaciones administrativas, incluyendo el área del HeadEnd, verificándose la existencia y operatividad de equipos de telecomunicaciones destinados al soporte de los servicios de internet y difusión por suscripción ofrecidos por la empresa.

11. Durante la inspección, CONATEL verificó una supuesta falta de prestación de servicios, indicando que SuperCable presuntamente no estaba ofreciendo los servicios de telecomunicaciones en los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta, Bolívar y Aragua.

12. Como resultado de la supuesta falta de prestación de servicios, así como de escasas 70 denuncias formuladas por usuarios entre marzo y agosto de 2021, CONATEL decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio contra SuperCable, mediante la Providencia Administrativa No. PADS-2021-054, de fecha 21 de octubre de 2021 (la "Providencia 054").

13. Las 70 denuncias presentadas ante la Oficina de Atención al Ciudadano de CONATEL, señalaban principalmente interrupciones del servicio, fallos técnicos, incrementos tarifarios no autorizados, cobros indebidos por servicios no prestados y deficiencias en la atención al usuario, en el estado Miranda y en la ciudad de Caracas. Sobre esto, la Providencia 054 señaló:

Concepto	Cantidad de denuncias
Avería	16
Servicio/Sistema	7
Facturación/Saldo	16
Panes/Tarifas	4
Instalación	4

14. Vale acotar que, para el momento de emisión de la Providencia 054, es decir, el 21 de octubre de 2021, SuperCable contaba con un total de 11.607 suscriptores del servicio de Difusión por Suscripción y 4.810 suscriptores del servicio de Internet, sumando un total de 16.417 suscriptores para los servicios de SuperCable. Esto implica que las 70 denuncias en contra de SuperCable representan el 0.42% del total de sus suscriptores.

15. Adicionalmente, en dicha Providencia 054, CONATEL dictó medidas cautelares que ordenaban a SuperCable lo siguiente:

PRIMERO Restablecer la Señal de manera inmediata y continuar con la prestación del servicio de Difusión por Suscripción en la cobertura revista en la Habilitación General N° HRCP-00047

SEGUNDO Ordenar la compensación y reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a los usuarios afectados que formularon denuncia usando el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS) cargados a través del portal oficial de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) cuya impresión forma parte integral de este acto

TERCERO: Ordenar la efectiva implementación de los mecanismos necesarios para la atención inmediata a todas las quejas y reclamos de los usuarios y usuarios.

16. Estas órdenes fueron dictadas, a decir de la Providencia 054, con el fin de salvaguardar los derechos de los usuarios y asegurar el cumplimiento adecuado y continuo del servicio de telecomunicaciones prestado por SuperCable.

2. De la contestación de SuperCable a la apertura del procedimiento sancionatorio

17. Debe destacarse, en primer lugar, que SuperCable desde el inicio de sus operaciones, ha desarrollado sus actividades en estricto apego a la normativa vigente, manteniendo siempre una conducta diligente y cooperativa frente a CONATEL. A lo largo de su trayectoria, la empresa ha respondido con puntualidad y eficiencia a todos los requerimientos efectuados, mediante actos de requerimiento y durante las diversas fiscalizaciones, demostrando una constante disposición de cooperación con las autoridades competentes, cuestión que también sucedió con la presentación de alegatos y defensas, a la Providencia 054, el 26 de noviembre de 2021 (la "Contestación").

18. En relación a las 70 denuncias, formuladas en un lapso de 6 meses, se señaló en la Contestación, que dichas situaciones poseen explicaciones técnicas puntuales y específicas, siendo circunstanciales y no representativas del desempeño general de la compañía. Estas 70 denuncias fueron debidamente atendidas, quedando debidamente documentadas, y fueron aportadas a CONATEL en la Contestación para su consideración objetiva dentro del procedimiento administrativo.

19. Respecto a la medida cautelar dictada por CONATEL, que exigía el restablecimiento inmediato de la señal en ciertas regiones, SuperCable procedió de inmediato a cumplir con lo ordenado. Sin embargo, se presentaron circunstancias extraordinarias, específicamente graves fallas eléctricas recurrentes, que causaron daños irreparables en equipos fundamentales para la prestación del servicio en los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta, Bolívar y Aragua, lo que implicó que ese orden fuese de imposible cumplimiento. Específicamente en la Contestación SuperCable señaló que:

A) Mi representada de inmediato y con los recursos que en la actualidad tiene, procedió a restablecer la señal en las ciudades en la RESOLUCIÓN mencionadas a saber: Puerto La Cruz, Anzoátegui, Maturín, Monagas; Pamputar, Nueva Esparta; Puerto Ordaz, Bolívar y Maracay, Aragua y de ello no se logró el objetivo deseado pues debido a las fallas eléctricas ocurridas en las mismas dañaron los equipos y éstos se encuentran quemados... igualmente ocurre con los simplificadores correspondientes del Sector Las palmas, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y por las mismas razones de imposible reparación, dicha señal no llega en su totalidad a los clientes que la red sembrada cubre...

20. Como puede observarse de lo señalado por SuperCable en su Contestación, al respecto de la orden de restablecer la señal, se indicó que los daños técnicos, consecuencia de la inestabilidad eléctrica, excedían las capacidades inmediatas y financieras de reparación de cualquier operador y fueron debidamente comunicados a la autoridad reguladora. La magnitud de las fallas eléctricas, que afectaban el entorno, producto de diversas situaciones adversas que afectaban en todos los sectores a Venezuela, implicó una afectación severa a la infraestructura tecnológica de SuperCable, imposibilitando la recuperación total inmediata de los servicios en dichas regiones, a pesar de los esfuerzos y la buena voluntad de la empresa.

21. SuperCable procedió además a revisar y dar respuestas detalladas a cada una de las denuncias registradas por los usuarios a través del SAIS, acompañando las mismas con pruebas técnicas fehacientes que justificaban claramente cada incidencia y las acciones correctivas ejecutadas por SuperCable. De este modo, se evidenció una actitud responsable y proactiva en la atención de reclamos y quejas de sus clientes.

22. Asimismo, SuperCable indicó que para la fecha mantenía activos, y aún mantiene, los mecanismos adecuados y efectivos destinados a la atención inmediata y continua de las reclamaciones de los usuarios, garantizando la protección integral de sus derechos y ratificando su compromiso con la prestación de servicios de telecomunicaciones de alta calidad, de acuerdo a los parámetros regulatorios aplicables.

23. Finalmente, SuperCable indicó que la Providencia 054 emitida por CONATEL incurrió en varios vicios sustanciales, específicamente en lo que conlleva falsos supuestos de hecho y derecho. Ello quiere decir que la Providencia 054 se fundamentó en una errónea apreciación de las circunstancias que originaron las denuncias y de la normativa aplicable, desconociendo la realidad técnica y operativa de SuperCable.

24. La defensa del falso supuesto de hecho, presentada en la Contestación, se basó en que la Providencia 054 presumió que SuperCable incumplía los estándares de calidad, cobertura y eficiencia que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOT") y demás normativa aplicable, al señalar, la referida Providencia 054 que:

...el operador pudiera estar incumpliendo con las condiciones generales de habilitación otorgada y en consecuencia violentando los derechos de las usuarias y usuarios a gozar de un servicio público de calidad, razones por las cuales se considera pudieran desprenderse distintas infracciones administrativas.

25. A tal efecto, en la Contestación se señaló el error en que incurrió la Providencia 054, indicando que SuperCable prestaba y sigue prestando un servicio de calidad, atendiendo a las denuncias presentadas por sus usuarios, y que 70 denuncias, por importantes que fueran, no representaban un patrón de conducta, por parte de SuperCable que demostrara contravención al ordenamiento jurídico aplicable, y en todo caso, tal y como se señaló anteriormente, SuperCable atendió cada una de las 70 denuncias que habían sido presentadas.

26. Adicionalmente, SuperCable argumentó que el procedimiento administrativo adolece de una clara violación del principio constitucional non bis in idem y carece de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones potenciales, lo cual resulta desproporcionado respecto a la realidad fáctica demostrada. Por tanto, solicitó que la racionalidad y justicia imperen en la evaluación objetiva del caso, dejando sin efecto las medidas desproporcionadas e injustificadas adoptadas en su contra.

3. La sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio

27. Consta en el Expediente No. PADS-2021-040, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio sustanciado en contra de SuperCable, que el 01 de septiembre de 2021 funcionarios de CONATEL iniciaron una inspección en las instalaciones de dicha empresa con el propósito de verificar la operación y la prestación de los servicios de Difusión por Suscripción e Internet, así como para requerir la información que consideraran conveniente. De esta inspección se levantó el Acta correspondiente del 06 de septiembre de 2021, especificando que las actuaciones se desarrollaron entre los días 01, 02, 03 y 06 del referido mes y año.

28. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano remite a la Consultoría Jurídica de CONATEL el Memorando OAC/2021/000097, mediante el cual le informó de la recepción de 70 denuncias contra SuperCable, presentadas a través del Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS). Vale acotar que, de estas 70 denuncias, 18 provenían del estado Miranda y 52 del Distrito Capital.

29. Ese mismo día, basándose en la "Opinión sobre inspección para la verificación de la prestación del servicio por parte del operador" emitida el 06 de septiembre de 2021 y las 70 denuncias antes indicadas, la Consultoría Jurídica dictó la Providencia 054, mediante la cual se dio formal inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra SuperCable.

30. Este procedimiento se fundamentó en el presunto incumplimiento por parte de SuperCable de lo establecido en el numeral 1 del artículo 163, numeral 7 del artículo 164, numerales 3 y 5 del artículo 165 y numeral 2 del artículo 170 de la LOT, en concordancia con las agravantes previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 166 de esa misma Ley. SuperCable fue debidamente notificada sobre la apertura del procedimiento administrativo el 05 de noviembre de 2021.

31. Luego de esta notificación, el 08 de noviembre de 2021, la Consultoría Jurídica de CONATEL declaró formalmente abierta la fase de alegatos y pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 178 y 179 de la LOT. Esta fase comprendía un período de 15 días hábiles, el cual transcurrió desde el 08 hasta el 26 de noviembre de 2021, inclusive.

32. SuperCable consignó oportunamente, el 26 de noviembre de 2021, su escrito de Contestación, manifestando haber cumplido con las medidas cautelares dictadas previamente y presentando diversas defensas de fondo. Entre estas defensas destacó la alegación de falso supuesto de hecho, falso supuesto de derecho y violación del principio non bis in idem, respaldando estas afirmaciones mediante la consignación de pruebas suficientes contenidas en 14 documentales y un CD.

33. El 29 de noviembre de 2021, la Consultoría Jurídica de CONATEL dejó constancia formal en el expediente administrativo de que SuperCable había presentado oportunamente su Contestación, acompañada de los mencionados 14 anexos y el CD, siendo todos estos documentos debidamente agregados al expediente. Asimismo, quedó asentado que el lapso para sustanciar el procedimiento administrativo culminaría el 17 de diciembre de 2021.

34. A pesar de que la fase probatoria venció el 26 de noviembre de 2021, el 06 de diciembre de 2021, se consignó el "Informe de la denuncia formulada por el Ciudadano Félix Enrique Carrasquel Pérez...". De forma igualmente extemporánea, en fechas 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de diciembre de 2021 la Consultoría Jurídica de CONATEL llevó a cabo inspecciones en las sedes de atención al cliente de SuperCable en diversas ciudades del interior del país, y presentó pruebas en el expediente, las cuales, además fueron admitidas y valoradas por la Dirección General de CONATEL en el Acto Administrativo.

35. Finalmente, el 20 de diciembre de 2021, la Consultoría Jurídica dejó constancia de la culminación de la fase de sustanciación ocurrida efectivamente el día 17 de diciembre de 2021, remitiendo inmediatamente el expediente al Director General de CONATEL para la emisión de la decisión correspondiente dentro del lapso de 15 días hábiles previsto en el artículo 184 de la LOT.

36. Sin embargo, cabe resaltar que, a partir de dicha fecha, no constan en el expediente otras actuaciones posteriores, incluyendo la ausencia absoluta de una orden de prórroga para emitir el acto administrativo sancionatorio, siendo la siguiente actuación registrada la emisión del Acto Administrativo sancionatorio, fechado el 13 de marzo de 2025, que constituye el objeto del presente recurso jerárquico.

4. El Acto Administrativo

37. El 12 de marzo de 2025, CONATEL emitió el Acto Administrativo objeto del presente recurso jerárquico. Dicho Acto Administrativo se dictó más de tres años después de la fecha en que, conforme a lo establecido, debió haber sido emitido. Este hecho, junto con las circunstancias que lo rodean, será analizado en detalle en el desarrollo del presente escrito, a fin de examinar su contexto y alcance dentro del marco normativo aplicable.

38. El referido Acto Administrativo determinó que SuperCable incurrió específicamente en la violación del numeral 1 del artículo 163 y el numeral 7 del artículo 164 de la LOT, relacionados con incumplimientos en la calidad del servicio y en la adecuada atención y respuesta a las 70 reclamaciones formuladas por los usuarios.

39. Entre los principales argumentos que fundamentan al Acto Administrativo, destacan esas 70 denuncias de los usuarios que indicaron supuestas interrupciones frecuentes y prolongadas del servicio, recurrentes fallas técnicas que no fueron oportunamente atendidas ni solucionadas por la empresa, así como incrementos tarifarios no autorizados previamente por la autoridad reguladora y cobros indebidos realizados por servicios que no estaban siendo efectivamente prestados.

40. Señale, también, el Acto Administrativo que, durante las inspecciones realizadas por CONATEL en diversas sucursales de la empresa en los Estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta, Bolívar y Aragua, se constató que SuperCable había interrumpido parcial o totalmente la prestación de servicios sin haber notificado previamente a CONATEL, incumpliendo de esta forma con la obligación establecida en la normativa vigente sobre telecomunicaciones. Estas verificaciones técnicas evidenciaron que muchos equipos esenciales para la prestación de los servicios estaban apagados o en condiciones de inoperatividad.

41. El Acto Administrativo también indicó que SuperCable no cumplió con las órdenes establecidas en las medidas cautelares que habían sido dictadas en la Providencia 054, situación que agravó aún más el impacto negativo sobre sus abonados. En este sentido, el Acto Administrativo señala expresamente que:

Así las cosas, en atención al mandato jurídico establecido en el acto de inicio relativo a las medidas cautelares inminutas, mediante las cuales se ordenó primero, restablecer la señal de manera inmediata y continuar con la prestación del servicio en la cobertura prevista en el título administrativo, segundo ordenar la compensación y reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a los usuarios afectados que formularon denuncia usando el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS) cargadas a través del portal oficial de CONATEL y tercero implementar los mecanismos de atención inmediata de todas las quejas y reclamos; se comprobó a través de las distintas inspecciones técnicas, que el operador no restableció al servicio en ninguna de sus sucursales, asimismo, respecto a la atención de las denuncias, se evidencia que la realizada por el ciudadano Félix Carrasquel Pérez, identificado con la cédula de identidad N° P-6.013.336, cuya denuncia consta en los registros del sistema y fue ratificada durante la fase de sustanciación del presente procedimiento, no fue atendida por el operador SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A., por el contrario, la situación fue desconocida en su escrito de alegatos en las observaciones al cuadro de denuncia en la cual transcribió "En nuestro registro el contrato se encuentra desconectado con los datos suministrados en la denuncia, dichos datos no coinciden con algún cliente activo", por lo que no procedió a solventar la situación denunciada, lo cual configura un ejemplo de omisión en relación a la medida inminuta: "SEGUNDO: Ordenar la compensación y reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a los usuarios afectados que formularon denuncia usando el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS) cargadas a través del portal oficial de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), cuya impresión forma parte integral de este acto".

Asimismo, de acuerdo a la orden de medida cautelar inminuta de la siguiente manera: "PRIMERO: Restablecer la Señal de manera inmediata y continuar con la prestación del servicio de Difusión por Suscripción en la cobertura prevista en la Habilitación General Ne HGTS-00047".

De la práctica de un conjunto de inspecciones para la verificación de la Instalación, Explotación y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en las sucursales a nivel nacional, responsabilidad de la sociedad mercantil SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A., realizadas en fechas 24 de noviembre de 2021 (estado Aragua); 07 de diciembre de 2021 (estado Bolívar); 08 de diciembre de 2021 (estado Monagas); 09 de diciembre de 2021 (estado Anzoátegui); 14 de diciembre de 2021 (estado Nueva Esparta), por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se evidenciaron las condiciones y situación regulatoria particular de los servicios habilitados por el ente regulador, destacándose el hecho que la operadora no se encontraba prestando el servicio de difusión por suscripción en las ciudades de Puerto La Cruz, Puerto Ordaz, Maracay, Maturín, y Portomar. Situación regulatoria que no había sido notificada previamente ante CONATEL...

Así pues, se observa que a la operadora **no ha cumplido con la orden de restablecimiento de la señal en la cobertura prevista en su Habilitación Administrativa N° HGTS-00047**, así como tampoco atendió los reclamos de los usuarios y no estableció un mecanismo de atención efectivo a las denuncias, por ende, se configura la vulneración a las disposiciones de naturaleza cautelar como lo son las medidas cautelares, en este caso, innominada *ut supra* "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO", y **ASÍ SE DECLARA**.

42. Como consecuencia de las infracciones mencionadas, CONATEL impuso a SuperCable multas equivalentes a un total de treinta y cinco mil unidades tributarias (35.000 U.T.), que, según el Acto Administrativo corresponden a Bs. 700,00, por violación del numeral 1 del artículo 163 y el numeral 7 del artículo 164 de la LOT.

43. Adicionalmente, basado en la aplicación del numeral 4 del artículo 170 de la LOT, se revocó el título administrativo de Habilitación General HGTS-00047, utilizando por SuperCable para realizar actividades de telecomunicaciones, y, basado en el artículo 171 de la LOT se impuso una inhabilitación administrativa por cinco años para obtener cualquier otra habilitación o concesión administrativa directa o indirectamente en el ámbito de telecomunicaciones.

44. El acto administrativo también ordenó a SuperCable continuar prestando el servicio durante un plazo de 60 días hábiles contados desde la notificación del Acto Administrativo, con el fin de permitir a los usuarios afectados evaluar y controlar nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones. Finalmente, se concedió un plazo adicional de 30 días hábiles posteriores al vencimiento del anterior término para el cumplimiento voluntario de las medidas impuestas.

II Del derecho

A. Nulidad del Acto Administrativo por violación del debido proceso y del derecho a la defensa

1. De la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido

45. El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen principios fundamentales, inherentes a la dignidad humana y reconocidos por el ordenamiento jurídico venezolano, aplicables plenamente en el ámbito de los procedimientos administrativos, especialmente aquellos con carácter sancionatorio. El Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha sostenido reiteradamente que estos derechos implican que ninguna persona puede ser declarada responsable por una conducta ilícita sin antes haberse seguido un procedimiento que respete estrictamente todas las garantías procesales establecidas por la Constitución y las leyes. (Ver sentencia de la Sala Constitucional No. 5 del 24 de enero del 2001, reiterada por la Sala de Casación Social en sentencia No. 249 del 02 de diciembre de 2021).

46. El debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece la obligación para todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, de garantizar un procedimiento justo y apegado al principio de legalidad. Este principio se sustenta en la igualdad ante la ley, otorgando a todas las partes involucradas en un procedimiento administrativo igualdad de oportunidades para la defensa efectiva de sus derechos, así como para producir y controvertir pruebas, tal y como señala Sala Político-Administrativa en sentencia No. 607 del 02 de junio de 2015:

La jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa ha sido consistente en señalar que el debido proceso constituye una de las manifestaciones más relevantes del derecho a la defensa y por tanto, la ausencia de procedimiento vicia de nulidad los actos dictados por la Administración, pues, en ese caso, el administrado se ve imposibilitado de hacer valer sus derechos e intereses contra la actuación administrativa. De manera que los postulados constitucionales (derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia) implican la posibilidad de ser oído, dado que en caso contrario, no puede hablarse de defensa alguna; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a efecto de presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar el administrado al procedimiento; el derecho a tener acceso al expediente, con el propósito de examinar en cualquier estado de la causa las actuaciones que la componen, el derecho del administrado a presentar pruebas tendientes a enervar las actuaciones administrativas que se le imputan; el derecho a ser informado de los recursos y medios de defensa que le asisten y, por último, el derecho a recibir oportuna respuesta a sus solicitudes.

47. Dentro de este contexto, la jurisprudencia del máximo tribunal venezolano ha señalado que el derecho a la defensa abarca diversas manifestaciones esenciales, entre las cuales destacan el derecho del administrado a ser notificado oportunamente sobre el inicio y desarrollo del procedimiento que le afecte, el derecho a ser oído y a intervenir activamente en todas las etapas del procedimiento, el derecho a presentar y promover pruebas pertinentes para su defensa, y el derecho a tener acceso irrestricto al expediente administrativo para revisar y cuestionar las actuaciones realizadas por la Administración Pública.

48. En este mismo orden, el debido proceso implica necesariamente la prohibición absoluta de la indefensión, asegurando que el administrado disponga de los medios y tiempos adecuados para preparar y ejercer plenamente su defensa. Esto conlleva el derecho fundamental a ser juzgado por un órgano imparcial, el derecho a ser informado claramente de los recursos disponibles para ejercer su defensa, y el derecho a recibir respuesta oportuna y fundamentada sobre todas las peticiones, alegatos y pruebas formuladas durante el procedimiento.

49. De manera específica en materia sancionatoria administrativa, el Tribunal Supremo de Justicia ha insistido en que cualquier sanción impuesta debe estar precedida de un procedimiento administrativo en el que se hayan obtenido válidamente todas las pruebas necesarias para calificar jurídicamente los hechos cuestionados. En consecuencia, la ausencia o el incumplimiento del procedimiento administrativo establecido, o la vulneración del derecho a la defensa en cualquiera de sus manifestaciones, determina la nulidad absoluta del acto administrativo sancionatorio dictado. Así lo sentó la Sala Político-Administrativa en sentencia No. 309 del 05 de junio de 2019, cuando expresó que:

De modo que, el derecho a la defensa y al debido proceso, específicamente en materia sancionatoria-naturaleza de la que, según la accionante, goza el acto administrativo impugnado-implican que una persona que ha sido acusada de incurrir en alguna conducta contraria a derecho, no puede ser declarada culpable sino en virtud de una decisión administrativa o judicial, precedida de un procedimiento, a través del cual se hubieran obtenido las pruebas necesarias para aducir la conducta concreta que se cuestiona, en el supuesto normativo.

50. En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que existe una relación de causalidad entre el procedimiento y el acto administrativo, cuya ruptura ocasiona la violación al derecho de la defensa. A tal efecto, se sostiene que:

Por lo tanto, el procedimiento es elevado a la categoría de garantía de los ciudadanos, en virtud de que cualquier acto emanado sin la realización del correspondiente procedimiento administrativo configura una situación que suele tipificarse como causal de nulidad absoluta, bajo la denominación de prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido (Art. 19 LOFA).

51. En definitiva, los derechos al debido proceso y a la defensa representan una garantía constitucional indispensable para proteger a los administrados frente al poder sancionatorio del Estado, asegurando que cualquier decisión administrativa que imponga responsabilidades o sanciones respete plenamente los derechos fundamentales, garantizando una actuación estatal ajustada a los principios de justicia, equidad y legalidad.

52. En el caso concreto, el Acto Administrativo violó el derecho a la defensa y al debido proceso de SuperCable, al haberlo sancionado por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en la Providencia 054, bajo el amparo del artículo 170 numeral 4 de la LOT.

53. El caso es que, tal y como hemos referido en el capítulo correspondiente a los hechos, en la Providencia 054 se establecieron tres medidas cautelares dirigidas a SuperCable. La primera medida ordenaba restablecer inmediatamente la señal y garantizar la continuidad del servicio de Difusión por Suscripción. En segundo lugar, se exigió la compensación y el reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a aquellos usuarios que presentaron sus denuncias mediante el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS). Finalmente, la tercera medida dispuso implementar de manera efectiva mecanismos para la atención inmediata a todas las quejas y reclamos formulados por los usuarios.

54. Frente a estas medidas cautelares, SuperCable manifestó haber dado cumplimiento inmediato con los recursos técnicos disponibles. En específico, respecto a la primera medida, informó haber restablecido la señal en las ciudades mencionadas en la Providencia, es decir, Puerto La Cruz (Orzoategui), Maturín (Monagas), Pampatar (Nueva Esparta), Puerto Ordaz (Bolívar) y Maracay (Aragua).

55. Sin embargo, aclaró que dicho restablecimiento no logró plenamente su objetivo debido a que graves fallas eléctricas en esas localidades provocaron daños irreparables en los equipos esenciales para la transmisión de la señal, particularmente en amplificadores que quedaron completamente inutilizados, lo que demuestra una imposibilidad total en el cumplimiento de sus obligaciones.

56. Asimismo, SuperCable informó que una situación análoga ocurrió en el sector Las Palmas del Municipio Libertador del Distrito Capital, donde los amplificadores correspondientes sufrieron daños severos por las mismas causas eléctricas, impidiendo así la restauración inmediata del servicio en dicha área. En consecuencia, la empresa argumentó que el incumplimiento no obedecía a una falta de disposición ni negligencia operativa, sino a causas extrañas, ajenas e inevitables relacionadas con las condiciones externas.

57. En cuanto al cumplimiento de la segunda medida cautelar, SuperCable procedió a realizar una revisión exhaustiva de las setenta denuncias recibidas a través del portal oficial de CONATEL (SAIS), relacionadas principalmente con averías, facturación, saldos, instalación, planes y tarifas y servicios de internet, que abarcan un período desde el 16 de marzo hasta el 23 de agosto de 2021.

58. Al respecto, la empresa consignó formalmente una respuesta detallada y sistemática a cada una de estas denuncias, acompañada por un anexo identificado como "C" a la Contestación, con documentación complementaria, solicitando expresamente que estos fueran incorporados al procedimiento administrativo como elementos probatorios.

59. En relación con la tercera medida cautelar, SuperCable sostuvo enfáticamente haber implementado y mantenido vigentes los mecanismos necesarios para atender de forma inmediata, eficiente y continua todas las quejas y reclamos formulados por sus usuarios. SuperCable afirmó, además, cumplir plenamente sus obligaciones de atención al cliente y estar comprometida a seguir cumpliendo dichas obligaciones a futuro.

60. En vista de las claras aseveraciones y evidencias aportadas por SuperCable sobre el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por CONATEL, en caso de que la autoridad no estuviera conforme con las explicaciones proporcionadas, lo procedente conforme a los artículos 22 y 177 de la LOT era abrir un nuevo procedimiento administrativo específico para verificar debidamente dicho cumplimiento o determinar si correspondía la aplicación de la sanción establecida en el numeral cuarto del artículo 170 de la misma ley.

61. Resulta jurídicamente incorrecto que CONATEL, mediante el Acto Administrativo, impusiera directamente la revocatoria de la habilitación administrativa de SuperCable sobre la base del artículo 170 numeral cuarto, sin previamente garantizar a la empresa su derecho constitucional al debido proceso y la defensa efectiva, permitiéndole demostrar debidamente, en un procedimiento administrativo específico y separado del que se estaba sustanciando, que cumplió con las medidas cautelares dictadas o, en su defecto, ejerciendo adecuadamente su defensa frente a cualquier imputación adicional surgida de la evaluación del cumplimiento de las mismas.

62. En efecto, la doctrina niega categóricamente la procedencia de la imposición de sanciones sin un procedimiento previo, porque el procedimiento administrativo es una garantía del principio de legalidad, y el derecho a la defensa del administrado, ya que el procedimiento permite al administrado hacer alegaciones, probar defensas, y controlar las pruebas evacuadas por la administración.

63. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 numeral 3 de la LOT, las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos se extinguen específicamente por la "Revocatoria del título de conformidad con lo previsto en la presente Ley". Asimismo, dicho artículo establece expresamente, en su segundo párrafo, que:

El órgano rector o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), según sea el caso, verificarán y sustanciarán a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la existencia de alguna de las causales establecidas en el presente artículo. A tal efecto y de ser el caso, el órgano competente dictará un acto motivado a través del cual declare extinta la concesión (subrayado nuestro).

64. De esta manera, es claro que el artículo 22 de la LOT impone la obligación inequívoca a CONATEL de verificar, mediante la sustanciación de un procedimiento administrativo independiente y debidamente motivado, la existencia real y efectiva de las causales que podrían llevar a la revocatoria de una habilitación administrativa. Este procedimiento específico es indispensable y mandatorio para asegurar que el administrado tenga acceso pleno a todas las garantías del debido proceso, especialmente al derecho a la defensa y al contradictorio.

65. En concordancia con lo anterior, el artículo 177 de la LOT establece también que, cuando se trate de situaciones que pudiesen constituir diversas infracciones o requerir diferentes sanciones, debe procederse mediante la apertura de procedimientos administrativos independientes que permitan la adecuada valoración de cada situación particular, garantizando así la proporcionalidad y racionalidad en la toma de decisiones por parte de la administración pública.

66. En el caso que nos ocupa, CONATEL, al proceder directamente a la revocatoria de la habilitación administrativa sin haber sustanciado un procedimiento administrativo específico e independiente para verificar el supuesto incumplimiento de la Medida Cautelar dictada mediante la Providencia 054, violó flagrantemente el mandato explícito contenido en el artículo 22 de la LOT.

67. Tal incumplimiento implica una afectación grave y directa al derecho fundamental a la defensa de SuperCable, al privarlo injustamente de la oportunidad procesal de demostrar, mediante el contradictorio y las pruebas pertinentes, el efectivo cumplimiento o la imposibilidad material de cumplimiento de dicha medida cautelar.

68. Es decir, la omisión por parte de CONATEL de abrir y sustanciar un procedimiento independiente, específico y motivado sobre el supuesto incumplimiento, conforme al claro mandato del artículo 22, constituye una vulneración que agrava la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado. De esta forma, la Administración no solo desconoció las garantías procesales esenciales, sino que actuó en evidente desacato al marco legal vigente, comprometiendo severamente la legalidad y validez del acto emitido.

69. Por lo tanto, dado que la revocatoria administrativa se realizó sin observar el procedimiento expreso y mandatorio previsto en la LOT, debe declararse nulo el acto administrativo impugnado, restituyendo plenamente las garantías constitucionales y legales que asisten a SuperCable, y permitiendo así la realización plena y efectiva del derecho a la defensa.

70. Adicionalmente, el artículo 177 de la LOT establece una regla procesal clara y precisa respecto a cómo debe proceder CONATEL frente a situaciones donde concurren múltiples hechos que podrían constituir distintas infracciones, involucrando uno o varios sujetos. Específicamente, el artículo 177 de la LOT señala que:

Para el caso de que sobre una situación fáctica concurren un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintas infracciones cometidas por uno o varios sujetos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) por razones de mérito u oportunidad podrá iniciar un procedimiento sancionatorio por cada una de las presuntas infracciones y sujetos, o, acumularlos.

71. Esta disposición otorga a CONATEL la potestad discrecional, basada en criterios de mérito u oportunidad, para decidir si inicia un procedimiento administrativo sancionatorio individualizado por cada infracción y sujeto o, en su lugar, acumularlos en un único procedimiento.

72. No obstante, una interpretación acorde con los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, tal como han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, impone límites claros al ejercicio de esta potestad discrecional.

73. De este modo, si durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, que fue iniciado por la presunta violación de determinadas normas jurídicas específicas, la Administración identifica hechos adicionales constitutivos de otras posibles infracciones no contempladas inicialmente en el acto que dio origen al procedimiento, CONATEL tiene la obligación jurídica de abrir un nuevo procedimiento administrativo separado y específico para investigar y sustanciar estas nuevas supuestas violaciones identificadas.

74. Esta interpretación es imprescindible para garantizar plenamente el derecho a la defensa y al debido proceso del administrado. Al abrir procedimientos administrativos separados, al amparo del artículo 177 de la LOT, para cada infracción claramente individualizada y debidamente tipificada, se permite al sujeto implicado conocer con certeza los hechos específicos que se le atribuyen, tener acceso pleno al expediente relacionado con esos hechos concretos, promover y presentar pruebas pertinentes, ser oído adecuadamente y poder ejercer efectivamente todas las acciones y recursos disponibles para su defensa.

75. En efecto, la acumulación indiscriminada o posterior de nuevos cargos o infracciones dentro de un procedimiento ya iniciado, sin la debida apertura formal y específica del procedimiento respectivo, ni la notificación respectiva, genera graves situaciones de indefensión, al impedir o limitar considerablemente las oportunidades reales y efectivas del administrado para defenderse adecuadamente frente a cada una de las nuevas imputaciones. Esto constituye una vulneración manifiesta del principio constitucional de debido proceso y comprometería sustancialmente la legitimidad jurídica del acto administrativo final que pudiera derivarse de tales circunstancias.

76. En este sentido, aunque el artículo 177 de la LOT confiere a CONATEL la facultad de decidir la forma de iniciar y gestionar procedimientos sancionatorios frente a múltiples infracciones concurrentes, dicha facultad debe ejercerse siempre en consonancia con el respeto estricto a los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, garantizando en consecuencia procedimientos administrativos individualizados cuando surjan nuevas infracciones durante la sustanciación del procedimiento originalmente abierto.

77. De conformidad con lo anteriormente expuesto, y ante la aseveración expresa y pruebas suministradas por SuperCable sobre el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en la Providencia 054, la decisión de CONATEL de sancionar directamente a SuperCable por presuntamente incumplir dichas medidas, basándose exclusivamente en inspecciones técnicas posteriores, resultó violatoria del artículo 49 de la Constitución y de los artículos 22 y 177 de la LOT.

78. Conforme a la normativa citada, lo procedente y jurídicamente correcto era que CONATEL iniciara un nuevo procedimiento administrativo específico, brindando así a SuperCable las garantías fundamentales del derecho al debido proceso y a la defensa efectiva, permitiéndole así la oportunidad adecuada para presentar sus alegatos y pruebas adicionales sobre el cumplimiento real y material de las medidas cautelares.

79. En consecuencia, el Acto Administrativo, que incluye la revocatoria de la habilitación administrativa, bajo el artículo 170 numeral 4 de la LOT, resulta nulo de nulidad absoluta, desde el punto de vista constitucional y legal, pues fue dictada sin la debida apertura de un procedimiento administrativo individualizado y específico para determinar con certeza jurídica si SuperCable cumplió o no las medidas cautelares establecidas. De esta forma, dicho Acto Administrativo vulneró manifiestamente los principios constitucionales y legales del debido proceso y del derecho a la defensa, por lo que debe declararse nulo y sin efectos jurídicos.

80. De conformidad con lo anterior, solicitamos al Ciudadano Ministro que declare nulo de nulidad absoluta el Acto Administrativo, por ser este violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso, al existir una falta absoluta del procedimiento, según señala el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ("LOPA"), que señala expresamente que:

Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos....

4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, a con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

81. Al haberse verificado una ausencia de apertura en el procedimiento que permitiera a CONATEL verificar el cumplimiento o no de las Medidas, en los términos en los que señaló oportunamente SuperCable, se violaron los derechos a la defensa y al debido proceso de SuperCable, al no permitírsele ejercer el derecho de tener el contradictorio con CONATEL, cuestión que hace del Acto Administrativo que resuelve nulo, en virtud de la ausencia total de un procedimiento.

82. En este sentido, tal y como hicieramos anteriormente, solicitamos al Ciudadano Ministro declarar nulo de nulidad absoluta el Acto Administrativo, por ser este violatorio de los derechos de SuperCable en los términos anteriormente expuestos.

2. De la violación del derecho al control y contradicción de la prueba

83. El derecho a la defensa y al debido proceso, garantizados por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, implica que, en cualquier procedimiento administrativo, las partes tienen la garantía ineludible de acceder oportunamente al control y contradicción efectiva de las pruebas presentadas en su contra, dentro de los lapsos debidamente preestablecidos. Este principio constitucional busca asegurar que todo administrado tenga la posibilidad real y efectiva de evaluar, cuestionar y aportar evidencia que contradiga las alegaciones planteadas por la contraparte, con lo cual se asegura una verdadera y equilibrada participación en el procedimiento.

84. Como ha sostenido reiteradamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente en la Sentencia No. 386 del 20 de agosto de 2021, el derecho a la defensa se entiende como la oportunidad para que la parte afectada pueda presentar oportunamente sus alegatos y pruebas, así como para controvertir las pruebas presentadas en su contra, bajo condiciones justas y equitativas. Cualquier limitación o restricción indebida al ejercicio pleno de este derecho constituye una vulneración grave del debido proceso, y tiene como consecuencia jurídica la nulidad de las actuaciones que no se ajusten a estos principios.

85. El principio de contradicción y control de la prueba emanada del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, previsto en el artículo 49 de la Constitución, y en este caso, se concreta en la garantía que nuestra representada haya tenido oportunidad de conocer, controlar y contradecir con otra prueba aquellas que se produzcan dentro del procedimiento administrativo. La doctrina venezolana sostiene, en este sentido que:

En todo caso, lo que nunca puede omitirse es el control de la prueba, de existir la prueba antes de auto de apertura del procedimiento, la Administración deberá posteriormente dar oportunidad al control de la prueba, si es el caso de testimoniales o experticias practicadas, si es el caso de testimoniales o experticias practicadas, en el primer caso el administrado podrá llamar nuevamente al declarante y reinterrogar sobre los elementos contenidos en el acta de declaración, sin perjuicio de preguntar sobre nuevos elementos. En el caso de experticia, el podrá promover e evacuar la contra prueba a los alcances fácticos que se demuestren.

86. En el presente caso, se constata claramente que CONATEL, mediante su Consultoría Jurídica, violó estos derechos fundamentales al consignar pruebas fuera del lapso probatorio previamente establecido por la misma administración. Es importante señalar que el lapso para la presentación y valoración de pruebas concluyó el día 26 de noviembre de 2021, según indicó la misma Consultoría Jurídica de CONATEL, en el auto del 19 de noviembre de 2021, en donde la Consultoría Jurídica de CONATEL señaló que:

Visto que en fecha 26 de noviembre de 2021, venció el lapso para la presentación de alegatos y pruebas en el presente procedimiento...

87. Sin embargo, en abierta violación de este término, la Consultoría Jurídica presentó extemporáneamente el 06 de diciembre de 2021 el "Informe de la denuncia formulada por el Ciudadano Félix Enrique Carrasquel Pérez". Asimismo, de manera igualmente irregular y vulnerando de nuevo las garantías procesales, la misma Consultoría Jurídica realizó inspecciones en diversas sedes regionales de atención al cliente de SuperCable los días 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, es decir, claramente fuera del lapso legalmente establecido, cuestión que, además quedó en evidencia en el respectivo Acto Administrativo, cuando estableció que:

En el curso del Procedimiento Administrativo, se dejó constancia mediante auto expreso del cómputo correspondiente a la fase de alegatos y pruebas de quince (15) días hábiles, contados a partir del 06 al 26 de noviembre de 2021.

Con fecha 08 de diciembre de 2021, consta en Autos el Acta de entrevista vendida por el ciudadano Félix Carraquel Pérez...

Cursan en el expediente las Actas de las inspecciones o Informes Técnicos para la Verificación de la Instalación, Explotación y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, practicadas a partir de la fecha 01 de septiembre de 2021 (sede administrativa y operativa del municipio Sucre, Caracas, estado Bolivariano de Miranda); 24 de noviembre de 2021 (estado Aragua); 07 de diciembre de 2021 (estado Bolívar); 08 de diciembre de 2021 (estado Monagas); 09 de diciembre de 2021 (estado Anzoátegui); 14 de diciembre de 2021 (estado Nueva Esparta), por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)....

88. Estas inspecciones generaron evidencias adicionales que fueron incorporadas tardíamente al expediente administrativo y, lo que resulta más grave aún, admitidas y valoradas posteriormente por la Dirección General de CONATEL en el Acto Administrativo sancionatorio.

89. Dicha actuación administrativa constituye una evidente infracción a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa, claramente definidos en la sentencia No. 790 del 01 de diciembre de 2022 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual, la omisión o distorsión de los trámites y lapsos del procedimiento comporta la anulabilidad o nulidad absoluta del acto administrativo dictado en tales condiciones. En este sentido, señaló la referida Sentencia que:

Conforme al criterio jurisprudencial anteriormente citado, la Administración, en cualesquiera de sus distintas expresiones, tiene la obligación de garantizar en sede administrativa, el derecho a la defensa y al debido proceso, y de seguir el procedimiento legal que sea aplicable. La prescindencia total del procedimiento correspondiente, a la simple omisión, retardo o distorsión de alguno de los trámites a plazos que forman parte del procedimiento de que se trate, comportan, respectivamente, la nulidad absoluta o la anulabilidad del acto.

90. Por consiguiente, al incorporar pruebas en el expediente administrativo de manera extemporánea, CONATEL generó una situación procesal que impidió a SuperCable ejercer su derecho al control efectivo y contradicción de dichas pruebas. SuperCable no tuvo posibilidad alguna de analizar, cuestionar o aportar pruebas en contra de los nuevos elementos probatorios presentados irregularmente, quedando así expuesta a un estado de indefensión absoluta, incompatible con los principios constitucionales previamente referidos y con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia.

91. En definitiva, se concluye que la actuación irregular y extemporánea de CONATEL al presentar pruebas fuera del lapso previsto no solo afecta la validez formal del procedimiento administrativo seguido contra SuperCable, sino que además compromete gravemente el contenido sustancial del derecho constitucional al debido proceso y a la defensa efectiva, generando la nulidad de pleno derecho del acto administrativo sancionatorio así dictado.

92. Así las cosas, solicitamos al Ciudadano Ministro que, de conformidad con lo anteriormente señalado, y en aplicación del artículo 19 numeral 4 de la LOPA, declare nulo de nulidad absoluta el Acto Administrativo, por cuanto se prescindió del procedimiento legalmente establecido durante la sustanciación del procedimiento abierto en contra de SuperCable.

3. Del decaimiento del procedimiento por su excesiva permanencia en el tiempo

93. Subsidiariamente señalamos que el acto administrativo debe ser revocado por cuanto fue dictado fuera del lapso legal establecido por la Ley, estando viciado de nulidad absoluta, de conformidad con los artículos 158, 175, 179, y 184 de la LOT, en concordancia con el artículo 19 numeral 4 de la LOPA.

94. Los actos administrativos sancionatorios deben dictarse siguiendo el procedimiento establecido en la Ley correspondiente, por lo que, al vencerse el lapso legal, se agota la potestad sancionatoria de la administración.

95. En el presente caso, CONATEL notificó a SuperCable del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio el 05 de noviembre del 2021, luego, el 17 de diciembre 2021 la Consultoría Jurídica de CONATEL dio por terminada la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, y ordenó la remisión del expediente administrativo a la Dirección General de CONATEL, quien dictó la decisión sancionatoria de la cual se recurrió on fecha 13 de marzo de 2025.

96. Es decir que la Dirección General de CONATEL puso fin al procedimiento sancionatorio casi 3 años después de la fecha de recepción del expediente, en franca violación del lapso de 15 días hábiles previsto en el artículo 184 de la LOT, por los supuestos y negados, incumplimientos de los numerales primero, del artículo 163, séptimo del artículo 164, tercero y quinto del artículo 165, segundo del artículo 170 de la LOT.

97. Esta inactividad por la administración pública por casi 3 años se subsume en lo que la doctrina venezolana ha denominado como perención, es decir "en la inacción de la administración una vez iniciado el procedimiento sancionatorio origina su perención, y en consecuencia la extinción de la responsabilidad administrativa. El fundamento de la perención reconocida por la doctrina, como desambillaremos en este capítulo, es la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, porque nada justifica que la Administración paralice en forma indefinida un procedimiento sancionatorio, derechos del presunto responsable. El efecto de la perención, entonces, es la nulidad del procedimiento por su decaimiento por el paso del tiempo.

98. En efecto, la doctrina administrativa está de acuerdo en señalar que la Administración Pública debe decidir dentro de los lapsos fijados por ley, y que dicho deber está reconocido en la totalidad de las leyes administrativas que establecen un procedimiento sancionatorio especial. Señala, en ese sentido, Peña Solís, que: "todas las leyes de manera expresan regulan la fase de decisión, que se inicia una vez terminada la de sustanciación, a la cual suelen colocarse un término que implica la obligación de dictar la decisión..."(..).

99. La doctrina ha señalado respecto de la LOT que:

...una vez concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello que como vimos es de treinta días- el expediente administrativo del caso debe remitirse al Director General del CONATEL, quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días continuos siguientes...

100. Es decir, dentro de los requisitos de validez de un acto administrativo, está que este haya sido dictado siguiendo el procedimiento administrativo respectivo, siendo la decisión objeto de este recurso jerárquica dictada 3 años después de que el procedimiento administrativo entró en fase de decisión, CONATEL incumplió con el lapso previsto en la LOT para decidir, y en consecuencia, el acto administrativo dictado está viciado de nulidad, y así solicitamos sea declarado.

101. Ahora bien, en caso de que se considere, que la LOT no prevé expresamente la nulidad como sanción, para el caso de incumplimiento del deber de dictar un acto dentro del lapso de 15 días hábiles previsto en el artículo 184 de la LOT, consideramos que, en materia administrativa sancionatoria, el incumplimiento de un requisito de forma o fondo establecido en la Ley, como sería la temporalidad del acto, acarrea la nulidad como sanción.

102. En efecto, la doctrina administrativa y jurisprudencial considera los actos administrativos sancionatorios como un acto proveniente del uso punitivo del Estado, porque implican una privación de un bien o de un derecho del administrado, por lo que, es absolutamente necesario que el acto administrativo sea dictado siguiendo el procedimiento previsto en la Ley.

103. En ese sentido, se entiende que el cumplimiento del procedimiento legal establecido es consecuencia del derecho a la defensa que tienen los administrados y de la garantía del debido proceso, previsto en el artículo 1 de la LOPA y el artículo 49 de la Constitución, pero que, además, es un principio fundamental del ordenamiento jurídico venezolano.

104. En ese sentido, la Sala Política Administrativa en la Sentencia No. 349, del 07 de marzo de 1995, sostuvo que:

No puede confundirse la potestad de control que tiene la administración sobre sus propios órganos, que le permite actuar unilateralmente, con la facultad sancionatoria dirigida a reprimir la falta de los terceros... En el desempeño de la potestad sancionatoria o punitiva, la Administración es juez de una conducta ajena, por lo que debe otorgar al sancionado, todas las garantías para su legítima defensa... analizada la situación como quedara expuesto, resulta evidente la lesión al derecho a la defensa en el procedimiento constitutivo del acto, lo cual afecta la validez del acto, subsumiéndose en la previsión ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que sanciona con nulidad... Una vez determinada como lo ha sido, la violación del procedimiento en la formación de la voluntad administrativa que se detectara del análisis del vicio de incompetencia denunciado y, asimismo la violación al derecho de la defensa del recurrente que, en la forma en que se examinara constituye no solo un acto de abuso de poder sino de nulidad absoluta por violación de las normas esenciales del procedimiento contradictorio en la forma indicada en el ordinal 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, incurriendo en el segundo supuesto previsto en la norma indicada.

105. De lo anterior, podemos concluir que la potestad sancionatoria de la administración, no es una potestad discrecional, y por lo tanto, debe ejercerse en atención a la ley y las normas procedimentales correspondientes, para procurar garantizar el derecho a la defensa del administrado y la tutela judicial efectiva. Por ello, la administración debe decidir dentro del lapso legal correspondiente, para evitar la perpetuación de la incertidumbre sobre la situación legal de una persona.

106. Entonces, constituye una garantía fundamental de los administrados, que el transcurso del tiempo tenga un efecto en dicha potestad administrativa, tanto sobre la sanción en sí misma, como de las acciones destinadas a su establecimiento y su aplicación. En Venezuela, el transcurso del tiempo tiene un efecto extintivo, bien en la figura de la prescripción bien en la figura de la perención.

107. En ese sentido, la Sala Política Administrativa reconoce el derecho que tienen los particulares a la seguridad jurídica, de suerte que no se prolongue indefinidamente situaciones expectantes de posibles sanciones. En efecto, la Sentencia No. 1.622 del 25 de noviembre de 1999, la Sala Sostuvo que:

...los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción, son diversos, y entre ellos suelen invocarse razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posibles sanciones y su permanencia en el derecho material sancionador.

108. Por todo lo anterior, consideramos que, al dictarse el Acto Administrativo sancionatorio fuera del lapso legal correspondiente, CONATEL abusó de la potestad otorgada por la Ley, y al dictar el Acto Administrativo violando el procedimiento administrativo en cuanto al lapso para decidir, el acto administrativo dictado es nulo y así solicitamos sea declarado.

109. Subsidiariamente, consideramos que el Acto Administrativo debe ser revocado, por ilegal, toda vez que, la potestad sancionatoria del CONATEL, se agotó al transcurrir el lapso de 15 días hábiles para decidir, sin haber decidido y sin existir ningún acto posterior que haya prorrogado el lapso de CONATEL.

110. En efecto, establece el artículo 184 de la LOT, que:

...el Director o Directora General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción. Este lapso podrá ser prorrogado mediante auto razonado hasta por quince días hábiles, cuando la complejidad del caso lo amerite.

111. Es decir, que de conformidad con el artículo 184 de la LOT, anteriormente transcrito, el lapso que tiene el Director General de CONATEL para decidir puede ser extendido previo auto razonado, por lo que, vencido el lapso de quince días hábiles y no habiéndose dictado auto alguno para prorrogar el lapso para decidir, debió haberse declarado el silencio administrativo y el decaimiento del procedimiento.

112. Cabe destacar que en el expediente administrativo no consta absolutamente ninguna justificación formal por parte de CONATEL respecto al excesivo retardo, ni mucho menos la debida prórroga mediante auto razonado que exige expresamente el artículo 184 de la LOT, aplicable en casos de complejidad procedimental. Esta omisión implica una grave violación de los principios de seguridad jurídica y transparencia administrativa que el Estado Social de Derecho consagra en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela exige de todas las actuaciones del Poder Público.

113. En efecto, como hemos señalado anteriormente, la doctrina afirma que:

una vez concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello que como vimos es de treinta días- el expediente administrativo del caso debe remitirse al Director General del CONATEL, quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días continuos siguientes...

114. En el mismo sentido el Artículo 175 de la LOT establece que:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ejercerá su potestad sancionatoria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

115. Es decir que cualquier acto administrativo sancionatorio debe tanto al derecho material administrativo y el derecho procedimental para ser válido, por lo que, no habiendo un acto administrativo que hubiese promovido la potestad decisoria de CONATEL durante los casi cuatro años en el que el procedimiento se mantuvo en suspenso, es forzoso y lógico concluir, que la sanción del pasado 14 de marzo de 2025, está viciada de nulidad por ilegal y así solicitamos sea declarado.

116. En definitiva, consideramos, que el Acto Administrativo emitido por CONATEL es contrario a derecho por ser violatorio del derecho a la defensa de nuestra representada, y viola la tutela judicial efectiva que rige la actividad administrativa.

117. La realidad es que han transcurrido más de 3 años desde que CONATEL inició el procedimiento sancionatorio y se culminó la fase de sustanciación, quedando pendiente solamente la decisión por parte de CONATEL, lo cual ocurrió como hemos señalado, el pasado 13 de marzo de 2025.

118. Lo anterior constituye claramente una violación a la tutela judicial efectiva que debe regir en el derecho administrativo y en general en todos los procedimientos que involucra el poder sancionatorio del Estado, máxime si la Constitución define a Venezuela como un Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por supuesto que la justicia no está circunscrita a la impartida por los órganos del Poder Judicial, por lo que, es contrario a la tutela judicial efectiva imponer una sanción constituida en la revocatoria de la concesión y unas multas, cuando el procedimiento estaba detenido por tanto tiempo.

119. La doctrina autorizada considera que el extremo cuidado al principio de igualdad, legalidad, y tutela judicial efectiva se requiere en este tipo de procedimientos cuando la Administración es al mismo tiempo es "Juez y parte", por lo que se requiere que la decisión sea pronta, efectiva y proporcional, pues de lo contrario es colocado en una situación de inseguridad jurídica originada en la abstención o negligencia de la Administración, que abre un procedimiento sancionatorio y lo prolonga más allá del límite establecido en la Ley, o más allá del plazo razonable no establecido en ninguna Ley. De modo, pues, con la finalidad de evitar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y del principio de seguridad jurídica, la paralización del procedimiento por causas no imputables al investigado debe originar la perención del procedimiento, y queda de esta superioridad restablecer el orden jurídico violentado por CONATEL.

120. En el mismo sentido, mantener esta decisión sería violatorio del principio de proporcionalidad y oportunidad, por cuanto, la misma Corte Suprema de Justicia (hoy extinta) ha reconocido que una sanción impuesta pasado el tiempo pierde su propósito y justificación, pues "se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el ha tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece".

121. Más actualmente la doctrina establece que:

los derechos constitucionales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, impone a la Administración la declaratoria de perención de los procedimientos sancionatorios, cuando el procedimiento esté paralizado por más de seis meses por causas no imputables al investigado, y esto ponga en mora a la Administración, sin que ésta emane ningún acto tendiente a reactivarlo en un plazo igual de seis meses.

122. Lo anterior sin perjuicio, además, que sería una medida sancionatoria desproporcionada contraria al principio de la confianza legítima, que SuperCable haya invertido considerables sumas de dinero para mantener la ejecución de la concesión otorgada visto el transcurso del tiempo y la inacción de la administración, y se ordene la revocatoria, lo cual se traduce en daños y perjuicios adicionales con ocasión a esta medida desproporcionada y totalmente ilegal.

123. Por todos los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos al Ciudadano Ministro declare la nulidad del Acto Administrativo dictado por CONATEL, en virtud de que el mismo fue dictado extemporáneamente, violando flagrantemente los derechos a la defensa y a la tutela judicial.

4. De la violación a los derechos adquiridos y expectativa legítima de SuperCable, así como a los actos propios de CONATEL

124. El Acto Administrativo impugnado es nulo de nulidad absoluta, por cuanto atenta contra los derechos adquiridos de SuperCable, así como contra la expectativa legítima del administrado y los actos propios de la Administración Pública.

125. El transcurso de más de tres años sin pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento o no de las Medidas dictadas en la Providencia 054, no solamente implica el decaimiento del procedimiento administrativo, según se explicó anteriormente, sino que, además, la actuación continuada y reiterada de CONATEL durante esos tres años dejó inequívocamente establecido que SuperCable era una empresa en pleno cumplimiento con el ordenamiento jurídico venezolano.

126. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, particularmente la Sala Constitucional en sentencia No. 442 del 23 de marzo de 2004, establece claramente que la Administración Pública no puede contradecir sus propios actos (venire contra factum proprium), puesto que ello vulneraría la buena fe y seguridad jurídica del administrado.

127. En el presente caso, la actitud constante de CONATEL al no emitir pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento o no de las medidas cautelares, sumado a la recepción sin reparos de los informes de gestión presentados por SuperCable, generó una actuación administrativa inequívoca, consistente en el reconocimiento implícito de que SuperCable actuaba conforme a Derecho.

128. Adicionalmente, durante este periodo comprendido entre 2021 y 2025, SuperCable realizó importantes inversiones financieras con el conocimiento, anuencia y autorización tácita de CONATEL, orientadas específicamente a la actualización tecnológica de su plataforma, permitiendo brindar servicios de telecomunicaciones de alta calidad a sus usuarios en Caracas.

129. En este sentido, se ha configurado plenamente la expectativa legítima, definida por la Sala Constitucional en sentencia No. 956 del 01 de junio de 2001, donde claramente se expone que la expectativa legítima es "la confianza que tienen los particulares en que los órganos del Poder Público actuarán como lo han venido haciendo en circunstancias similares". Al generar y mantener esta confianza durante varios años, CONATEL no puede ahora modificar repentinamente su criterio y perjudicar a SuperCable mediante la imposición de sanciones.

130. Asimismo, es relevante destacar que, en ningún momento, durante el procedimiento administrativo, ni por ninguna otra vía, CONATEL solicitó expresamente el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en la Providencia 054, ni solicitó información adicional sobre cómo se estaba llevando a cabo el cumplimiento de las mismas.

131. Tal omisión reiterada ratifica aún más que la Administración generó una expectativa legítima a SuperCable de que estaba operando conforme a la ley, cuya protección es una garantía consagrada constitucionalmente, según ha indicado la jurisprudencia reiterada por la Sala Política Administrativa, como se desprende, entre otras, de su Sentencia No. 1181 del 28 de septiembre de 2011, en la cual se establece que la confianza legítima implica que la Administración no puede modificar sorpresivamente su conducta anterior cuando esta conducta ha creado expectativas fundadas en el administrado.

132. Por otro lado, es fundamental subrayar que SuperCable adquirió legítimamente derechos derivados de la habilitación administrativa otorgada por la propia CONATEL, derechos que han sido ejercidos durante más de treinta años y que han sido expresamente reconocidos y tácitamente confirmados por CONATEL mediante su conducta consistente y continuada. Según lo establecido en jurisprudencia reiterada de la Sala Política Administrativa, los derechos adquiridos están protegidos frente a cambios posteriores o decisiones administrativas sorpresivas que desconozcan estos derechos sin debido procedimiento, tal y como ya fue explicado en capítulos anteriores.

133. En consecuencia, SuperCable, apoyándose legítimamente en los derechos adquiridos y en la expectativa legítima generada por la Administración, continuó operando legalmente en Venezuela, aumentando su base de suscriptores, renovando y modernizando su plataforma tecnológica y consolidándose en el mercado nacional. La confianza generada mediante los actos propios consistentes y reiterados de CONATEL, creó una situación jurídica protegida por el ordenamiento jurídico venezolano, la cual no puede ser alterada unilateral y sorpresivamente por la Administración.

134. Finalmente, resulta evidente que, si SuperCable hubiera tenido conocimiento oportuno sobre algún incumplimiento considerado por CONATEL, habría procedido inmediatamente a subsanarlo, tal y como lo ha hecho sistemáticamente durante sus más de treinta años en el mercado venezolano. Esta disposición de actuar conforme a Derecho y resolver cualquier posible discrepancia ha sido ampliamente demostrada en todas sus interacciones con la Administración.

135. Por todo lo anteriormente expuesto, el Acto Administrativo dictado por CONATEL incurre en nulidad absoluta, vulnerando los principios jurisprudenciales sobre los actos propios de la Administración, la expectativa legítima y los derechos adquiridos del administrado, lo que así solicitamos sea declarado por el Ciudadano Ministro.

5. De la inmotivación por ser contradictorios los argumentos

136. El Acto Administrativo emitido CONATEL resulta nulo, dado que incurre en el vicio jurídico denominado incongruencia por contradicción en los motivos, vulnerando así garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, según ha sido claramente establecido por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia.

137. En efecto, el Acto Administrativo establece de forma explícita que "...la operadora no se encontraba prestando el servicio de difusión por suscripción en las ciudades de Puerto La Cruz, Puerto Ordaz, Maracay, Maturín y Portamar. Situación regulatoria que no había sido notificada previamente ante CONATEL". Sin embargo, en un párrafo anterior del mismo acto administrativo se afirma categóricamente que, durante las inspecciones realizadas a principios de septiembre de 2021, el representante de SuperCable manifestó expresamente que dicha empresa "actualmente no presta el servicio de Difusión por Suscripción, por encontrarse con dificultades operativas y técnicas en esas mismas ciudades".

138. Esta evidente contradicción implica que el Acto Administrativo se destruye a sí mismo en sus fundamentos, ya que, mientras por una parte reconoce explícitamente la notificación realizada por SuperCable a funcionarios de CONATEL durante la inspección inicial, puestamente la desconoce, afirmando que nunca tuvo lugar tal notificación. Este escenario constituye precisamente una "motivación contradictoria", que ha sido definida por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 131 del 15 de marzo de 2022 y en la sentencia No. 1930 del 27 de julio de 2006 como una circunstancia que elimina los motivos expresados, convirtiéndolos en inexistentes. Esta última sentencia señala expresamente que:

Ahora bien, tanto la doctrina moderna como la jurisprudencia de esta Sala han señalado respecto del vicio de inmotivación (dentro del cual puede ubicarse el vicio de contradicción), que el mismo se produce no sólo cuando faltan de forma absoluta los fundamentos de la decisión, sino que, paralelamente, existen otros supuestos que al incidir de manera negativa sobre los motivos del fallo los eliminan, deviniendo así en inexistentes, por lo que tales errores producen la inmotivación total, pura y simple.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (ver sentencias Nos. 02273 del 24/11/2004, caso: *Ferro de Venezuela, C.A.*, y 04233 del 16/6/2005, caso: *Manufacturers Hanover Trust Company*), que tales circunstancias pueden ocurrir bajo las siguientes hipótesis: Ausencia absoluta de razonamientos que sirvan de fundamento a la decisión. Contradicciones graves en los propios motivos que implica su destrucción recíproca. La desconexión total entre los fundamentos de la sentencia y las pretensiones de las partes, en virtud de la grave incongruencia entre la solución jurídica formulada y el *thema decidendum*. La inteligencia de la motivación en razón de contener razones vagas, generales, ilógicas, imperinentes o absurdas. El defecto de actividad denominado silencio de prueba.

139. Asimismo, es esencial resaltar que la LOT no establece claramente los casos específicos, formas o plazos precisos en los que se debe notificar a CONATEL sobre interrupciones parciales o totales del servicio. Por consiguiente, la notificación verbal realizada por SuperCable en las inspecciones iniciales debía ser considerada válida y suficiente. La contradicción en el respecto genera una grave confusión jurídica y sitúa a la empresa en una situación de indefensión, vulnerando directamente su derecho constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

140. En concordancia con lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia No. 889 del 30 de mayo de 2008, este tipo de contradicciones entre los motivos del acto administrativo genera una desnaturalización total de los fundamentos de la decisión, haciendo que dicho acto carezca efectivamente de motivación, lo cual constituye un vicio de nulidad absoluta.

141. La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar, como lo hizo en la sentencia No. 551 del 30 de abril de 2008 y en la sentencia No. 732 del 27 de mayo de 2009, que la motivación clara, coherente y congruente es un requisito esencial para la validez del acto administrativo, siendo esta una condición indispensable para que las partes afectadas puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. La ausencia o contradicción grave en la motivación no solo impide el correcto ejercicio del control judicial, sino que además vulnera directamente el derecho constitucional del administrado a conocer las razones de la sanción impuesta.

142. por lo tanto, considerando todas las anteriores razones jurídicas y jurisprudenciales, resulta incuestionable que la contradicción interna en los motivos del Acto Administrativo emitido por CONATEL configura plenamente el vicio de incongruencia por contradicción, lo que conlleva necesariamente a la declaración de nulidad absoluta del referido acto administrativo, lo que así solicitamos al Ciudadano Ministro declarar, y en consecuencia declare al Acto Administrativo nulo.

6. De la inmotivación respecto de la aplicación del artículo 164 numeral 7 de la LOT

143. El vicio de inmotivación del acto administrativo ocurre cuando la Administración Pública omite total o parcialmente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, impidiendo conocer la justificación jurídica de la actuación administrativa.

144. Según ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, la inmotivación puede manifestarse tanto por ausencia absoluta de razonamientos como por insuficiencia, vaguedad o imprecisión en los mismos, vulnerando gravemente el derecho al debido proceso y a la defensa del administrado. A este respecto ver la Sentencia No. 1094 del 26 de septiembre de 2012 de la Sala Política Administrativa que establece que:

La falta absoluta o parcial de motivación constituye un vicio grave que acarrea la nulidad del acto administrativo, toda vez que vulnera derechos fundamentales del administrado, como el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también obstaculiza el control judicial efectivo sobre la actividad administrativa...

145. En el presente caso, el Acto Administrativo sancionatorio dictado en contra de SuperCable incurrió en un evidente vicio de inmotivación al imponer la sanción prevista en el artículo 164 numeral 7 de la LOT:

146. En efecto, en el Capítulo VI titulado "la determinación de la responsabilidad", el Acto Administrativo simplemente asevera que había quedado demostrada "la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 163.1; 164.7; y 170.4" de la LOT, sin exponer de manera alguna cómo, cuándo o por qué SuperCable había incumplido "las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente Título".

147. Cabe destacar especialmente, tal y como referiremos más adelante, que el referido artículo 164 numeral 7 constituye una norma penal en blanco, lo que implica que dicha disposición no establece por sí misma los supuestos específicos de hecho que configuran la infracción, sino que los delega a otras normas o regulaciones complementarias.

148. Esta característica normativa es particularmente relevante para el análisis del vicio de inmotivación, dado que dicha naturaleza penal en blanco impide una lógica argumentativa clara y específica de su aplicación, reflejándose precisamente en la omisión total del Acto Administrativo al no precisar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se habría configurado la supuesta violación al artículo 164.7 de la LOT.

149. La falta absoluta de motivación del Acto Administrativo sobre cómo, cuándo y dónde supuestamente SuperCable incurrió en la infracción del artículo 164 numeral 7 es demostrativa de que tal violación no ocurrió. No obstante, incluso si la Administración pretendiera sostener la validez del acto, éste debería haber contenido obligatoriamente las razones fácticas y jurídicas detalladas que permitieran a SuperCable conocer claramente los elementos del supuesto incumplimiento imputado, garantizando de esta forma su derecho al debido proceso y a una defensa efectiva.

150. En consecuencia, la actuación administrativa en este caso concreto vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no permitirle a SuperCable conocer cuáles son las razones de hecho ni de derecho sobre las cuales se fundamenta la sanción administrativa en lo que respecta al supuesto incumplimiento del referido artículo 164.7 de la LOT.

151. Dada la ausencia absoluta y evidente de motivación respecto al artículo 164 numeral 7 de la LOT, el Acto Administrativo impugnado debe ser declarado nulo de nulidad absoluta por haber incurrido manifestamente en el vicio de inmotivación, y así solicitamos al Ciudadano Ministro lo declare.

B. Nulidad del Acto Administrativo por violación al Principio de Legalidad y al Debido Proceso

152. En el ordenamiento jurídico venezolano, el principio de legalidad en materia sancionatoria, consagrado explícitamente en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece claramente que "ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes". Esta disposición constitucional tiene como propósito fundamental asegurar la certeza jurídica en la imposición de sanciones, evitando la arbitrariedad en la aplicación del derecho punitivo, ya sea en el ámbito penal o administrativo.

153. En este contexto, la figura de las "normas penales en blanco" ha sido expresamente prohibida y censurada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. De acuerdo con lo sostenido en sentencias relevantes, como la Sentencia No. 1260 del 11 de junio de 2002 de la Sala Constitucional y la Sentencia No. 950 del 8 de agosto de 2018 de la Sala Política Administrativa, se entiende por normas penales en blanco aquellas disposiciones incompletas que delegan en otros textos normativos o en decisiones administrativas la determinación concreta del supuesto punible.

154. Estas normas son consideradas inconstitucionales por vulnerar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, toda vez que otorgan a la Administración un margen de discrecionalidad inadmisibles en la configuración del ilícito, permitiendo la imposición arbitraria y potencialmente ilimitada de sanciones administrativas. La Sala Constitucional, en la Sentencia No. 1270 del 12 de agosto de 2006, se pronunció en contra de las normas penales en blanco, incluso en materia administrativa en los siguientes términos:

En este orden de ideas, no puede esta Sala dejar de indicar que en materia del derecho administrativo sancionatorio lo que sí está prohibido es que el legislador establezca lo que la doctrina ha calificado como las normas penales en blanco, esto es aquellos casos donde la norma jurídica permite que la Administración sea quien defina la infracción administrativa o que consagre cuáles son las sanciones que puede imponer.

155. En efecto, la doctrina administrativista, sostiene que la prohibición de las normas penales en blanco se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual establece que la descripción de la conducta ilícita debe hacerse en un grado de certeza y precisión, que evite a toda costa el uso arbitrario de la potestad sancionatoria de la Administración Pública. Así sostiene Peña Solís que:

En consecuencia, importa destacar que la facultad genérica otorgada a la administración mediante una norma que la autoriza a establecer caso por caso los elementos constitutivos de un ilícito sancionable, configura lo que se denomina norma en blanco, situación ésta, que ha sido objeto del total rechazo por parte de la jurisprudencia.

156. Además, señala el mismo autor que:

Así, por ejemplo, conforme a esta tesis no puede considerarse cumplida la exigencia bajo examen, en una norma que después de enumerar un conjunto de infracciones definidas en los términos antes expuestos, vinculándolas a las correspondientes sanciones, aluda a otra de carácter residual, como ocurre en algunas leyes venezolanas, bajo la siguiente formulación "cualquiera otra infracción a esta ley o a su reglamento".

157. Específicamente, la Sala Constitucional, en la mencionada Sentencia No. 1260 del 11 de junio de 2002, anuló por inconstitucional una norma sancionatoria que establecía que "Toda infracción a esta Ley y a sus reglamentos, no castigada expresamente, será sancionada con multa de hasta (...) a juicio de la Superintendencia". La decisión determinó que esta norma otorgaba indebidamente un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa para determinar conductas ilícitas, situación incompatible con la exigencia de predeterminación clara del tipo infractor impuesta por la Constitución. Expresamente, la referida Sentencia señaló que:

...el sistema de remisión residual otorga una potestad sancionatoria tan amplia que el administrado podría quedar sometido a la multa contemplada en el artículo por cualquier conducta que se juzgue como "infracción" a la Ley. Esto es, como violatoria de una exigencia contenida en la Ley.

158. En ese sentido, la Decisión No. 950 del 08 de agosto de 2018, dictada por la Sala Política Administrativa, coincidió que este tipo de normas en blanco y su delegación reglamentaria, constituye una violación al principio de legalidad ya que le da la facultad a la administración de abrir indefinidamente los supuestos de hechos ilícitos. En efecto sostuvo la sentencia que:

159. Aplicando este razonamiento al presente caso, se advierte que el artículo 164 numeral 7 de la LOT configura precisamente una norma penal en blanco, al establecer lo siguiente:

Será sancionado con multa de hasta treinta mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.), de conformidad con lo que prevenga el Reglamento de esta Ley: (...) 7. Incumplir con las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente Título.

160. La disposición citada adolece de graves defectos desde la perspectiva constitucional, pues carece de una tipificación clara y precisa del comportamiento infractor. En efecto, la frase "Incumplir con las condiciones generales establecidas en esta Ley" presenta un ámbito excesivamente amplio e indeterminado, sin establecer con suficiente precisión cuáles son exactamente las condiciones cuyo incumplimiento acarrea la sanción, ni delimita qué conductas específicas constituyen un incumplimiento sancionable. Esta técnica normativa, que remite de manera genérica y abierta a otras normas, sin detallar ni precisar concretamente los supuestos punibles, deja a la autoridad administrativa la discrecionalidad de determinar arbitrariamente que constituye o no una infracción en cada caso concreto.

161. Además, resulta particularmente problemática la remisión explícita al "Reglamento de esta Ley", lo cual implica que será en dicho texto reglamentario -subordinado jerárquicamente a la ley- donde se definirán finalmente los comportamientos sancionables. Esto contraviene directamente el principio constitucional de reserva legal en materia sancionatoria, que exige que sea una ley formal y preexistente la que tipifique claramente las conductas punibles.

162. Así las cosas, al utilizar esta formulación, el artículo 164 numeral 7 de la LOT genera inseguridad jurídica y vulnera de manera flagrante el principio de legalidad y tipicidad exigido por el artículo 49 numeral 6 de la Constitución. Por lo tanto, al tratarse indudablemente de una norma penal en blanco, resulta contraria al ordenamiento constitucional venezolano, al conferir indebidamente a la autoridad administrativa la facultad para definir discrecionalmente las conductas ilícitas.

163. En virtud de ello, es imperativo concluir que dicha disposición debe considerarse inconstitucional e inaplicable dentro del sistema sancionatorio venezolano, pues vulnera las garantías fundamentales del debido proceso y la legalidad sancionatoria. En consecuencia, cualquier acto administrativo que pretenda sustentarse en esta norma incurra en una manifiesta violación constitucional, debiendo ser declarado nulo por los órganos competentes, garantizando así el pleno respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional venezolana.

164. En el caso específico del Acto Administrativo sancionatorio dictado en contra de SuperCable, se constata una violación adicional y directa del principio de legalidad y del debido proceso, toda vez que dicha decisión sancionó a SuperCable fundamentándose en el referido artículo 164 numeral 7 de la LOT 165. De esta manera, la Administración aplicó indebidamente una norma penal en blanco que, por su propia naturaleza constitucionalmente inadmisibles, vulneró gravemente los derechos fundamentales del administrado, generando una sanción carente de sustento legal legítimo. Por lo tanto, se hace necesario declarar la nulidad absoluta del acto sancionatorio mencionado, garantizando así la vigencia efectiva del principio constitucional de legalidad sancionatoria y del debido proceso, y así solicitamos lo declare el Ciudadano Ministro.

165. De esta manera, la Administración aplicó indebidamente una norma penal en blanco que, por su propia naturaleza constitucionalmente inadmisibles, vulneró gravemente los derechos fundamentales del administrado, generando una sanción carente de sustento legal legítimo, por lo tanto, se hace necesario declarar la nulidad absoluta del acto sancionatorio mencionado, garantizando así la vigencia efectiva del principio constitucional de legalidad sancionatoria y del debido proceso, y así solicitamos lo declare el Ciudadano Ministro.

C. Nulidad de Acto Administrativo por violación del principio de proporcionalidad en la pena

166. A todo evento, en caso de que sea considerado que no se violaron los derechos a la defensa y al debido proceso, según lo anteriormente señalado, igualmente, el Acto Administrativo deviene en nulo, puesto que se incurrió en la violación del principio de proporcionalidad de la sanción, establecida en el artículo 175 de la LOT.

167. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo constituye un mandato jurídico esencial que limita y orienta el ejercicio del poder sancionador de la Administración Pública. Este principio implica que toda medida o sanción administrativa debe guardar una adecuada correspondencia o equilibrio con los hechos que la motivan, así como con la gravedad del incumplimiento y los fines específicos de la norma aplicable.

168. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LOPA, aunque una disposición legal o reglamentaria conceda cierta discrecionalidad a la autoridad administrativa, ésta siempre debe ejercer dicha discrecionalidad respetando rigurosamente la proporcionalidad entre la medida adoptada, el supuesto fáctico y los fines normativos perseguidos. En palabras de la doctrina especializada, como lo expresa José Araujo-Juárez, el principio de proporcionalidad deriva directamente del principio de legalidad y establece una garantía de equilibrio entre los medios empleados (las sanciones) y las finalidades perseguidas. Limitando así la discrecionalidad administrativa. (ver José Araujo-Juárez en Derecho Administrativo General pp. 74-75)

169. Este principio también está explícitamente consagrado en el artículo 175 de la LOT, el cual tiene una aplicación reforzada respecto del artículo 12 de la LOPA. Esto implica que el artículo 175 de la LOT obliga expresamente a CONATEL a ejercer su potestad sancionatoria respetando no solo los principios de legalidad, imparcialidad y racionalidad, sino también el principio de proporcionalidad en todos los casos en los que deba aplicar una sanción. Esta especificidad normativa convierte la aplicación del principio de proporcionalidad en un imperativo legal y vinculante para CONATEL en todos los procedimientos sancionatorios en materia de telecomunicaciones.

170. En consonancia con las reiteradas decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la aplicación del principio de proporcionalidad exige que la autoridad administrativa realice un test de congruencia y adecuación entre la gravedad del supuesto incumplimiento atribuido y la sanción concreta que se pretende imponer. Dicho análisis requiere evaluar además la idoneidad, necesidad y razonabilidad de la sanción con respecto a los objetivos que persigue la norma infringida, garantizando así que la medida adoptada no exceda lo necesario para cumplir eficazmente con los fines normativos establecidos.

171. Este test de proporcionalidad, como señalan las sentencias No. 1115/2008, No. 610/2015 y las más recientes No. 97/2020 y No. 824/2022 de la Sala Político Administrativa, implica una evaluación detenida y justificada por parte de la administración, la cual debe considerar la congruencia estricta entre la infracción cometida, la gravedad objetiva del hecho y la consecuencia jurídica aplicada. La Administración debe, por tanto, justificar plenamente y con transparencia las razones específicas que fundamentan la selección y aplicación de la sanción en cada caso particular.

172. En particular, la LOT establece entre sus objetivos primordiales garantizar condiciones de competencia entre los operadores de servicios y facilitar el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones (artículo 2 de la LOT). Por consiguiente, el principio de proporcionalidad en esta área del derecho administrativo exige que CONATEL tome en consideración estos objetivos específicos al momento de decidir la sanción aplicable. Esto implica que la sanción no puede ser simplemente punitiva o ejemplarizante, sino que debe estar específicamente orientada a restaurar y asegurar las condiciones previstas en la ley, considerando que la sanción debe favorecer la continuidad y calidad del servicio en beneficio de los usuarios y del mercado competitivo.

173. De esta forma, la aplicación del principio de proporcionalidad no solo es una exigencia derivada del principio general de legalidad, sino también un mandato explícito y específico contenido en la LOT en su artículo 175. Este mandato convierte la aplicación proporcional de las sanciones en un imperativo legal ineludible para CONATEL, con el objetivo de preservar el equilibrio entre la sanción administrativa y la finalidad normativa, garantizando así una actuación administrativa justa, razonable y congruente con el ordenamiento jurídico venezolano.

174. En el caso concreto, debe señalarse que CONATEL violó claramente su obligación de aplicar el principio de proporcionalidad al imponer a SuperCable la sanción extrema de terminación de la habilitación administrativa para operar en Venezuela. En la argumentación contenida en el Acto Administrativo, CONATEL omitió valorar adecuadamente los hechos aportados y las alegaciones formuladas por SuperCable respecto del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares dictadas, así como la imposibilidad material de cumplimiento debido a circunstancias ajenas a la empresa.

175. En efecto, SuperCable manifestó expresamente haber tomado acciones concretas y presentado pruebas específicas que evidenciaban los esfuerzos realizados para cumplir con las medidas cautelares ordenadas por CONATEL. La empresa demostró la imposibilidad técnica de restablecer totalmente el servicio debido a circunstancias externas de fuerza mayor. La omisión de la evaluación de estas pruebas determinantes por parte de CONATEL implicó una vulneración evidente al derecho al debido proceso y a la defensa efectiva del administrado, tal y como señalamos anteriormente.

176. Es precisamente en función del principio de proporcionalidad, consagrado tanto en la LOPA como en la LOT, que CONATEL debió abrir un procedimiento administrativo separado, que permitiera valorar específicamente el cumplimiento o incumplimiento real de las medidas cautelares y, de esta manera, adoptar una decisión ajustada a derecho y proporcional a las circunstancias objetivas. Al no hacerlo, CONATEL privó a SuperCable del derecho a defenderse adecuadamente y a demostrar la imposibilidad material del cumplimiento integral de la medida cautelar.

177. Por otro lado, CONATEL incurrió en un evidente vicio lógico-jurídico denominado petición de principio. Al señalar simplemente en su decisión que habían cumplido con el principio de proporcionalidad sin sustentar de forma concreta cómo y por qué la sanción impuesta resultaba proporcional, la Administración dio por probado precisamente aquello que debía fundamentar y justificar. Esta forma de razonar, tal como ha establecido claramente la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia No. 334 del 08 de agosto de 2019, constituye una clara vulneración del deber de motivación y transparencia que toda actuación administrativa debe observar.

178. Además, la revocatoria de la habilitación administrativa impuesta por CONATEL a SuperCable resulta claramente desproporcionada no solo respecto a la gravedad del supuesto incumplimiento, sino también en atención a los fines últimos que persigue la LOT. Esta sanción extrema pone en grave riesgo la continuidad del acceso a servicios fundamentales de comunicación e información por parte de miles de usuarios que dependen exclusivamente de los servicios ofrecidos por SuperCable, especialmente en localidades donde esta empresa es la única operadora disponible.

179. Finalmente, la desproporcionalidad de la medida se agrava considerablemente al afectar indirectamente derechos fundamentales de terceros, entre ellos instituciones públicas esenciales, tales como entidades bancarias, compañías aseguradoras, hoteles, laboratorios, clínicas, embajadas e incluso a Venezolana de Televisión y Telesur, que utilizan la red de telecomunicaciones de SuperCable para desarrollar adecuadamente sus funciones diarias.

180. La revocatoria abrupta de la habilitación administrativa deja a estas entidades y sus usuarios en situación de indefensión y vulnerabilidad, afectando directamente a sectores sensibles y fundamentales de la población como pacientes médicos que requieren servicios constantes de comunicación e información para su atención y seguimiento médico; ahorristas bancarios cuyos servicios financieros dependen de la continuidad de las telecomunicaciones; beneficiarios de pólizas de seguros que necesitan accesibilidad permanente a plataformas tecnológicas; estudiantes que utilizan plataformas virtuales para acceder a la educación; y usuarios que cuentan con derechos televisivos adquiridos a través de cadenas nacionales, cuyo acceso a la información constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente.

181. Esta consecuencia social y económica debió ser evaluada con detenimiento por parte de CONATEL para asegurar que la sanción aplicada cumpliera realmente con los criterios de proporcionalidad exigidos legalmente, evitando así la vulneración grave e injustificada de los derechos fundamentales de estos ciudadanos.

182. El principio de proporcionalidad exige que CONATEL realizara una cuidadosa ponderación entre el supuesto incumplimiento atribuido a SuperCable y la sanción concreta a imponer. En el supuesto de que CONATEL hubiese considerado acreditado el incumplimiento de la medida cautelar (lo cual, como ya se señaló previamente, requiría necesariamente la apertura y sustanciación de un procedimiento independiente), estaba obligada a evaluar diversas alternativas sancionatorias menos lesivas. De esta forma, CONATEL debió explorar, en atención a la proporcionalidad, otras opciones como, por ejemplo, la revocatoria parcial de la habilitación administrativa, limitándola únicamente a aquellas regiones específicas donde supuestamente se evidenciaron incumplimientos, manteniendo así vigente, por ejemplo, la habilitación en el Estado Miranda y el Distrito Capital, lugares donde SuperCable lo presentó los supuestos incumplimientos.

183. En definitiva, la decisión administrativa adoptada por CONATEL resulta manifiestamente desproporcionada, incumpliendo tanto con los requisitos constitucionales como legales del debido proceso y el derecho a la defensa, y generando una afectación social profunda y extendida que excede con creces cualquier justificación racional que pudiera respaldar la aplicación de tan extrema medida punitiva.

184. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Acto Administrativo deviene en nulo de nulidad absoluta, al haber incurrido en violación del principio de proporcionalidad, por lo que, solicitamos formalmente al Ciudadano Ministro, declare nulo el Acto Administrativo por contravenir el artículo 175 de la LOT, al no haber aplicado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción administrativa en contra de SuperCable.

D. Nulidad del Acto Administrativo por incurrir en falso supuesto de hecho

1. Falso supuesto de hecho por contradicción en los motivos

185. El Acto Administrativo emitido por CONATEL debe ser declarado nulo debido a que incurre en un falso supuesto de hecho derivado de contradicciones internas fundamentales en la apreciación de los hechos que sustentan su decisión.

186. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente en la Sentencia No. 1117 del 19 de septiembre de 2002, este vicio se produce cuando la Administración fundamenta su acto en hechos inexistentes o que ocurrieron de manera diferente a como fueron realmente constatados. Establece dicha sentencia que:

Por ende, la circunstancia de alegar paralelamente los vicios de inmotivación y falso supuesto se traduce en una contradicción o incompatibilidad cuando lo arguido respecto a la motivación del acto es la omisión de las razones que lo fundamentan, pero no en aquellos supuestos en los que lo denunciado es una motivación contradictoria o ininteligible, pues en estos casos sí se indican los motivos de la decisión (aunque con los anotados rasgos), resultando posible entonces que a la vez se incurra en un error en la valoración de los hechos a el derecho expresadas en ella.

187. En este caso concreto, durante las inspecciones realizadas por funcionarios de CONATEL en los primeros días de septiembre de 2021, el representante autorizado de SuperCable informó formalmente a dichos funcionarios sobre la interrupción en la prestación del servicio de difusión por suscripción en las ciudades de Puerto La Cruz, Puerto Ordaz, Maracay, Maturín y Portamar debido a dificultades técnicas y operativas. Esta comunicación quedó claramente asentada en las actas correspondientes de dichas inspecciones, indicando a este efecto el Acto Administrativo que:

...el representante del operador manifestó que actualmente no presta el servicio de Difusión por Suscripción por encontrarse con dificultades operativas y técnicas para las ciudades de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui, Puerto Ordaz, estado Bolívar, Maracay, estado Aragua, Maturín, estado Monagas y Portamar, estado Nueva Esparta.

188. No obstante, en un apartado posterior del mismo documento administrativo, CONATEL, señala contradictoriamente que SuperCable omitió realizar tal notificación sobre la interrupción del servicio, en los siguientes términos:

A los fines de verificar los hechos que dieron origen al presente Procedimiento, se practicaron un conjunto de inspecciones para la verificación de la Instalación, Explotación y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones en las sucursales a nivel nacional, responsabilidad de la sociedad mercantil SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL SA, realizadas en fechas 24 de noviembre de 2021 (estado Aragua); 07 de diciembre de 2021 (estado Bolívar); 03 de diciembre de 2021 (estado Monagas); 09 de diciembre de 2021 (estado Anzoátegui), 14 de diciembre de 2021 (estado Nueva Esparta), por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en las cuales se dejó constancia de las condiciones y situación regulatoria particular de los servicios habilitados por el ente regulador, destacándose el hecho que la operadora no se encontraba prestando el servicio de difusión por suscripción en las ciudades de Puerto La Cruz, Puerto Ordaz, Maracay, Maturín, y Portamar. Situación regulatoria que no había sido notificada previamente ante CONATEL.

189. En primer término, es relevante destacar el falso supuesto de hecho, toda vez que el hecho que dio origen al procedimiento fue precisamente la notificación formal efectuada por SuperCable a los funcionarios de CONATEL acerca de la suspensión del servicio en las ciudades mencionadas. Resulta contradictorio y carente de lógica que el procedimiento se inicie a partir del cumplimiento de un deber formal por parte de SuperCable y luego se sancione justamente por no haber cumplido con esa misma obligación.

190. Esta contradicción es particularmente relevante dado que, aunque la LOT establece una sanción en su artículo 163.1 por falta de notificación ante interrupciones en la prestación del servicio, no define de manera expresa ni los procedimientos ni los plazos específicos para efectuar dicha notificación. Por lo tanto, la manifestación realizada por el representante de SuperCable durante la inspección y debidamente registrada en el Acta de Inspección del 06 de septiembre de 2021 cumple cabalmente con cualquier obligación implícita derivada de la ley.

191. La contradicción interna del Acto Administrativo es tal que ambas afirmaciones se destruyen mutuamente, generando una situación que la jurisprudencia de la Sala Política Administrativa, en sus Sentencias No. 131 del 15 de marzo de 2022 y No. 026 del 06 de febrero de 2025, reconoce como inmotivación por contradicción en los motivos, lo cual conlleva a la existencia de un falso supuesto de hecho. En efecto, al indicar que SuperCable no notificó la situación, CONATEL desconoce y contradice el hecho expreso registrado previamente en su propio expediente, esto es, la declaración clara y precisa del representante de SuperCable sobre la interrupción del servicio.

192. Esta inconsistencia no solo vulnera los principios constitucionales y legales que exigen claridad, coherencia y exactitud en los fundamentos de los actos administrativos, sino que también afecta de forma directa e irreparable el derecho constitucional de SuperCable a la defensa y a la tutela judicial efectiva. La imposibilidad material para el administrado de comprender con certeza los fundamentos reales y precisos del Acto Administrativo, dada esta contradicción sustancial, implica una violación manifiesta del debido proceso.

193. En consecuencia, debido a la evidente destrucción recíproca de los hechos invocados por CONATEL en el Acto Administrativo, se configura plenamente el vicio de falso supuesto de hecho por contradicción, lo que determina inexorablemente la nulidad absoluta del referido acto administrativo 194. Por lo tanto, solicitamos al Ciudadano Ministro declare procedente dicha nulidad, restableciendo así plenamente el respeto a los principios de seguridad jurídica, coherencia administrativa y protección efectiva de los derechos fundamentales de SuperCable.

194. Por lo tanto, solicitamos al Ciudadano Ministro declare procedente dicha nulidad, restableciendo así plenamente el respeto a los principios de seguridad jurídica, coherencia administrativa y protección efectiva de los derechos fundamentales de SuperCable.

2. Falso supuesto de hecho por petición de principio

195. El Acto Administrativo dictado por CONATEL incurre en un evidente falso supuesto de hecho por estar incurrido en el vicio de petición de principio al afirmar de forma categórica que SuperCable incumplió con las medidas cautelares, sin ofrecer fundamentos sólidos o análisis probatorio que sustente tal aseveración. En concreto, el Acto Administrativo señala

Así las cosas, en atención al mandato jurídico establecido en el acto de inicio relativo a las medidas cautelares inominadas, mediante las cuales se ordenó primero, restablecer la señal de manera inmediata y continuar con la prestación del servicio en la cobertura prevista en el título administrativo, segundo ordenar la compensación y reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a los usuarios afectados que formularan denuncia usando el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS) cargadas a través del portal oficial de CONATEL y tercero implementar los mecanismos de atención inmediata de todas las quejas y reclamos, se comprobó a través de las distintas inspecciones técnicas, que el operador no restableció el servicio en ninguna de sus sucursales, asimismo, respecto a la atención de las denuncias, se evidencia que la realizada por el ciudadano Félix Carrasquel Pérez, identificado con la cédula de identidad N.º V-6.013.336, cuya denuncia consta en los registros del sistema y fue ratificada durante la fase de sustanciación del presente procedimiento, no fue atendida por el operador SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A., por el contrario, la situación fue desconocida en su escrito de alegatos en las observaciones al cuadro de denuncia en la cual transcribió En nuestro registro el contrato se encuentra desconectado con los datos suministrados en la denuncia, dichos datos no coinciden con algún cliente activo, por lo que no procedió a solventar la situación denunciada, lo cual configura un ejemplo de omisión en relación a la medida inominada.

196. Dicha aseveración implica claramente una petición de principio, ya que toma por cierto el incumplimiento, precisamente aquello que debía demostrar mediante un análisis riguroso y motivado de las pruebas que constan en el expediente.

197. Como lo establece la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia No. 334 del 08 de agosto de 2019, la petición de principio consiste en

un vicio del silogismo lógico, a través del cual, el juez de por demostrado lo que tiene que ser efectivamente probado, es decir, da por definido lo que tiene que ser objeto de definición. En otras palabras, la lógica del silogismo rechaza el sofisma denominado petición de principio, que consiste en dar como cierto lo que se trata de probar.

198. En consecuencia, afirmar sin motivación suficiente ni examen probatorio alguno que SuperCable incumplió la medida cautelar, constituye un acto arbitrario e injustificado desde la perspectiva lógica y jurídica, lo que implica que el Acto Administrativo incurre en falso supuesto de hecho.

199. Resulta necesario resaltar que, según la sentencia No. 307 del 23 de mayo de 2006 de la misma Sala de Casación Civil, los argumentos para fundamentar una decisión no pueden sustentarse únicamente en afirmaciones sobre hechos que carezcan del debido análisis probatorio. Esta exigencia busca precisamente evitar decisiones infundadas o arbitrarias, como ocurre en el presente caso, en el que CONATEL ha incurrido en fórmulas generales y carentes de análisis concreto sobre el verdadero alcance del cumplimiento por parte de SuperCable.

200. Como señalamos, al incurrir en esta petición de principio, el Acto Administrativo dictado por CONATEL desemboca inevitablemente en un falso supuesto de hecho, según la jurisprudencia reiterada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, particularmente en la Sentencia No. 1117 del 19 de septiembre de 2002. Este vicio se configura cuando la Administración, al tomar una decisión, fundamenta su acto en hechos inexistentes, falsos o erróneamente apreciados. En el presente caso, la valoración arbitraria y carente de fundamentación sobre el cumplimiento de la medida cautelar ha llevado a una conclusión errónea sobre el supuesto incumplimiento por parte de SuperCable.

201. Es indispensable subrayar que el Acto Administrativo no valoró las pruebas aportadas por SuperCable, ni tomó en consideración las circunstancias claramente expuestas por la empresa respecto al cumplimiento efectivo de las medidas cautelares dictadas. Específicamente, se omitió valorar que de las tres órdenes emitidas en la medida cautelar, dos fueron plenamente cumplidas y una era materialmente imposible de cumplir, generando así una conclusión irracional y desproporcionada sobre el supuesto incumplimiento.

202. Esta omisión constituye una petición de principio, que consecuentemente implica incurrir en un claro falso supuesto de hecho, generando una sanción que excede todos los límites de la razonabilidad y proporcionalidad requeridos en la aplicación de medidas administrativas sancionatorias.

203. Por lo tanto, al verificarse plenamente los vicios señalados de petición de principio y falso supuesto de hecho, procede declarar la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, asegurando así el respeto pleno a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, y así solicitamos sea declarado por el Ciudadano Ministro.

E. Nulidad del Acto Administrativo por incurrir en falso supuesto de derecho

204. El vicio de falso supuesto de derecho ocurre cuando un acto administrativo se fundamenta en la aplicación errónea o inexistente de una norma jurídica, aun cuando los hechos invocados como sustento del acto puedan ser ciertos y verificables. Según lo establecido por la jurisprudencia constante de la Sala Política Administrativa y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, este vicio implica que la Administración asigna a los hechos una consecuencia jurídica que no corresponde con la normativa aplicable o que directamente no existe en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Sala Política Administrativa señala en Sentencia No. 324 del 28 de julio de 2022 que

El vicio de falso supuesto de derecho se configura cuando la Administración fundamenta su decisión en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene.

205. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado expresamente que el falso supuesto de derecho afecta la validez del acto administrativo en su causa, constituyendo un motivo suficiente para que dicho acto sea declarado nulo. En palabras de la Sala Política Administrativa, en Sentencia No. 596 del 23 de junio de 2010:

...este vicio acarrea la nulidad del acto administrativo, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho y si se dictó guardando correspondencia con el supuesto previsto en la norma legal aplicable.

206. En el presente caso, el Acto Administrativo incurre claramente en un falso supuesto de derecho al aplicar incorrectamente el artículo 163 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), norma que establece una sanción consistente en multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) por la falta de notificación a CONATEL sobre la interrupción total o parcial de los servicios de telecomunicaciones, especificando expresamente que esta sanción se aplicará únicamente en los casos, forma y plazos que establece dicha Ley.

207. Sin embargo, al revisar la LOT se evidencia de forma inequívoca que no existe disposición alguna que precise cuáles son los casos concretos, ni la forma específica, ni los plazos exactos en los que SuperCable estaría obligado a informar a CONATEL sobre la interrupción total o parcial del servicio. La obligación jurídica sobre la cual pretendo sustentarse la sanción simplemente no se encuentra contemplada en la normativa vigente, generando así una situación en la que se impone una multa basada en un supuesto normativo inexistente.

208. En consecuencia, la aplicación del artículo 163 numeral 1 de la LOT por parte de CONATEL carece absolutamente de base legal, ya que se intenta imponer una sanción pecuniaria (multa) sin que exista una obligación legal explícita a la que el administrado estuviese sujeto en virtud de la LOT. Este acto administrativo establece una consecuencia jurídica la imposición de la multa de 5.000 Unidades Tributarias sin que previamente exista la descripción legal precisa del supuesto de hecho obligatorio que la empresa debía cumplir.

209. Esta circunstancia evidencia claramente la configuración del vicio de falso supuesto de derecho, pues la Administración atribuyó indebidamente una consecuencia jurídica sancionatoria a supuestos de hecho que no están contemplados en norma legal alguna. Tal actuación contraviene flagrantemente el principio constitucional de legalidad y tipicidad sancionatoria, consagrado en el artículo 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que exige que toda sanción administrativa esté basada en normas preexistentes, claras y debidamente publicadas.

210. Por tanto, siendo patente la inexistencia de la norma jurídica que establezca los casos, forma y plazos para realizar la notificación exigida por CONATEL, la sanción impuesta mediante el Acto Administrativo incurre en un vicio insalvable de falso supuesto de derecho, debiendo ser declarado nulo dicho acto por ser contrario a derecho y vulnerar gravemente las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de legalidad administrativa, por lo que solicitamos al Ciudadano Ministro así lo declare.

III

Suspensión del Acto Administrativo

211. La suspensión de efectos de un acto administrativo impugnado es una figura jurídica destinada a evitar daños irreparables o de difícil reparación al administrado mientras se decide la procedencia definitiva del recurso interpuesto. Según la doctrina y la jurisprudencia, particularmente la establecida en la Sentencia N° 578 del 21 de mayo de 2015 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, esta suspensión constituye una medida cautelar que salvaguarda el fundamental a la tutela judicial efectiva, asegurando que la eventual declaración de nulidad del acto no resulte ilusoria debido a la ejecución anticipada del mismo.

212. Conforme al artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se establece claramente que "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario". Sin embargo, dicha norma permite al órgano competente, bien sea de oficio o a petición de parte, "acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto". Estas condiciones se verifican claramente en el presente caso.

213. La jurisprudencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en la Sentencia No. 277 del 6 de marzo de 2001, ha establecido con claridad que para otorgar esta medida cautelar deben concurrir simultáneamente dos requisitos esenciales: el "fumus bonis iuris", referido a la presunción del buen derecho, y el "periculum in mora", entendido como el riesgo de que la demora en la decisión definitiva pueda causar daños irreparables. En dicha sentencia, se resalta que la concurrencia de ambos requisitos es indispensable para garantizar adecuadamente los derechos del recurrente. Establece la referida sentencia que:

Por tanto, la medida preventiva de suspensión procede sólo cuando se verifiquen concurrentemente los supuestos que la justifican, esto es, que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, o bien para evitar que el fallo quede ilusorio, y que adicionalmente resulte presumible que la pretensión procesal principal resultará favorable; significa entonces que deben comprobarse los requisitos de procedencia de toda medida cautelar: el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y la presunción grave del derecho que se reclama.

En efecto, el correcto análisis acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada requiere además de la verificación del *periculum in mora*, la determinación del *fumus boni iuris*, pues mientras aquél es exigido como supuesto de procedencia en el caso concreto, ésta, la presunción grave de buen derecho, es el fundamento mismo de la protección cautelar, dado que en definitiva, sólo a la parte que posee la razón en juicio puede causársele perjuicios irreparables que deben ser evitados, bien que emanen de la contraparte o sean efecto de la tardanza del proceso. Consecuentemente al referido principio se encuentra necesariamente inmerso en las exigencias requeridas en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para acordar la suspensión de efectos, cuando alude la norma en referencia que la medida será acordada "teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

214. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el "fumus boni iuris" se encuentra plenamente satisfecho, considerando que la impugnación formulada por SuperCable se basa en la nulidad absoluta del acto administrativo dictado por CONATEL, según lo que ya establece el artículo 87 de la LOT. En particular, destacan aspectos como falsos supuestos de hecho, contradicciones internas significativas, así como la vulneración manifiesta del debido proceso y la tutela judicial efectiva, elementos todos debidamente expuestos en capítulos anteriores del Recurso Jerárquico, y que damos aquí por reproducidos.

215. Asimismo, el "periculum in mora" queda inequívocamente acreditado por la gravedad y alcance de la sanción impuesta, esto es, la revocatoria inmediata de la habilitación administrativa de SuperCable. Dicha medida genera una afectación directa no solo en el ámbito patrimonial y económico de la empresa, sino que también afecta gravemente a terceros inocentes, incluyendo a sus trabajadores y a entidades bancarias, clínicas médicas, aseguradoras, instituciones educativas y usuarios en general, cuyo acceso a servicios esenciales depende directamente de la continuidad operativa del servicio prestado por SuperCable.

216. La ejecución inmediata de la revocatoria supondría una interrupción abrupta y generalizada del acceso a servicios fundamentales protegidos constitucionalmente, tales como la información, la educación, la salud y la estabilidad financiera, generando un daño social y económico incalculable y difícilmente reparable si no se otorgase la suspensión de los efectos del Acto Administrativo.

217. Es práctica de la jurisprudencia acordar la suspensión de efectos de un acto administrativo que genere daño patrimonial o extrapatrimonial al administrado mientras se decide un recurso. Por ejemplo, en la sentencia del 4 de octubre de 1984, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, dejó sin efecto un acto administrativo por considerar que su ejecución, mientras se decidía su legalidad, afectaba académicamente al recurrente, que incluso si se decidía a su favor, dicho daño, por ser extrapatrimonial no sería reparable. Entonces, para evitar daños a los derechos subjetivos del recurrente, se suspendió su ejecución.

218. Es importante mencionar que el ya citado artículo 87 de la LOPA fue considerado para evitar perjuicios graves al interesado ocasionados por la ejecución de un acto, cuando su validez se cuestiona, como en el presente caso. En ese sentido, la decisión del 23 de octubre de 1997, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el caso *Restaurant la Casona de Los Altos, C.A.*, sostuvo que:

La norma transcrita consagra por vía de excepción y respetando como principio general la ejecutoriedad y ejecutividad de los actos, una modalidad de medida preventiva a cautelar dentro del procedimiento de segundo grado o de revisión en vía administrativa, a los fines de evitar perjuicios graves al interesado, ocasionados en virtud de la ejecución del acto, o cuando el vicio imputado al acto sea de aquellos contemplados en el artículo 19 eiusdem, esto es, vicios de nulidad absoluta.

219. Adicionalmente, resulta fundamental considerar que el daño producido por la ejecución anticipada del Acto Administrativo no solamente afectaría a SuperCable y sus usuarios inmediatos, sino que también incidiría negativamente en la estabilidad económica y social en las comunidades atendidas, dada la dependencia existente respecto a la continuidad de estos servicios críticos. Esto generaría una situación de incertidumbre y vulnerabilidad generalizada que trasciende el interés particular y alcanza un interés público que el Estado está llamado a proteger y garantizar.

220. Es importante señalar, además, que la solicitud de suspensión de efectos no representa una maniobra dilatoria o una pretensión injustificada, sino un legítimo derecho de defensa y protección constitucionalmente previsto, cuya finalidad es precisamente asegurar que la justicia administrativa pueda ejercerse sin que ello implique daños colaterales irreversibles sobre los derechos de SuperCable, de terceros y la comunidad en general.

221. Finalmente, en términos estrictamente jurídicos, la eventual nulidad absoluta que se argumenta respecto del acto impugnado deriva de violaciones directas y sustanciales al debido proceso administrativo, lo que refuerza aún más la necesidad de adoptar medidas preventivas que resguarden los intereses legítimos de SuperCable durante el desarrollo del Recurso Jerárquico en curso.

222. En consecuencia, al aplicar estrictamente los criterios jurisprudenciales y doctrinales sobre la procedencia de medidas cautelares, y considerando los graves efectos sociales y económicos implicados, se evidencia de forma robusta y sólida la necesidad urgente de adoptar la suspensión solicitada, garantizando así el adecuado respeto a los principios fundamentales del Estado de Derecho y la efectiva tutela judicial de los derechos constitucionales involucrados.

223. De conformidad con lo anteriormente señalado, solicitamos al Ciudadano Ministro que declare la suspensión de efectos del Acto Administrativo, en lo que respecta a la revocatoria de la habilitación administrativa para operar, mientras se sustancia el presente Recurso Jerárquico.

IV Petitorio

224. De conformidad con lo anteriormente señalado, y en virtud de los derechos que le corresponden a SuperCable, solicitamos formalmente al Ciudadano Ministro que declare:

i. Con Lugar el presente Recurso Jerárquico en contra del Acto Administrativo del 12 de marzo de 2025 No. DG/CJ/DPOC/2024/0866 emanado de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio sustanciado en el expediente signado con el No. PADS-2021-040, y que fue notificado a SuperCable el 14 de marzo de 2025, y en consecuencia, anule el referido Acto Administrativo.

ii. En el caso de que el Ciudadano Ministro considere que no es procedente la nulidad del Acto Administrativo, solicitamos formalmente que, en acatamiento del principio de proporcionalidad de la pena, modifique, de conformidad con el artículo 90 de la LOPA, los términos de la revocatoria de la Habilitación administrativa de SuperCable, permitiéndole operar únicamente en la ciudad de Caracas y en el estado Miranda, y en consecuencia, revocando la habilitación para el resto de los estados del País.

iii. De conformidad con el artículo 87 de la LOPA, solicitamos al Ciudadano Ministro que, suspenda de manera urgente el Acto Administrativo, por ser este impugnado por nulidad absoluta, y habérselo demostrado los requisitos necesarios para la suspensión del mismo.

iv. Finalmente, solicitamos que se solicite a CONATEL el expediente administrativo del caso y especialmente, se solicite copia certificada del Acta del Consejo Directivo No. 16 de fecha 12 de marzo de 2025 que se referencia en la página 38 del Acto Administrativo impugnado. (...)

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez efectuado el análisis de la argumentación explanada por el recurrente, se evidencia que en relación al derecho, los ciudadanos **RAMÓN ALVINS SANTI, LUIS ANDUEZA GALEANO**, y **FERNANDO SANQUIRÍCO PITTEVIL**, identificados con las cédulas de identidad Nos **V-6.845.624**, **V-6.900.983** y **V-18.995.049**, respectivamente, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los Nos 26.304, 28.680 y 210.777, respectivamente, actuando como Apoderados de la sociedad mercantil **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, aducen la existencia de una violación del debido proceso y el derecho a la defensa cuando, presuntamente, el acto se dictó con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Tal como lo expresó en los puntos 47, 48 y 49 (ver vuelto folio 06), en el siguiente tenor:

Sobre el punto denominado: **De la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido:**

(...) 47. Dentro de este contexto, la jurisprudencia del máximo tribunal venezolano ha señalado que el derecho a la defensa abarca diversas manifestaciones esenciales, entre las cuales destacan el derecho del administrado a ser notificado oportunamente sobre el inicio y desarrollo del procedimiento que le afecta, el derecho a ser oído y a intervenir activamente en todas las etapas del procedimiento, el derecho a presentar y promover pruebas pertinentes para su defensa, y el derecho a tener acceso irrestricto al expediente administrativo para revisar y cuestionar las actuaciones realizadas por la Administración Pública.

48. En este mismo orden, el debido proceso implica necesariamente la prohibición absoluta de la indefensión, asegurando que el administrado disponga de los medios y tiempos adecuados para preparar y ejercer plenamente su defensa. Ello conlleva el derecho fundamental a ser juzgado por un órgano imparcial, el derecho a ser informado claramente de los recursos disponibles para ejercer su defensa, y el derecho a recibir respuesta oportuna y fundamentada sobre todas las peticiones, alegatos y pruebas formuladas durante el procedimiento.

49. De manera específica en materia sancionatoria administrativa, el Tribunal Supremo de Justicia ha insistido en que cualquier sanción impuesta debe estar precedida de un procedimiento administrativo en el que se hayan obtenido válidamente todas las pruebas necesarias para calificar jurídicamente los hechos cuestionados.

Es necesario señalar en primer lugar que, luego de estudiado con atención los elementos que conforman el Expediente Administrativo N° **PADS-2021-040**, se pudo constatar que el procedimiento administrativo sancionatorio se inició en fecha 21 de octubre de 2021, quedando signado bajo la nomenclatura N.º **PADS-2021-054** y, que a su vez, mediante el Oficio N.º **DG/CJ/DPOC/2021/2035** de fecha 27 de octubre de 2021, se procedió a realizar la debida Notificación del acto en cuestión, que fue suscrita el día **viernes 05 de noviembre de 2021** por el ciudadano **CÉSAR LEPERVANICHE MICHELENA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.351.666**, e inscrito en el Instituto de Previsión social del Abogado, bajo el N° 18.675, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, donde fue informado de los supuestos ilícitos en los que estaría incurriendo dicha empresa, al incumplir las disposiciones legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relativas a la falta de notificación a CONATEL, de parte del operador, sobre la interrupción total o parcial de un servicio de telecomunicaciones, el incumplimiento de las condiciones generales previstas en la referida norma, relativas a las Habilitaciones Administrativas, así como de los agravantes contempladas en la referida norma (ver folios 156 al 165); de igual manera se le indicó el procedimiento y los lapsos para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con los artículos 178 y 183 *et aludem*, tal como se aprecia en el Auto de Apertura con fecha **lunes 08 de noviembre de 2021** (ver folio 166).

En este sentido, luego de realizado el análisis del escrito de alegato presentado por los apoderados de **"SUPERCABLE"**, en su defensa, contrariamente convalida la postura de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) respecto a la justificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. A pesar de alegar la vulneración del debido proceso, reconocen haber sido debidamente notificados de la apertura del procedimiento, tal como se desprende de los puntos 29, 30 y 31. Si bien en un punto posterior manifiestan no haber sido notificados de un "nuevo procedimiento", esta aparente contradicción se diluye ante la confirmación de la notificación inicial. Adicionalmente, en el punto 33, admiten que la fase de sustanciación culminaría en fecha 17 de diciembre de 2021 (ver vuelto del folio 04), y de manera crucial, en los puntos 42 y 43, están conscientes de la comisión de la infracción prevista en el artículo 163, numeral 1 y 164, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que refuerza la validez del procedimiento sancionatorio (ver vuelto del folio 05 y folio 06).

Así pues, vemos que las actuaciones emprendidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se orientaron a garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, siendo garantías constitucionales que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna; trayendo a colación la decisión emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2011, expediente principal signado con el N° AP42-G-2011-000302, en el que se estableció:

"(...)

Al respecto, debe indicarse que dentro de las garantías que conforman el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, el cual responde al conjunto de garantías que amparan a toda persona natural o jurídica, entre las cuales se mencionan el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, el derecho de acceso al expediente y a ejercer los recursos legalmente establecidos, el derecho que tiene el administrado de presentar pruebas para desvirtuar los alegatos en su contra, de obtener una resolución de fondo fundada en derecho, de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y la ejecución de las decisiones que se dicten en tales procesos.

Igualmente, se advierte que el debido proceso por tratarse de una garantía de rango constitucional, debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado de la causa, bien sea en sede judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la Ley y que en materia procedimental representa las mismas oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos-, todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

Es así, como el derecho a la defensa surge como garantía a las partes intervinientes, contenida en el debido proceso aplicable a toda actuación de naturaleza judicial o administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe traerse a colación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. **Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.**" (Resaltado de esta Corte).

Del análisis de este precepto de la Carta Magna, se observa que el debido proceso se encuentra previsto como la garantía que tiene todo ciudadano, ante los órganos administrativos o judiciales competentes, comprensiva de un conjunto de derechos constitucionales procesales, sin los cuales, el proceso no sería justo, razonable y confiable, permitiendo que todas las actuaciones se realicen en función de proporcionar una tutela judicial efectiva.

Para ello, la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino por el contrario, prevé la garantía de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales garanticen la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva, tal como lo ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diversos fallos (Vid. Sentencia N° 810 de fecha 11 de mayo de 2005, caso: Carlos Galvis Hernández).

De manera que, es preciso señalar que el derecho al debido proceso se erige como el más amplio sistema de garantías previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues procura la obtención de una actuación judicial o administrativa, que en función de los intereses individuales y simultáneamente coherente con la protección y respeto de los intereses públicos, proporcione los mecanismos que sean necesarios para la protección de los derechos fundamentales.

Justamente, con relación al alcance del derecho constitucional al debido proceso y singularmente, con relación a las hipótesis de infracción o violación de esta garantía constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 926 de fecha 1º de junio de 2001 (caso: María de los Ángeles Hernández Villadiego y otros), criterio recientemente ratificado por la misma Sala mediante decisión N° 1.189 del 25 de julio de 2011, (caso: Zaid Villegas Aponte), ha indicado con carácter general los supuestos violatorios de esta garantía constitucional adjetiva, expresando que:

"...Este derecho fundamental, de contenido amplio, encuentra su consagración en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre el cual esta Sala ha sostenido que debido proceso es aquel que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. En efecto, en sentencia No. 29 del 15 de febrero de 2000 sostuvo: 'Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva'. (Destacado de este fallo). Puede colegirse, de acuerdo con los razonamientos precedentes, que la garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer. Es decir, que lo determinante de la realización de esta garantía, es que no exista una limitación insuperable en una de las partes, que restrinja el libre y seguro ejercicio de los derechos del justiciable dentro del proceso por una actuación antijudicial dentro de sus componentes. Desde este punto de vista, no constituirá violación a este derecho constitucional cualquier infracción o violación legal, pues para que ésta efectivamente se produzca es menester que ciertamente se produzca un gravamen en la esfera jurídica de la persona contra quien obre la infracción procesal cometida. Esto es, que efectivamente dentro del proceso puede producirse una violación que aun cuando sea tal no implique por sí una violación al debido proceso...' (Resaltado de esta Corte).

Por tanto, el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que exigen un proceso legal en el cual se asegure a los administrados y justiciables, en las oportunidades previstas por la ley, ejercer plenamente su defensa, a los fines de su efectividad.

Esta garantía de rango constitucional contempla en términos generales, un derecho humano que envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses de la persona; conforma una serie de derechos y principios tendientes a proteger frente al silencio, el error o arbitrariedad y no sólo de los aplicadores del derecho sino de la propia Administración Pública.

Por su parte, el derecho a la defensa, se ha definido como la máxima expresión de tutela del Estado de Derecho y de Justicia, inherente a las garantías fundamentales de todo ser humano, las cuales mantienen permanente relación con los principios de igualdad, participación, contradicción y legalidad. Así, el derecho a la defensa comporta entre otros derechos, el de ser oído, también denominado *audi alteram partem*, tener acceso al expediente, ser notificado, el derecho a formular alegatos, solicitar y participar en la práctica de las pruebas, disponer del tiempo y medios adecuados para impugnar las decisiones que le afecten.

Este derecho que tiene carácter supremo, ha sido interpretado y aplicado por nuestros tribunales en sentido pro *oives*, es decir, que se debe garantizar el derecho, en todo estado y grado del proceso que se realice ante la vía jurisdiccional o ante la vía administrativa.

En tal sentido, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ha precisado y ratificado en criterios jurisprudenciales asentados en innumerables decisiones, entre otras, en sentencia No 2003-2842 de fecha 4 de septiembre de 2003 (caso: Escuela Naval de Venezuela), lo siguiente:

"...el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, el derecho a la defensa y asistencia jurídica, comprende los derechos de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se la investiga, a acceder a las pruebas, y disponer del tiempo y los medios necesarios para el ejercicio adecuado de su defensa, así como los derechos, a ser oído, a no ser sancionado por hechos que se encuentren tipificados como falta o delito, entre otros'.

En orden a lo anterior, no existen dudas de que la protección al derecho a la defensa y al debido proceso en todas sus manifestaciones, se obtiene con la sustanciación de un procedimiento en el que se garantice al interesado la posibilidad de defensa y la utilización de los recursos dispuestos para tal fin. Esta garantía constitucional no sólo será afectada cuando se aplique de manera irregular el procedimiento establecido, sino que también se verá transgredida al obviarse alguna de sus fases esenciales, como, por ejemplo, al negársele la oportunidad al recurrente de exponer y demostrar lo que estime conducente para su defensa..." (Resaltado de esta Corte).

Del criterio jurisprudencial supra citado se colige que **el derecho a la defensa comprende la oportunidad y el derecho que todo administrado sea notificado de los cargos por los cuales se le investiga, de tener acceso a las pruebas y disponer del tiempo y los medios necesarios para el ejercicio adecuado de su defensa, incluyendo la posibilidad de ser oído, a no ser sancionado por hechos que se encuentren tipificados como falta o delito.**

En ese sentido, este derecho debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea en sede judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley y que en materia procedimental representa las mismas oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este contexto, se estima conveniente destacar lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al alcance y límite del derecho al debido proceso y a la defensa, en Sentencia No 05 de fecha 24 de enero de 2001, (caso: Supermercados Fábima S.R.L.), la cual fue ratificada mediante decisión No 1456 en fecha 03 de noviembre de 2009, (caso: Mayra Alejandra Piñero), de la misma Sala, en la cual se estableció lo siguiente:

"...el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias". (Negritas de esta Corte).

Del mismo modo, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal, a través de Sentencia No 1.111 de fecha 01 de octubre de 2008, (caso: Ismar Antonio Maurera Perdomo Vs. Ministerio del Poder Popular para la Defensa), ratificó el criterio que ha venido sosteniendo de forma pacífica y reiterada en relación a ambos derechos constitucionales, señalando:

"...En relación al derecho a la defensa, la Sala ha venido sosteniendo que tal derecho implica junto al debido proceso, el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si el administrado no cuenta con esta posibilidad; el derecho a ser notificado de la decisión administrativa, a los efectos que le sea posible al particular presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de que el particular pueda examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, permitiendo un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo; el derecho que tiene el administrado de presentar pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración. (Ver sentencia de esta Sala No 01486 de fecha 8 de junio de 2006).

Adicionalmente se ha precisado que el debido proceso encuentra su manifestación en un grupo de garantías procesales, entre las cuales destaca el acceso a la justicia, a los recursos legalmente establecidos, así como el derecho a un tribunal competente y a la ejecución del procedimiento correspondiente. (Vid Sent. SPA No 02126 de fecha 27 de septiembre de 2006)..." (Negritas de esta Corte).

Bajo esta misma línea argumentativa, la Sala Político Administrativa mediante sentencia No 01097 de fecha 22 de julio de 2009 (caso: Eliseo Moreno Vs. Consejo Universitario de la Universidad de los Andes), se pronunció en los siguientes términos:

"La norma antes reseñada [Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela] consagra el derecho al debido proceso, el cual abarca el derecho a la defensa y entraña la necesidad en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional de cumplir diversas exigencias tendientes a mantener al particular en el ejercicio más amplio de los mecanismos y herramientas jurídicas a su alcance, con el fin de defenderse debidamente.

Las mencionadas exigencias comportan la necesidad de notificar al interesado del inicio de un procedimiento en su contra; garantizarle la oportunidad de acceso al expediente; permitirle hacerse parte para presentar alegatos en beneficio de sus intereses; estar asistido legalmente en el procedimiento; así como promover, controlar o impugnar elementos probatorios; ser oído (audiencia del interesado) y finalmente a obtener una decisión motivada.

Asimismo, implica el derecho del interesado a ser informado de los recursos pertinentes para el ejercicio de la defensa y a ofrecerle la oportunidad de ejercerlos en las condiciones más idóneas (Vid. sentencias de esta Sala Nos. 2.425 del 30 de octubre de 2001, 514 del 20 de mayo de 2004, 2.785 del 7 de diciembre de 2006 y 53 del 18 de enero de 2007).

Sobre este particular, la Sala ha señalado en reiteradas oportunidades (Vid., entre otras, sentencia No 0917 de fecha 18 de junio de 2009) lo siguiente:

"...el derecho a la defensa puede concretarse a través de distintas manifestaciones, entre ellas, el derecho a ser oído, el derecho a ser notificado de la decisión administrativa a los efectos de que le sea posible al particular presentar los alegatos que pueda proveer en su DECIDIR ayuda, más aún si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente administrativo; el derecho que tiene el administrado a presentar pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, el derecho que tiene toda persona a ser informado de los recursos y medios de defensa, a objeto de ejercer esta última frente a los actos dictados por la Administración". (Negritas de la presente decisión)..."

De los criterios jurisprudenciales supra citados, se observa como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, también ha reconocido el derecho al debido proceso como el acceso al procedimiento administrativo que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, otorgándole a las partes el tiempo y los medios adecuados para ejercer sus defensas, toda vez que este derecho incluye el acceso al expediente para que la parte pueda tener conocimiento de la situación real que está siendo debatida en el proceso y valerse de los medios probatorios para fundamentar su defensa".

El criterio jurisprudencial transcrito, dicta que el derecho a la defensa comprende la oportunidad y la garantía que todo administrado sea notificado de los cargos por los cuales se le investiga; tanto a tener acceso a los medios prueba, así como de disponer del tiempo y los medios necesarios para el ejercicio adecuado de su defensa, incluyendo la posibilidad de ser oído, a no ser sancionado por hechos que se encuentren tipificados como falta o delito. En este orden de ideas, en el caso **sub examine**, se evidencia que el administrado hizo uso del derecho a la defensa y consignó la documentación que a su criterio consideró necesaria para desvirtuar los hechos señalados en la Providencia de inicio (ver folios 193 al 202), y **ASÍ SE DECIDE**

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los alegatos presentados por la parte recurrente podemos apreciar unas aseveraciones que traemos a colación, específicamente en los puntos 52, 60 y 61 (ver folio 07 y vuelto), cuando exponen lo siguiente:

"(...) 52. En el caso concreto, el Acto Administrativo violó el derecho a la defensa y al debido proceso de SuperCable, al haberlo sancionado por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en la Providencia 054, bajo el amparo del artículo 170 numeral 4 de la LOT.

(...) 60. En vista de las claras aseveraciones y evidencias aportadas por SuperCable sobre el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por CONATEL, en caso de que la autoridad no estuviera conforme con las explicaciones proporcionadas, lo procedente conforme a los artículos 22 y 177 de la LOT era abrir un nuevo procedimiento administrativo específico para verificar debidamente dicho cumplimiento o determinar si correspondía la aplicación de la sanción establecida en el numeral cuarto del artículo 170 de la misma ley.

En esta ocasión, este Órgano Rector considera que la parte recurrente basa su argumento en una interpretación errónea de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionatorios; toda vez que, la Providencia Administrativa N° PADS-2021-054 del 21 de octubre de 2021, que inició el procedimiento sancionatorio, nace de las setenta (70) denuncias recibidas en el lapso que va desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021, donde se pudieron constatar distintas incidencias por la interrupción del servicio de difusión por suscripción, específicamente: i) su interrupción, ii) la intermitencia del servicio, iii) la falta de calidad del mismo, iv) el retraso de instalación de los equipos, v) el cobro exorbitante de las tarifas, y vi) la falta de la notificación a los usuarios y usuarias, entre otras, acaecidas tanto en el Distrito Capital, así como en el estado Bolivariano de Miranda (ver folios 131 al 147). A su vez, de las actas de inspecciones realizadas los días 01, 02, 03, y 06 de septiembre de 2021 (ver folios 01 al 27), realizadas a las instalaciones de "SUPERCABLE", ubicadas en su sede administrativa y operativa en: Los Ruices Sur, avenida Millán, Galpón 16 de la parroquia Leoncio Martínez, municipio Sucre del estado Bolivariano de Miranda, donde luego de realizar la entrevista a la ciudadana **GINETTE DE LOS ÁNGELES PELLICANI MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.518.659, en su carácter de Coordinador de Asuntos Legales y el ciudadano **CÉSAR LEPERVANCHE MICHELENA**, antes identificado, donde se constató que: *"En relación a las sucursales, mi representado no presta el servicio de Difusión por Suscripción por encontrarse con dificultades operativas y técnicas para las ciudades de Puerto La Cruz, estado Anzoátegui, Puerto Ordaz, estado Bolívar, Maracay, estado Aragua, Maturín, estado Monagas y Porlamar, estado Nueva Esparta"*. De igual forma, alegó que: *"Formalmente mi representada no ha notificado a CONATEL mediante escritos, porque la intención no es abandonar las sucursales. En cuanto mi representada, se encuentre con las condiciones idóneas para reactivar la operación, así lo hará"* (ver folio 15). Motivo por el cual, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones resolvió iniciar el referido procedimiento sancionatorio por la vulneración de los artículos 15, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los artículos 39, 40, 49, 53, 55, 69 y 78 del Reglamento para la Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, así como los artículos 39 y 40 de la Providencia Administrativa N.º 785 de fecha 27 de enero de 2006, Contativa de las Condiciones Generales de las Habilitaciones Administrativas, adicionalmente del incumplimiento de las medidas cautelares impuestas de conformidad con los artículos 181 y 183 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Producto de dichas results, se procedió a la imposición de unas Medidas Cautelares Innomiadas atendiendo a la naturaleza immanente de dicho instrumento, dispuesto al alcance de la potestad sancionatoria de la Administración Pública. En este sentido, la interpretación errónea versa en el hecho que el administrado aduce la necesidad de *"abrir un nuevo procedimiento administrativo específico"*, de conformidad con los artículo 22 y artículo 177 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es preciso aclarar que, si bien es cierto, el artículo 22 forma parte de un procedimiento administrativo especial que se encuentra en la misma ley; éste, persigue una finalidad completamente distinta, ya que lo que busca es regular el procedimiento de extinción de las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos. En este sentido, es crucial entender que el artículo *in comento* se refiere a la pérdida de la validez o vigencia de los títulos administrativos que le permiten a un operador prestar servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, resulta pertinente ahondar en el análisis de este punto, a efectos de aclarar alguna confusión procedimental que pueda presentarse en el presente acto, en el siguiente tenor: Reiteramos con más detalle que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones busca definir las causales de extinción de las Habilitaciones Administrativas, Concesiones y Permisos. Las causales contempladas en sus numerales del 1 al 6 son naturaleza objetiva y taxativa; es decir, describen hechos o situaciones específicas que, una vez verificadas, conllevan la extinción del título administrativo.

Así pues, la finalidad jurídica de este artículo está orientado a verificar la ocurrencia de alguna de estas causales objetivas y, de ser el caso, declarar la extinción del título administrativo. No se trata de un procedimiento sancionatorio en sí mismo, sino de uno de verificación y constatación de una situación que automáticamente pone fin a la relación jurídica entre el Estado y el operador de telecomunicaciones en lo que respecta a la validez de su título habilitante. Si bien la revocatoria es una de las causales de extinción, esta debe estar previamente establecida a través de la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio que justificó su revocatoria.

Aclarada la motivación que orientó la intención del legislador, respecto a la formación del artículo bajo estudio, pasamos a tratar la inaplicabilidad de la pretensión de "SUPERCABLE":

Alega la parte recurrente que, en caso de no estar conforme la autoridad con sus explicaciones sobre el cumplimiento de medidas cautelares, lo procedente era *"abrir un nuevo procedimiento administrativo específico para verificar debidamente dicho cumplimiento o determinar si correspondía la aplicación de la sanción establecida en el numeral cuarto del artículo 170 de la misma ley"*, basándose en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, debemos decir que esta argumentación es errónea por varias razones:

a) El artículo 22 *eiusdem* trata sobre la extinción de los títulos administrativos por causales objetivas, no de la verificación del cumplimiento de medidas cautelares o la imposición de sanciones por infracciones y delitos tipificados en el Título III, respectivo al Régimen Sancionatorio de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La comisión de una presunta infracción y la posterior imposición de Medidas Cautelares Nominadas o Innomiadas (y su incumplimiento), son situaciones que activan el procedimiento sancionatorio previsto en la Sección Segunda: Del Procedimiento Sancionatorio, específicamente en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 de la ley *in comento*.

b) Si bien el numeral 3, del artículo 22 *eiusdem* menciona la "revocatoria del título", esta no se refiere a cualquier incumplimiento, sino a causales de revocatoria que deben estar explícitamente prevista en el artículo 170, numeral 4º *eiusdem*. Generalmente, el incumplimiento de una orden o medida dictada por la autoridad es una infracción administrativa sujeta a un procedimiento sancionatorio, así como se indicó en el punto precedente.

c) En el caso que nos ocupa, si "SUPERCABLE" ha incumplido una medida cautelar, ello constituye una infracción administrativa que debe ser sustanciada a través del procedimiento sancionatorio previsto en Sección Segunda: Del Procedimiento Sancionatorio y no a través de un nuevo procedimiento sancionatorio.

d) La imposición de una sanción, como la establecida en el numeral 4º, del artículo 170 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiere la substanciación de un procedimiento sancionatorio en el cual se garantice el derecho a la defensa y se demuestre la comisión del ilícito, atendiendo al principio de tipicidad. Tal cual como se encuentra contemplado en el Título III, respectivo al Régimen Sancionatorio, como fue mencionado. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Ahora bien, respecto a la pretensión por la parte recurrente de la aplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta resulta improcedente por cuanto lo que pretende establecer el dispositivo técnico legal, como norma de carácter procesal y de gestión administrativa, es proveer a CONATEL de la capacidad de administrar la tramitación de múltiples infracciones e infractores. Es decir, su propósito es permitir una gestión eficiente de los recursos de la administración cuando se enfrentan a situaciones donde concurren distintas infracciones sobre una misma situación fáctica, están involucrados varios sujetos en una misma situación infractora.

Como se hizo con el punto precedente, resulta pertinente realizar unas consideraciones sobre este punto controvertido. Así, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) al estar ante la presencia de escenarios fácticos puede optar por: a) Iniciar un procedimiento sancionatorio por cada presunta infracción y sujeto. Es decir, esto implicaría múltiples expedientes separados, cada uno con su propio acto de apertura y b) Agrupar las distintas infracciones o sujetos en un solo procedimiento sancionatorio, lo que se sustanciaría igualmente bajo los principios y etapas de los artículos 178 al 184 *eiusdem*.

Aclarada la motivación que orientó la intención del legislador, respecto a la formación del artículo bajo estudio, pasamos a pronunciarnos sobre la interpretación incorrecta de "SUPERCABLE":

a) Si bien es cierto que la función del artículo 177 *elusdem* es una base para iniciar un procedimiento sancionatorio por la comisión de distintas infracciones, cometidas por uno o varios sujetos, en el ejercicio de la prestación de servicios de telecomunicaciones o el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones; también es cierto, que dichas infracciones se supeditan a los ilícitos previstos en el Capítulo II, De las Sanciones Administrativas, Sección Primera: De las Infracciones Administrativas y sus Sanciones, específicamente en los artículos 163 al 165. Por tanto, su función es la de permitir la acumulación o separación de procedimientos sancionatorios cuando existen múltiples infracciones o infractores por razones de mérito y oportunidad. No habilita la apertura de un procedimiento especial para "verificar el cumplimiento de una medida cautelar" que esté al margen del proceso sancionatorio.

b) Si "SUPERCABLE" incumplió las Medidas Cautelares Innominadas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), esa conducta, en sí misma, constituye una infracción administrativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos o los actos administrativos de la autoridad. La determinación de si hubo o no incumplimiento, y la eventual sanción, ya ha sido tramitada a través del procedimiento administrativo sancionatorio, signado bajo el N° PADS-2021-054 de fecha 21 de octubre de 2021, no siendo necesario un nuevo procedimiento.

c) La "verificación de cumplimiento" de medidas cautelares es parte de la fase de investigación y sustanciación inherente al procedimiento sancionatorio ordinario. Es así que, si al inicio de un procedimiento se imputó un ilícito (como el incumplimiento de una medida cautelar), es dentro de ese mismo procedimiento, regido en Sección Segunda: Del Procedimiento Sancionatorio, específicamente en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 *elusdem*, donde se aportarán las pruebas y alegatos y se determinará si la infracción ocurrió. No se requiere un procedimiento ad-hoc adicional.

d) El incumplimiento de las Medidas Cautelares Innominadas es una causal explícita de sanción bajo el Artículo 170, numeral 4 *elusdem*, que puede llevar a la revocación de la habilitación administrativa. Es decir, esta sanción es una consecuencia del incumplimiento observado dentro del procedimiento ya iniciado, no una infracción distinta que requiera un nuevo procedimiento. Así, el acto administrativo establece expresamente que "SUPERCABLE" no restableció el servicio en ninguna de sus sucursales, hecho confirmado por las inspecciones posteriores.

Para concluir este punto, la pretensión de la representación legal de "SUPERCABLE" de invocar el artículo 177 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con el fin de que se dé inicio a un nuevo procedimiento es inviable. Toda vez que, este artículo es una norma de gestión procesal que permite al Ente Regulador administrar múltiples infracciones o infractores, no establece un procedimiento distinto para verificar el cumplimiento de medidas cautelares. En este orden de ideas, el incumplimiento de dichas medidas ya constituye una infracción administrativa, cuya determinación y eventual sanción se tramita dentro del procedimiento sancionatorio ordinario, actualmente en curso bajo el expediente N.º PADS-2021-054; por ende, la "verificación de cumplimiento" es parte inherente de este proceso; solicitar un procedimiento adicional es una táctica dilatoria que denota desconocimiento de la estructura legal sancionatoria. Así pues, los argumentos esgrimidos por este Órgano Ministerial invalida sus posteriores argumentos sobre la vulneración del debido proceso (ver puntos 65 al 79 del escrito de alegatos). **Y ASÍ SE DECIDE.**

Ahora bien, luego de controvertidos los puntos 52 y 60 del escrito de alegatos de "SUPERCABLE", resulta jurídicamente incorrecto que esta desconozca el poder cautelar que ostenta CONATEL para la protección del régimen jurídico, el cual se sustenta en la aplicación de los artículos 181 y 183 *elusdem*, cuando dicta a la letra lo siguiente:

"(...) Artículo 181. Tanto al inicio como en el curso de los procedimientos administrativos de cualquier índole que se instruya, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá dictar cualquier medida cautelar nominada e innominada que se considere necesaria para la protección del régimen jurídico vigente, a cuyos efectos deberá realizarse la respectiva ponderación de intereses, todo ello en atención a la presunción de buen derecho que emerge de la situación. (...)"

(Destacado nuestro)

"(...) Artículo 183. Acordada la medida cautelar o provisionalísima, la parte contra la cual obre o cualquier interesado podrá oponerse a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que de la misma se haga a la parte contra la cual obre la medida. En caso de oposición, se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidirá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes."

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a revocar la medida cautelar o provisionalísima que hubiese dictado cuando estime que sus efectos no se justifican. En todo caso, las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio o transcurra el lapso establecido para la decisión definitiva sin que ésta se haya producido. (...)"

(Destacado nuestro)

En atención de las normas *ut supra*, es imperativo entender que en la Providencia Administrativa N° PADS-2021-054 del 21 de octubre de 2021, que inició el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, donde se dispuso las Medidas Cautelares Innominadas que dispusieron: i) "Restablecer la Señal de manera inmediata y continuar con la prestación del servicio de Difusión por Suscripción en la cobertura revista en la Habilitación General N° HRCP-00047", ii) "Ordenar la compensación y reintegro inmediato por las interrupciones del servicio a los usuarios afectados que formularon denuncia usando el Sistema de Atención Integral al Soberano (SAIS) cargados a través del portal oficial de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) cuya impresión forme parte integral de este acto y iii) "Ordenar la efectiva implementación de los mecanismos necesarios para la atención inmediata a todas las quejas y reclamos de los usuarios y usuarios", fueron impuestas por imperio de la ley y están intrínsecamente ligadas al incumplimiento primario de las condiciones generales de la habilitación administrativa y la prestación del servicio.

Aún más, comprobando la manera como se llevó el procedimiento administrativo sancionatorio, se pudo constatar que la representación legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ajustó su accionar al debido proceso cuando siguió la disposición normativa contenida en los artículos 181 y 183 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el tiempo procesal de imponer las Medidas Cautelares Innominadas cuando procedió a la formación del Cuaderno de Medida aparte de la pieza principal, atendiendo a uno de los principios fundamentales del debido proceso, a los fines que el administrado pudiera ejercer su derecho a la defensa.

En este orden de ideas, a fin de profundizar en el análisis luego de revisado el Cuaderno de Medidas, signado con el alfanumérico PADS-2021-040, el cual fue abierto en fecha 08 de noviembre de 2021 por la Consultoría Jurídica, actuando en su condición de Órgano Sustanciador, dejó constancia del inicio de la fase de oposición de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día 08 de noviembre hasta el 12 de noviembre de 2021, así como de la incorporación tanto de la copia del Oficio N° DG/CJ/DPOC/2021/2035 de fecha 27 de octubre de 2021, contenido del acto de Notificación y la copia de la Providencia Administrativa N° PADS-2021-054 con las actuaciones concernientes a las Medidas Cautelares Innominadas (ver folio 01). Sin embargo, resulta temerario los alegatos de la parte recurrente expuestos en el punto 61 de su acto recursivo (ver vuelto del folio 07), a la luz de las aclaratorias precedentemente descritas, donde expresa lo siguiente:

"(...) 61. Resulta jurídicamente incorrecto que CONATEL, mediante el Acto Administrativo, impulsara directamente la revocatoria de la habilitación administrativa de SuperCable sobre la base del artículo 170 numeral cuarto, sin previamente garantizar a la empresa su derecho constitucional al debido proceso y la defensa efectiva, permitiéndole demostrar debidamente, en un procedimiento administrativo específico y separado del que se estaba sustanciando, que cumplió con las medidas cautelares dictadas o, en su defecto, ejerciendo adecuadamente su defensa frente a cualquier imputación adicional surgida de la evaluación del cumplimiento de las mismas. (...)"

En este sentido, luego de la revisión del referido Cuaderno de Medida, se pudo constatar la existencia de un auto de fecha 15 de noviembre de 2021 (ver folio 29), donde se dejó constancia de lo siguiente:

"Visto que el día 12 de agosto de 2021, venció el lapso de cinco (5) días hábiles para la oposición a las medidas cautelares impuestas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y siendo que la sociedad mercantil SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL, S.A., NO consignó escrito de Oposición alguna, a los efectos de ejercer su derecho a la defensa, esta Consultoría Jurídica, en consecuencia, ORDENA EL CIERRE del presente Cuaderno de Medidas."

En tal sentido, la Dirección General de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se pronunciará al respecto en la decisión definitiva del Procedimiento Administrativo Sancionatorio (...)"

Este hecho se pudo constatar, cuando en el Capítulo II del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, 2. del Cuaderno de Medidas, de la Decisión Administrativa se dejó constancia que la *"administrada no consignó escrito de oposición alguno"*, en el tiempo hábil correspondiente (ver vuelto del folio 407), desestimando el alegato mediante el cual manifiesta que no se le respetó su derecho a la defensa y al debido proceso; toda vez, que como se demuestra en autos, reiteramos que no sólo el ciudadano **CÉSAR LEPERVANCHE MICHELENA**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, si fue debidamente notificado del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra de su representada y, por ende, de las Medidas Cautelares Innominadas impuestas, como lo demuestra su firma autógrafa (ver folio 02), si no que el mismo no presentó ninguna oposición por escrito a las Medidas Cautelares Innominadas dentro del plazo de cinco (5) días (en el período comprendido entre el 08 de noviembre al 12 de noviembre de 2021), lo que indica una falta de diligencia en la defensa de sus derechos en el momento procesal oportuno ni procedió a la revisión del Expediente Administrativo N° PADS-2021-040, pudiendo hacerlo en su oportunidad procesal. Por lo que mal puede la representación de **"SUPERCABLE"** alegar que le fue vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa de su representada.

Para concluir este punto, se pudo constatar que la representación legal de **"SUPERCABLE"**, en sus alegatos, reconocieron haber sido notificados del inicio del procedimiento sancionatorio y de las Medidas Cautelares Innominadas impuestas. Del mismo modo, la creación de un Cuaderno de Medidas, aparte de la pieza principal y la apertura de un lapso para la oposición a las cautelares evidencian la rigurosidad procesal del Ente Regulador, a la luz del procedimiento administrativo descrito en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que diligentemente abrió los canales para que **"SUPERCABLE"** ejerciera su defensa.

En última instancia, la falta de oposición escrita a las Medidas Cautelares Innominadas dentro del plazo establecido en el Cuaderno de Medidas, es un indicio de su falta de diligencia procesal por parte de la recurrente, a pesar de haber sido debidamente notificada. Así pues, esta omisión, sumada a la validación de la notificación y el reconocimiento de la infracción en sus propios alegatos (ver puntos 29, 30, 31, 33, 42 y 43), invalida sus posteriores argumentos sobre la vulneración del debido proceso.

Y ASÍ SE DECIDE.

Sobre el punto denominado: **De la violación del derecho al control y contradicción de la prueba:**

Resulta pertinente mencionar que las Medidas Cautelares Innominadas impuestas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fueron dictadas con el fin ulterior de proteger el régimen legal vigente, así como proteger un interés general, tal como se menciona en el punto 16 del escrito de alegatos de la parte recurrente, donde expresan que su intención fue *"(...) salvaguardar los derechos de los usuarios y asegurar el cumplimiento adecuado y continuo del servicio de telecomunicaciones prestado (...)"* por **"SUPERCABLE"**. En este sentido, entendiendo que los servicios de telecomunicaciones han sido declarados de interés público por la normativa, el Estado venezolano ejerce un rol regulatorio esencial para defender los intereses generales de los usuarios, garantizando su derecho al acceso a los servicios de telecomunicaciones, con altos estándares de calidad, e imponiendo a los operadores la obligación de actuar diligentemente y con la mayor responsabilidad en el ejercicio de sus derechos económicos, sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución Nacional y las leyes. Al respecto, esta competencia regulatoria del Estado se sustenta en el artículo 156, numeral 28, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo referente a las competencias del Poder Público Nacional, cuando dispone lo siguiente: *"Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...) 28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones"*; así como en el 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual dictamina que tanto el establecimiento y explotación de redes como la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán ser ejercido bajo parámetros de calidad conforme a las condiciones establecidas por las normas que regulen la materia, exponiéndose de la siguiente manera: *"Se declaran como de servicio e interés público el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones (...)"*.

Esto comporta para el prestador de un servicio de telecomunicaciones, como lo es **"SUPERCABLE"**, el cumplimiento imperativo de obligaciones, de prestar un servicio de calidad de manera continua, regular, uniforme, eficiente y no discriminatoria, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y demás disposiciones normativas aplicables, a fin de garantizar el derecho de los usuarios y usuarias. Sin embargo, en el presente caso se pueden ver indicios del incumplimiento de los parámetros de calidad en los servicios de telecomunicaciones generando la insatisfacción del usuario, incidiendo negativamente en el criterio denominado "calidad de experiencia", consagrado en el artículo 5 del referido Reglamento, motivado a las denuncias por interrupciones en el servicio, cobros indebidos por días no disfrutados y desconexión del servicio de telecomunicaciones en los estados del país.

Ahora bien, luego de analizados los alegatos de la parte recurrente que indican haber cumplido con las Medidas Cautelares Innominadas pero, que sin embargo, se presentaron "circunstancias extraordinarias" por las presuntas "fallas eléctricas acaecidas que causaron daños irreparables a los equipos fundamentales" (ver punto 19 del escrito de alegatos), se observa que la posición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) se basó en que **"SUPERCABLE"** transgredió tanto la disposición contenida en el artículo 163, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al no notificar formalmente al Ente Regulador de las interrupciones de servicio y los planes de reparación, así como a los usuarios y usuarias, siendo a su vez, una obligación prevista en los artículos 53, 55 y 57 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, los cuales dictan lo siguiente:

Continuidad de los servicios

Artículo 53. Los operadores deben prestar los servicios de telecomunicaciones de forma ininterrumpida, eficiente, de calidad y en condiciones de igualdad. En todo caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los usuarios atendiendo a la naturaleza del servicio.

Interrupciones por fallas o averías

Artículo 55. Los operadores deben notificar a los usuarios a través de los medios disponibles (electrónicos, prensa, radio, televisión y redes sociales) el tiempo estimado para la restitución del servicio en caso de fallas o averías que estimen ser solucionadas en un lapso mayor de doce (12) horas.

Notificación al Ente Regulador de las interrupciones por fallas y averías

Artículo 57. Los operadores deben consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, un informe con los casos de interrupción por fallas o averías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas continuas siguientes al momento en que se produjo la restitución del servicio.

Dicho informe debe contener los siguientes datos:

1. Causas de la interrupción.
2. Tiempo estimado para la restitución del servicio.
3. Fecha y hora de inicio.
4. Fecha y hora de restitución del servicio.
5. Tiempo de duración.
6. Zona afectada.
7. Acciones correctivas o programadas de ser el caso.
8. Formas de compensación o reintegro a los abonados, cuando aplique.

Tomando en cuenta la naturaleza de servicio de interés público que representan las telecomunicaciones en la República Bolivariana de Venezuela y las obligaciones legales mencionadas de los operadores, lo que se espera es la realización formal de una comunicación documentada y un plan de restitución, especialmente para interrupciones que afectan a múltiples estados del país. Una simple mención durante una inspección no es un eximente de responsabilidad conforme a las disposiciones de las normas antes transcritas, las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Providencia Administrativa No. 785 de fecha 27 de enero de 2006, contenitiva de las Condiciones Generales de las Habilitaciones Administrativas, relacionados con los deberes generales de los operadores y el cumplimiento de las garantías del servicio, respectivamente, así como de la propia Habilitación Administrativa N° HGTS-00047, los cuales exigen proteger a todos los usuarios y usuarias y asegurar la calidad del servicio. Sin embargo, los representantes de **"SUPERCABLE"** indicaron que: *"(...) Formalmente mi representada no ha notificado a CONATEL mediante escritos, porque la intención no es abandonar las sucursales. En cuanto mi representada, se encuentre con las condiciones idóneas para activar la operación, así lo hará. Respecto a la fecha de la suspensión de operaciones en las sucursales, desde aproximadamente el año 2019 (...)".* Tal como se evidencia en el Acta de Inspección para la Verificación de la prestación del Servicio de Telecomunicación, en la sección de entrevista, en su Tercera (3ª) pregunta (ver folio 15). Cabe destacar, que el presunto reporte de la solución de los setentas (70) denuncias por fallas que **"SUPERCABLE"** presentó fuera del lapso de articulación probatoria de ocho (8) días de la Medida Cautelar, sólo se supeditó a atender los casos tanto de la ciudad de Caracas, así como la del Estado Bolivariano de Miranda, incumpliendo con las condiciones de igualdad previstas en el Reglamento *ut supra* mencionado (ver folios 218 al 222).

En este sentido, corresponde ahora resaltar la importancia que tiene la Medida Cautelar Innominada en este caso que nos ocupa; toda vez, que lo que se busca es asegurar un derecho a futuro o prevenir un daño irreparable antes de la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio. Así pues, para dar viabilidad a la medida cautelar deben darse dos supuestos que la doctrina ha denominado el "*fumus bonis iuris*" y el "*periculum in mora*"; al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Sala Político Administrativa, en Sentencia N° 155, Expediente N° 13884, de fecha 17 de febrero del 2000, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé, donde señaló lo siguiente:

*"(...) Ha sido reiterada la jurisprudencia de este Alto Tribunal en cuanto a la necesaria presencia de dos condiciones fundamentales para la procedencia de las medidas cautelares, a saber, **fumus boni iuris y periculum in mora**. Ambos requisitos se encuentran previstos en el artículo 585 ejusdem y están referidos, en primer lugar, a la apariencia de buen derecho que reclama en el fondo del proceso el solicitante de la medida cautelar y, en segundo lugar, a la existencia del riesgo manifiesto de que la ejecución del fallo quede ilusoria. En este sentido, ha señalado este Tribunal, la necesidad que tiene el recurrente de **probar la irreparabilidad o dificultad de reparación de los daños, para lo cual no son suficientes los simples alegatos genéricos, sino que es necesaria, además, la presencia en el expediente de pruebas sumarias o de una argumentación fáctico-jurídica consistente por parte del demandante.**"*

De igual forma ha señalado esta Sala un requisito extra en materia de medidas cautelares en el contencioso-administrativo, cual es la ponderación de intereses, tomando en cuenta el efecto que la concesión de la medida cautelar innominada pueda tener sobre el interés público o de terceros, relacionando muchas veces esta ponderación de intereses con el periculum in mora. Asimismo, el párrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil contiene una exigencia adicional para el otorgamiento de las medidas cautelares innominadas, y es que debe existir un fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (periculum in mora específico). (...)"

(Destacado nuestro)

La presunción de buen derecho se fundamenta en la violación de normas de orden público y en las facultades del Estado para regular y controlar las telecomunicaciones, garantizando los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, afectado a una cantidad indeterminada de población venezolana que sufrió interrupción en el servicio contratado, cobros por el servicio no prestado y silencio absoluto por parte del prestador del servicio en la atención a sus reclamos, afectando a los miembros de su familia y causando un fuerte impacto en el colectivo social. Asimismo, existe un claro *periculum in mora*, evidenciado por un número indeterminado de personas que denunciaron la interrupción y fallas generalizadas, lo cual pone en riesgo el resultado final del procedimiento sancionatorio y la efectiva tutela de los derechos de los usuarios, en el ejercicio de la prestación del servicio de internet y de televisión por suscripción desplegada por "**SUPERCABLE**", en procura de asegurar la continuidad en la cobertura establecida en su Habilitación General N° HRCF-00047.

En atención a lo antes indicado, reviste importancia el correcto uso de la prestación del servicio de telecomunicaciones, por cuanto la obligación de "**SUPERCABLE**" radicaba en probar la irreparabilidad o dificultad de reparación de los daños o la activación de un plan de contingencia eficaz, actualizado y cónsono con la realidad que imperaba en ese momento en la Nación, para lo cual no son suficientes los simples alegatos genéricos, sino que es necesaria, además, la presencia en el expediente de pruebas sumarias o de una argumentación fáctico-jurídica consistente.

Por otra parte, la recurrente procede a cuestionar la presentación del "Informe de la denuncia formulada por el Ciudadano Félix Enrique Carrasquel Pérez" de fecha 06 de diciembre de 2021, el cual fue desconocido como abonado de "**SUPERCABLE**", así como de los informes realizados en las fechas 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, realizados por funcionarios adscritos a **CONATEL**, aduciendo en los puntos 86 y 87 del escrito de alegatos la violación de derechos fundamentales; en esta oportunidad, haciendo referencia a la presentación de pruebas fuera del lapso probatorio, alegaciones éstas, expuestas en el siguiente tenor:

*"(...) 86. En el presente caso, se constata claramente que **CONATEL**, mediante su Consultoría Jurídica, violó estos derechos fundamentales al consignar pruebas fuera del lapso probatorio previamente establecido por la misma administración. Es importante señalar que el lapso para la presentación y valoración de pruebas concluyó el día 26 de noviembre de 2021, según indicó la misma Consultoría Jurídica de **CONATEL** en el auto del 19 de noviembre de 2021, en donde la Consultoría Jurídica de **CONATEL** señaló que:*

Visto que en fecha 26 de noviembre de 2021, venció el lapso para la presentación de alegatos y pruebas en el presente procedimiento..."

87. Sin embargo, en abierta violación de este término, la Consultoría Jurídica presentó extemporáneamente el 06 de diciembre de 2021 el "Informe de la denuncia formulada por el Ciudadano Félix Enrique Carrasquel Pérez". Asimismo, de manera igualmente irregular y vulnerando de nuevo las garantías procesales, la misma Consultoría Jurídica realizó inspecciones en diversas sedes regionales de atención al cliente de SuperCable los días 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, es decir, claramente fuera del lapso legalmente establecido, cuestión que, además quedó en evidencia en el respectivo Acto Administrativo, cuando estableció que:

En el curso del Procedimiento Administrativo, se dejó constancia mediante auto expreso del cómputo correspondiente a la fase de alegatos y pruebas de quince (15) días hábiles, contados a partir del 08 al 26 de noviembre de 2021

Con fecha 08 de diciembre de 2021, consta en Autos el Acta de entrevista vendida por el ciudadano Félix Carrasquel Pérez...

*Cursan en el expediente las Actas de las inspecciones e Informes Técnicos para la Verificación de la Instalación, Explotación y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, practicadas a partir de la fecha 01 de septiembre de 2021 (sede administrativa y operativa del municipio Sucre, Caracas, estado Bolivariano de Miranda); 24 de noviembre de 2021 (estado Aragua); 07 de diciembre de 2021 (estado Bolívar); 08 de diciembre de 2021 (estado Monagas); 09 de diciembre de 2021 (estado Anzoátegui); 14 de diciembre de 2021 (estado Nueva Esparta), por funcionarios adscritos a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (**CONATEL**) (...)"*

En este orden de ideas, debemos partir del hecho que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus competencias de gestión y control sobre la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sobre el establecimiento y explotación de redes de los mismos, está dotado de un marco de regulación general que incide dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, atendiendo al principio de legalidad. Dentro de dicha prerrogativa se encuentra la potestad sustanciadora, siendo esta la facultad de llevar a cabo las actuaciones necesarias para la investigación y determinación de la existencia de una infracción y la aplicación de la sanción correspondiente. El alcance de dicha atribución se desarrolla en los artículos 179 y 180 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual dicta a la letra lo siguiente:

Artículo 179. Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la Consultoría Jurídica la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, incluida las incidencias cautelares, sin perjuicio de la potestad del Director o Directora General de dictar actos de sustanciación complementarios en la etapa de decisión del procedimiento.

La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto de apertura, pero podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 180. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá las más amplias potestades de investigación, reglándose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad de sustanciación la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieran, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

Tomando en cuenta las disposiciones legales referenciadas, se pudo apreciar que **CONATEL**, en el ejercicio de sus atribuciones, encuadró su actividad de sustanciación durante el procedimiento administrativo sancionatorio (incluyendo todo lo referente a las incidencias de las Medidas Cautelares Innomiadas impuestas a **"SUPERCABLE"**), dentro de las disposiciones establecidas en las normas *ut supra*. Este hecho desestima el alegato presentado por la parte recurrente; toda vez, que tanto las Inspecciones realizadas por funcionarios adscritos a **CONATEL** los días 24 de noviembre de 2021 (estado Aragua) (ver folios 224 al 238), 07 de diciembre de 2021 (estado Bolívar), 08 de diciembre de 2021 (estado Monagas), 09 de diciembre de 2021 (estado Anzoátegui) y 14 de diciembre de 2021 (estado Nueva Esparta) (ver folios 265 al 312), así como el informe de la denuncia formulada por el ciudadano Félix Enrique Carrasquel Pérez (ver folios 313 al 335), se realizaron dentro del plazo legítimo de sustanciación de treinta (30) días, que comprendían desde el 08 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2021 (considerando el auto de apertura del 08 de noviembre de 2021). Así pues, **"SUPERCABLE"** al tener acceso al expediente administrativo durante todo el proceso, tuvo la oportunidad de examinar estos hallazgos; por ende, su alegato de no haber podido controvertirlos resulta insuficiente al no demostrar una solicitud específica de acceso o un acto concreto de denegación.

La postura de la parte recurrente, pretende solapar el hecho que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador del procedimiento administrativo sancionatorio, obvie su deber y potestad de realizar las investigaciones pertinentes para la comprobación del cumplimiento de las Medidas Cautelares Innomiadas. Es decir, las investigaciones realizadas conforme al principio de libertad de prueba prescrita en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son actos de sustanciación realizados por el Ente Regulador para verificar tanto los hechos, así como el cumplimiento de las incidencias cautelares, no "nuevas pruebas" presentadas contra **"SUPERCABLE"** después de una ventana probatoria estricta para las partes.

Sobre el punto denominado: Decaimiento del Procedimiento por Excesiva Permanencia en el Tiempo:

Siguiendo con el análisis de los alegatos presentados por la parte recurrente, respecto al decaimiento del procedimiento por excesiva permanencia en el tiempo, podemos apreciar unas aseveraciones que traemos a colación, en esta oportunidad destacando los puntos 100 y 101, cuando exponen lo siguiente:

"(...) 100. Es decir, dentro de los requisitos de validez de un acto administrativo, está que este haya sido dictado siguiendo el procedimiento administrativo respectivo, siendo la decisión objeto de este recurso jerárquico dictada 3 años después de que el procedimiento administrativo entró en fase de decisión, CONATEL, incumplió con el lapso previsto en la LOT para decidir, y en consecuencia, el acto administrativo dictado está viciado de nulidad, y así solicitamos sea declarado.

101. Ahora bien, en caso de que se considere, que la LOT no prevé expresamente la nulidad como sanción, para el caso de incumplimiento del deber de dictar un acto dentro del lapso de 15 días hábiles previsto en el artículo 184 de la LOT, consideramos que, en materia administrativa sancionatoria, el incumplimiento de un requisito de forma o fondo establecido en la Ley, como sería la temporalidad del acto, acarrea la nulidad como sanción. (...)"

Es criterio de este Órgano Ministerial que cualquier análisis que se realice sobre las instituciones de Derecho Administrativo, debe abordarse a partir de la óptica, que la República Bolivariana de Venezuela se constituye como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; así las cosas, la Constitución Nacional busca respaldar, ante todo, la promoción del bienestar general. Este principio fundamental no es una mera declaración programática, es el pilar fundamental sobre el cual se asienta toda la actuación del Poder Público, obligando a la Administración a procurar la satisfacción de las necesidades colectivas y la protección de los derechos de la ciudadanía. En este contexto, el sector de las telecomunicaciones, declarado como de interés público por imperativo de la ley y, a su vez, con un alto valor social, representa un elemento vital para el desarrollo nacional y el ejercicio de los derechos fundamentales.

La representación legal de **"SUPERCABLE"** alega el decaimiento del procedimiento por el transcurso del tiempo, invocando la figura de la perención y la inobservancia de los lapsos procesales previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente el lapso de los 15 días hábiles para la fase de decisión, tal como se encuentra establecido en el artículo 184 *eiusdem*. En este orden de ideas, debemos decir que este Órgano Ministerial no desconoce la importancia del cumplimiento de los lapsos procesales como garantía del derecho a la defensa y el debido proceso. Mas, sin embargo, la Administración Pública no opera en un vacío; sus actos tienen un fin y una razón de ser, que trascienden la mera formalidad.

Es en este contexto que nos ocupa, donde cobra vital relevancia la aplicación de una Idea o Principio, que esta Instancia Superior desarrollará de manera puntual, que se denomina "Conservación de los Actos Administrativos"; la cual tiene una especial relevancia en el ámbito del Derecho Administrativo y, en particular, en la teoría general de los actos administrativos. Toda vez que al tener todos los actos administrativos un fin público que cumplir, la finalidad que se persigue con esa conservación no se dirige sólo a la satisfacción de intereses individuales, sino también generales o colectivos. Esto es así porque el postulado de esta idea o principio versa en que los vicios de forma o procedimiento en un acto administrativo no deben conducir automáticamente a su nulidad, especialmente cuando dicho acto persigue un interés general y su anulación implicaría un perjuicio mayor para (en el caso que nos ocupa) un número indeterminado de individuos que contrataron un servicio de interés público como lo son las telecomunicaciones y que no ha sido satisfecho del todo, en detrimento de sus derechos y las leyes que rigen la materia. Es útil recordar que en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, en su último aparte, se establece que: "(...) En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado".

En el caso que nos ocupa, la Decisión Administrativa emanada de **CONATEL**, responde a la necesidad imperiosa de proteger a los usuarios y usuarias de los servicios prestados por **"SUPERCABLE"**, quienes han sido afectados por la deficiente calidad del servicio de internet y televisión por suscripción. Por ende, la intervención del Ente Regulador no resulta en un mero capricho administrativo, si no que se observa como una respuesta a la violación de derechos fundamentales de los usuarios y usuarias dentro de un sector que, como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones, es un sector de interés público y, además, intrínsecamente estratégico para el desarrollo social y económico de Venezuela, tal como lo establecen el Decreto N° 825, mediante el cual se Declara el Acceso y el Uso de Internet como Política Prioritaria para el Desarrollo Cultural, Económico, Social y Político de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 10 de mayo de 2000, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan de la Patria 2019-2025. Cabe destacar, que estos instrumentos no lo conciben como un lujo, sino como un derecho fundamental y un motor productivo esencial para la soberanía tecnológica y la calidad de vida de los ciudadanos. La meta es clara: garantizar el acceso universal y de calidad a servicios como internet y televisión por suscripción, reducir la brecha digital y fomentar la sociedad del conocimiento.

En este contexto, la conducta de operadores como **"SUPERCABLE"**, que no coadyuvan a prestar un servicio eficiente, representa un obstáculo directo a estos objetivos nacionales. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no solo está actuando para resolver quejas individuales, sino para proteger un bien jurídico colectivo de trascendencia estratégica, ya que la deficiencia de la recurrente al no restablecer el servicio, no compensar a los usuarios, no notificar interrupciones y, crucialmente, al incumplir las medidas cautelares, mina la confianza pública en el sector y ralentiza el cumplimiento de las metas del país en materia de conectividad y desarrollo digital.

Por tanto, la intervención de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que culmina en la revocación de la Habilitación Administrativa, no es solo una sanción por infracciones regulatorias. Es una acción necesaria y proporcional para salvaguardar el carácter estratégico de las telecomunicaciones. Permite asegurar que los operadores en Venezuela estén alineados con los planes nacionales de desarrollo, garantizando que los usuarios reciban un servicio de calidad que les permita ejercer plenamente su derecho a la comunicación y participar en la sociedad del conocimiento. La sanción a "SUPERCABLE" envía un mensaje claro: la prestación de servicios de telecomunicaciones es un compromiso con el desarrollo del país, no solo un negocio, y su deficiencia tiene un impacto directo en la consecución de objetivos de interés público superior.

Así las cosas, haciendo una ponderación de intereses, la perención invocada por el recurrente sucumbe ante la ineludible prevalencia del interés público. Entonces surge una interrogante ¿Podría un Estado social de derecho permitir que una empresa que incumple con sus obligaciones esenciales, afectando a un número indeterminado de personas, se beneficie de una formalidad procesal para eludir su responsabilidad? La respuesta lógica sería un rotundo no. Anular el acto sancionatorio por un vicio de temporalidad, en este escenario, sería tanto como sacrificar el fin por la forma, dejando desprotegidos a los usuarios y avalando una conducta contraria al servicio público.

Ahora bien, debemos referirnos a los supuestos de procedencia de la conservación de los actos administrativos desarrollado por Margarita Beladiez Rojo (1994. Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.), quien nos describe los dos (2) requisitos para que proceda la conservación de un acto jurídico, en primer término: i) "cuando el acto alcance un fin legítimo, esto es, que el Derecho lo estime digno de protección"; y en segundo término: ii) "que exista algún interés en la consecución de esta finalidad" (Beladiez, 1994: 43). En este orden de ideas, resulta oportuno indicar que, en cuanto al primer requisito, la autora citada considera legítima la conservación cuando ésta sea necesaria para el cumplimiento de unos fines que el Derecho pretenda alcanzar y lo manifiesta de la siguiente forma: "aunque ello suponga conservar actos que han incurrido en graves ilegalidades", y continúa diciendo Beladiez:

"(...) el Derecho no sólo va a garantizar la conservación de los actos jurídicos cuando éstos no hayan incurrido en ninguna infracción del ordenamiento, si no que su conservación estará también garantizada, **aun cuando el acto incurra en graves vicios**, si a pesar de ello es preciso conservarlo para salvaguardar otro valor jurídico más importante que el de la legalidad. Por esta razón, la validez, como presupuesto necesario para que el Derecho garantice la conservación de un acto, ha de estar referida no al acto en sí mismo, sino a si los fines que con su mantenimiento en el orden jurídico se pretenden conseguir son o no merecedores de tutela jurídica (Beladiez, 1994: 43)."

Resulta oportuno resaltar, que el caso de marras se encuadra en lo que la tesis de la conservación de los actos administrativos formulada por Beladiez, aborda como una irregularidad no invalidante, siendo alguno de los supuestos: "cuando el acto no se dicta en el lapso establecido, cuando se incumplen deberes formales, etc". Así las cosas, para el maestro Alejandro Nieto en el libro de Margarita Beladiez Roja, la conservación es una de las claves esenciales del Derecho Administrativo de los actos y sobre el que gira la legalidad y la validez. En efecto, afirma que:

"(...) Ateniéndonos a lo dicho, parece que legalidad y validez operan como dos círculos concéntricos, ocupando esta última el interior. **Todas las invalideces son consecuencia de una ilegalidad; pero no todas las ilegalidades arrastran la invalidez.** La razón de esa falta de concordancia entre ambos círculos (es decir, entre ambos conceptos) consiste como bien lo explica Beladiez- en la importancia que en ocasiones se da al fin del acto. El ordenamiento jurídico se encuentra presionado por dos impulsos que pueden ser contrapuestos: de un lado quiere que la legalidad sea respetada y, por ende, sancionada con invalidez a los actos que la infringen; **pero, de otro lado, quiere que la administración consiga sus fines y, por ende, mantiene los actos que pueden alcanzarlos.** Ahora bien, como estas pretensiones pueden resultar incompatibles, se impone el sacrificio de una en beneficio de la otra."

El dilema no es fácil de resolver, pues la aplicación implacable de un solo principio resultaría perturbadora. Si la ilegalidad arrastrara siempre la invalidez, quedarían sin alcanzar ciertos fines públicos y padecería la eficacia administrativa; pero si, por el contrario, la ilegalidad no fuera sancionada nunca con la invalidez, saltará por los aires el estado de derecho y hasta es posible que el estado y el derecho a secas.

En estas condiciones se impone una fórmula elemental de compromiso: **ponderando las circunstancias del caso, en unos supuestos se dará preferencia a la legalidad, sacrificando a ella los fines, mientras que en otros se sacrificará la legalidad para que el acto, por muy grave que sean sus vicios, pueda alcanzar los fines propuestos.** (...)"

(Destacado nuestro)

No menos importante, es indicar como la aplicación correcta de la idea de la conservación de los actos administrativo ha operado en el ámbito del contencioso administrativo; para ello, traemos a colación el criterio pacífico de la sala Político – Administrativa, expresado en la Sentencia N° 186 de fecha 21 de febrero de 2018, Expediente N° 1998-14710, caso Kelvis E. Campos R., Kilmar E. Campos R., Kilver E. Campos R., Kufatty E. Campos R. y Keila K. Campos R. contra la Cámara Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre, con ponencia de María Carolina Amellach Villarreal, mediante el cual sostuvo lo siguiente:

"(...) De lo antes transcrito, advierte esta Sala que efectivamente, tal como lo denunció la parte demandante, el Acta Nro. 83 de la Sesión Extraordinaria de la Cámara Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre del 16 de octubre de 1996, estableció un área de terreno y unos linderos totalmente distintos a los señalados en el Acta Nro. 82 del 15 de octubre de 1996, lo cual compromete su validez y eficacia ante la no identificación exacta del inmueble objeto del presente juicio.

Conforme a lo anterior, correspondería en principio a este Alto Tribunal declarar la nulidad de las decisiones hoy impugnadas por encontrarse viciadas en su objeto, siendo inoficioso conocer las restantes denuncias planteadas por la parte demandante en su libelo de la demanda. No obstante, es menester para esta Sala efectuar las siguientes consideraciones:

La representación judicial de los ciudadanos Kelvis E. Campos R., Kilmar E. Campos R., Kufatty E. Campos R. y Keila K. Campos R., y el ciudadano Kilver E. Campos R., alegó que las decisiones impugnadas se dictaron con la finalidad de construcción de viviendas de interés social para los funcionarios del entonces Ministerio de Educación del Municipio Sucre del Estado Sucre.

En razón de ello, esta Sala mediante Auto para Mejor Proveer Nro. AMP-048 del 9 de mayo de 2017, acordó notificar al Presidente del Concejo Municipal, a fin de que informara sobre el desarrollo de las construcciones aludidas.

Así, el día 19 de julio de 2017, la abogada Norvemiles Figueroa Barrera, antes identificada, en su condición de "Coordinadora de Legislación y Consultoría Jurídica del Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Sucre", consignó la información solicitada por esta Sala, destacando lo que a continuación se transcribe:

"(...) con relación a la solicitud realizada le informo que las construcciones están realizadas cien por ciento, para demostrarlo anexo nueve (09) fotografías marcadas letra 'C.1, C.2, C.3, C.4, C.5, C.6, C.7, C.8, C.9'; también es importante traer a colación que en los actuales momentos el Urbanismo realizado tiene por nombre: URBANIZACIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN (...). (Resaltados de la cita).

Vista la declaración que antecede, observa esta Sala el fin público involucrado en el caso de autos, pues la Asociación Provienda del Personal Administrativo del Ministerio de Educación del Estado Sucre desarrolló un plan de viviendas de interés social en el lote de terreno objeto del presente juicio, **lo cual no ha sido contradicho por la parte demandante.**

Siendo ello así, en el caso que se examina, tienen especial importancia los efectos del principio de conservación ya que, en la decisión respecto a la validez o invalidez de un acto, al verse involucrado el interés general y por tanto una colectividad, es preferible conservar el acto para satisfacer dicho interés, antes que anularlo por no estar conforme a la ley. Es decir, la referida institución está dirigida a preservar aquellos actos administrativos que pueden cumplir su finalidad sin infringir el ordenamiento jurídico, o que infringiéndolo sea necesaria su conservación para evitar un grave perjuicio al interés general, puesto que su nulidad causaría un daño mayor que el que podría causar su conservación. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional Nro. 803 del 27 de julio de 2010).

De este modo, al tener todos los actos administrativos, por definición, un fin público, la finalidad que se persigue con esa conservación no es solo la realización de los intereses particulares, sino la satisfacción del interés general, que es el fin que todo acto de la Administración debe pretender. (...)"

(Destacado nuestro)

Para concluir, la aplicación del principio de conservación de los actos administrativos exige una ponderación judicial que permita armonizar los intereses particulares con los generales y colectivos, incluso frente a vicios graves. Una interpretación rígida y formalista que obligara a invalidar actos administrativos por defectos procesales, como la demora en la emisión de la decisión, terminaría sacrificando el interés general y la justicia como valor constitucional. En el presente caso, la protección de los derechos de los usuarios de telecomunicaciones es un interés público primordial, equiparado a un derecho humano protegido por el Estado. Esto se refuerza con la resolución de la Organización de las Naciones Unidas del 4 de julio de 2018, que subraya la importancia de la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, alentando a las empresas a asegurar la calidad y el acceso a las comunicaciones digitales. Por lo tanto, el derecho de "SUPERCABLE" a la invalidez del procedimiento cede ante el derecho de los usuarios a un servicio eficiente y a la sanción por su reiterada deficiencia, ratificando que la finalidad de proteger a los afectados, en consonancia con los derechos humanos en el ámbito digital, debe primar sobre el incumplimiento del plazo procesal. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Sobre el punto denominado: Violación de Derechos Adquiridos y Expectativa Legítima, así como Actos Propios de CONATEL:

Tomando en cuenta que ya se han analizado y decidido puntos controvertidos por la parte recurrente en los puntos precedentes nos pronunciaremos de manera puntual sobre los argumentos presentados en los puntos 129 y 131 que guardan relación con la "Expectativa Legítima" y que fueron expuestos en el tenor siguiente:

"(...) 129. En este sentido, se ha configurado plenamente la expectativa legítima, definida por la Sala Constitucional en sentencia No. 956 del 01 de junio de 2001, donde claramente se expone que la expectativa legítima es "la confianza que tienen los particulares en que los órganos del Poder Público actuarán como lo han venido haciendo en circunstancias similares". Al generar y mantener esta confianza durante varios años, CONATEL no puede ahora modificar repentinamente su criterio y perjudicar a SuperCable mediante la imposición de sanciones.

131. Tal omisión reiterada ratifica aún más que la Administración generó una expectativa legítima a SuperCable de que estaba operando conforme a la ley, cuya protección es una garantía consagrada constitucionalmente, según ha indicado la jurisprudencia reiterada por la Sala Política Administrativa, como se desprende, entre otras, de su Sentencia No. 1181 del 28 de septiembre de 2011, en la cual se establece que la confianza legítima implica que la Administración no puede modificar sorpresivamente su conducta anterior cuando esta conducta ha creado expectativas fundadas en el administrado. (...)"

Es un hecho cierto que el administrado fue sancionado por normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ende, no pueden generarse expectativas en la esfera de la confianza legítima la cual obedece a un derecho de tipo subjetivo. Aún más, siendo cuestionable que dicha expectativa pueda ser siquiera definida como legítima, ya que, al incumplirse la obligación de respetar normas de orden público, la actuación del administrado no sería conforme a Derecho, por lo tanto, resulta temerario dicha expectativa de obtener un pronunciamiento a favor.

Dicho esto, el "silencio" del Ente Regulador sobre este aspecto específico, dentro del procedimiento en curso, no constituye un reconocimiento implícito de cumplimiento que genere expectativa legítima; como se evidencia claramente en la Decisión Administrativa, ésta abordó el incumplimiento de las medidas cautelares, lo cual es consistente con el objetivo inicial de verificar su cumplimiento. Por otra parte, como se argumenta en el punto 127 del escrito de alegatos resulta imperioso recordarle que la mera aceptación de "informes de gestión" no equivale a una declaración formal de cumplimiento de medidas cautelares específicas o a una renuncia a la potestad sancionadora administrativa. Los informes de gestión son presentaciones rutinarias, y su recepción no convalida ni condona implícitamente problemas específicos de incumplimiento que se están investigando en un procedimiento sancionatorio. **Y ASÍ SE DECIDE.**

En respuesta a lo alegado en el punto 126, este Órgano Ministerial debe desestimar la aplicación del principio "*venire contra factum proprium*"; toda vez, que conforme al análisis de los elementos que conforma el Expediente Administrativo sustanciado por CONATEL, no existe de un acto que creará en "SUPERCABLE" la expectativa legítima de que sus incumplimientos habían sido perdonados o que el procedimiento sancionatorio había terminado. Es decir, para que este principio opere, la Administración debe haber llevado a cabo una acción o emitido un acto administrativo que, de forma clara e inequívoca, indicara una postura que luego intentara contradecir; verbigracia, en el presente caso, el procedimiento sancionatorio siempre estuvo abierto y vigente.

Ahora bien, entendiendo que nunca se realizó un acto que diera la impresión al recurrente del abandono del procedimiento administrativo sancionatorio, mal podría la representación legal de "SUPERCABLE" creer que sus infracciones ya no serían sancionadas. Si bien es cierto que, la recurrente pudo seguir operando durante la demora, esta no debe ser tomada como un perdón de sus incumplimientos por parte de Ente Regulador.

En conclusión, el principio de "*venire contra factum proprium*" busca proteger al administrado de cambios abruptos e inesperados en la postura de la Administración cuando esta ha consolidado una situación jurídica. Sin embargo, en este caso, la única "situación jurídica" consolidada era la existencia de un procedimiento sancionatorio en curso, con presuntos incumplimientos ya notificados. Por tanto, CONATEL no está yendo contra sus propios actos al, finalmente, emitir su decisión. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Sobre el punto denominado: Inmotivación por ser contradictorios los argumentos:

Respecto al alegato expuesto en el punto 137, esta representación legal del Órgano Ministerial, procede a realizar las consideraciones siguientes:

"(...) 137. En efecto, el Acto Administrativo establece de forma explícita que "...la operadora no se encontraba prestando el servicio de difusión por suscripción en las ciudades de Puerto La Cruz, Puerto Ordaz, Maracay, Maturín y Porlamar. Situación regulatoria que no había sido notificada previamente ante CONATEL". Sin embargo, en un párrafo anterior del mismo acto administrativo se afirma categóricamente que, durante las inspecciones realizadas a principios de septiembre de 2021, el representante de SuperCable manifestó expresamente que dicha empresa "actualmente no presta el servicio de Difusión por Suscripción, por encontrarse con dificultades operativas y técnicas en esas mismas ciudades. (...)"

Así pues, La representación legal de "SUPERCABLE" alega que el acto administrativo carece de motivación por una supuesta contradicción: al afirmar que su representante informó verbalmente sobre la interrupción del servicio y, al mismo tiempo, imputar la falta de notificación formal (ver folio 15). Sin embargo, este Órgano Ministerial desestima categóricamente tal alegato, en virtud que la aparente contradicción no es tal, sino una distinción fundamental entre una declaración informal y el cumplimiento de una obligación legal expresa como ya fue mencionada con anterioridad. Se puede inferir, que de no haberse realizado la inspección la recurrente no hubiese cumplido con la obligación legal de notificar sobre las situaciones que propiciaron el incumplimiento bajo análisis.

El acto administrativo reconoce la manifestación verbal de los representantes de "SUPERCABLE", durante la inspección de septiembre de 2021 sobre dificultades operativas. No obstante, esto es cualitativamente diferente a la obligación legal de notificar formalmente a Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y a los usuarios sobre interrupciones de servicio y los planes de restitución, tal como lo exige tanto el artículo 163, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, de manera complementaria, los artículos 53, 55 y 57 del Reglamento para la Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones. Ahora bien, reiteramos que, como Ente Regulador, la Comisión espera y requiere una comunicación documentada, especialmente para interrupciones significativas que afectan a múltiples estados, y no una simple mención durante una inspección. La propia "SUPERCABLE", a través de su representante, admitió que "Formalmente mi representada no ha notificado al Ente Regulador mediante escritos..." (Acta de Inspección, entrevista, tercera pregunta).

La base de la infracción no es el mero conocimiento de la interrupción por parte de CONATEL, sino el incumplimiento de "SUPERCABLE" de su deber formal de notificación y de provisión de planes de remediación. Las inspecciones posteriores confirmaron que el servicio de internet y televisión por suscripción seguía interrumpido y que las notificaciones formales requeridas brillaban por su ausencia. Por ende, no existe una contradicción en el acto administrativo; una afirmación se refiere a un hecho conversacional, mientras que la otra aborda el incumplimiento de un deber legal específico y formal, esencial para la protección del interés público y los derechos de los usuarios. La ausencia de dicha notificación formal activa la potestad sancionatoria de esta Administración, sustentada además en la necesidad de Medidas Cautelares Innominadas ante el "fumus bonis iuris" (violación de normas de orden público que afectan a una población indeterminada) y el "periculum in mora" (riesgo de frustrar la tutela de los derechos de los usuarios ante fallas generalizadas). En conclusión, el alegato de SuperCable solo demuestra un intento de evadir sus responsabilidades al confundir una declaración informal con una notificación formal y obligatoria. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Sobre el punto denominado: **Inmotivación con Respeto a la Aplicación del Artículo 164, numeral 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

Respecto al alegato expuesto en el punto 146, esta representación legal del Órgano Ministerial, procede a realizar las consideraciones siguientes:

"(...) 146. En efecto, en el Capítulo VI titulado 'la determinación de la responsabilidad', el Acto Administrativo simplemente aseveró que había quedado demostrada 'la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 163.1; 164.7; y 170.4' de la LOT, sin exponer de manera alguna cómo, cuándo o por qué SuperCable había incumplido 'las condiciones generales establecidas en esta Ley, relativas a las habilitaciones administrativas o concesiones, no sancionadas por una disposición especial contenida en el presente Título'. (...)"

Sobre este particular, "SUPERCABLE" alega que el acto administrativo carece de motivación respecto a la aplicación del Artículo 164, numeral 7 de la LOT, argumentando que no se explica el "cómo, cuándo o por qué" violaron las condiciones generales de su habilitación. Este Órgano Ministerial desestima categóricamente estas afirmaciones por ser infundadas y por tergiversar la naturaleza de la infracción y la norma.

Partiendo del criterio jurisprudencial establecido por la Sala Política Administrativa en la Sentencia N° 0859 de fecha 23 de julio de 2008, caso Maldifassi & Cía. C.A., contra el Ministerio del Trabajo, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimés Guerrero, donde estableció al respecto lo siguiente:

"(...) En relación a la inmotivación como vicio de forma de los actos administrativos, se reitera que la misma consiste en la ausencia absoluta de motivación; mas no aquella que contenga los elementos principales del asunto debatido, y su principal fundamentación legal, lo cual garantiza al interesado el conocimiento de las razones sobre las cuales se basa la decisión. Resultando así suficiente que puedan colegirse cuáles son las normas y hechos que sirvieron de base a la decisión. (...)"

Resulta evidente destacar, que el presente alegato debe ser desestimado, en virtud que el acto administrativo sí vincula claramente el incumplimiento a las condiciones generales de la habilitación y la prestación del servicio, ya que la base fáctica para su imputación emana del incumplimiento generalizado y persistente de "SUPERCABLE" en la prestación del servicio y la atención de las quejas de los usuarios, detallado exhaustivamente por la inspección inicial, las setenta (70) denuncias recibidas y las inspecciones posteriores de diciembre de 2021, que confirmaron las interrupciones del servicio y la ausencia de notificaciones o planes de remediación adecuados. Específicamente, el incumplimiento se manifestó en no restablecer el servicio, no compensar a los usuarios y no implementar mecanismos efectivos de atención de quejas, como se demostró en casos concretos. Estas son, precisamente, condiciones generales inherentes a la Habilitación General HGTS-00047, que exige un servicio continuo, regular, uniforme, eficiente y no discriminatorio, además del respeto a los derechos de los usuarios. El propio acto administrativo constató que "SUPERCABLE" no estaba prestando servicio en varias ciudades y que esta situación no había sido notificada formalmente al Ente Regulador. Este contexto fáctico, sumado a la referencia explícita a las condiciones generales de la habilitación, constituye la motivación suficiente y necesaria para la aplicación del Artículo 164, numeral 7.

Respecto al argumento de 'Pena en Blanco' para del artículo 164, numeral 7 eiusdem.

El argumento de que el Artículo 164, numeral 7, es una "norma penal en blanco" inconstitucional es igualmente infundado. La Providencia Administrativa N° 785 del 27 de enero de 2006, contenida de las Condiciones Generales de las Habilitaciones Administrativas, así como el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, proporcionan la especificidad normativa necesaria para complementar esta disposición. Estos instrumentos legales describen con precisión los deberes de los operadores en cuanto a la continuidad y calidad del servicio, la atención al usuario y la notificación de interrupciones (Artículos 39, 40, 53, 55, 69, 78 del referido Reglamento; Artículos 39, 40 de la referida Providencia N° 785). La Habilitación General N° HGTS-00047 de "SUPERCABLE", en su Cláusula Primera, punto 11 (ver folios 168 y 172), establece la obligación de realizar las actividades de telecomunicaciones de forma "continua, regular, uniforme, eficiente y no discriminatoria, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables". Por lo tanto, el acto administrativo vincula las fallas detectadas directamente a estas condiciones generales y a la normativa complementaria, desvirtuando cualquier alegato de inconstitucionalidad o falta de tipicidad.

Sobre el punto denominado: **Nulidad por Violación del Principio de Proporcionalidad de la Sanción:**

Respecto a este punto, alega la parte recurrente en los puntos 166 y 174 de su escrito de alegato lo siguiente:

"(...) la defensa y al debido proceso, según lo anteriormente señalado, igualmente, el Acto Administrativo deviene en nulo, puesto que se incurrió en la violación del principio de proporcionalidad de la sanción, establecida en el artículo 175 de la LOT. (...)"

"(...) 174. En el caso concreto, debe señalarse que CONATEL violó claramente su obligación de aplicar el principio de proporcionalidad al imponer a SuperCable la sanción extrema de terminación de la habilitación administrativa para operar en Venezuela. En la argumentación contenida en el Acto Administrativo, CONATEL omitió valorar adecuadamente las pruebas aportadas y las alegaciones formuladas por SuperCable respecto del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares dictadas, así como la imposibilidad material de cumplimiento debido a circunstancias ajenas a la empresa. (...)"

En esta oportunidad la representación legal de "SUPERCABLE" argumenta que el acto administrativo es nulo por violar el principio de proporcionalidad de la sanción, previsto en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al imponer la "sanción extrema" de revocación de la habilitación administrativa; argumentando que CONATEL omitió valorar adecuadamente sus pruebas y alegaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y la imposibilidad material de cumplimiento por causas ajenas a la empresa (situaciones estas que ya han sido tratadas suficientemente). Por lo tanto, este Órgano Ministerial desestima rotundamente tales afirmaciones, ya que la sanción impuesta por el Ente Regulador es absolutamente proporcional a la gravedad de las infracciones, considerando el interés público inherente a los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, la Decisión Administrativa dictada aplicó correctamente las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 167, numerales 1 y 2 *eiusdem*, específicamente por: i) el carácter continuado del incumplimiento de la prestación de los servicios, y ii) por el bajo estándar de calidad exigidos por las normas jurídicas pertinentes; siendo que, como ya es conocido la recurrente acumuló setenta (70) quejas de usuarios en un corto período (marzo-agosto de 2021) por interrupciones, fallas técnicas y cobros no autorizados. A esto se suman las interrupciones generalizadas verificadas en múltiples estados, donde se constató que gran parte de los equipos de "SUPERCABLE" estaban apagados. Dichas circunstancias, contradice directamente la alegación de "imposibilidad material" por fallas eléctricas y demuestra un menoscabo significativo y un daño económico directo a los usuarios. Por otra parte, la propia admisión de la recurrente, de no haber notificado formalmente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) ni a sus usuarios sobre estas interrupciones masivas y los planes de remediación. Estas circunstancias, revelan un grave desprecio por la transparencia y los derechos de los usuarios; más aún, cuando el Ente Regulador determinó el incumplimiento de las medidas cautelares que ordenaban restablecer el servicio, compensar a los usuarios y atender las quejas, lo cual evidencia una persistencia en la conducta infractora.

El principio de proporcionalidad exige que toda sanción administrativa sea adecuada, idónea, necesaria y razonable en relación con la falta cometida y los fines de la norma. En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia N° 683 del 13 de junio de 2018, Expediente N° 2017-0322, caso Sociedad Mercantil Cervecería Polar, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual establece que la Administración debe ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes al imponer una sanción dentro de los límites legales. Así pues, la proporcionalidad no se limita a la cuantificación, sino que abarca la justificación del ejercicio de la potestad sancionadora en sí, buscando que la medida sea la única admisible para el propósito final perseguido. En el caso, la revocación de la Habilitación Administrativa sancionada en el Artículo 170, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que impuesta a "SUPERCABLE" por CONATEL, se justifica por el **incumplimiento masivo y continuado del servicio** (daño a usuarios, menoscabo del servicio según el Artículo 167, numeral 1 *eiusdem*), la **afectación del servicio** (Artículo 167, numeral 2 LOT) y el **incumplimiento de las medidas cautelares**. Ahora bien, tomando en cuenta que la recurrente no presentó atenuantes; por el contrario, sus omisiones agravaron la situación, este Órgano Ministerial considera que la sanción es congruente con la falta y necesaria para garantizar un servicio de telecomunicaciones eficiente y continuo, en pro de enaltecer la primacía del interés público en un sector vital para la ciudadanía.

Sobre el punto denominado: **Nulidad por Falso Supuesto de Hecho por Petición de Principio**

Respecto a este punto, alega la parte recurrente en el punto 195 de su escrito de alegato lo siguiente:

En esta oportunidad, "SUPERCABLE" reitera la "contradicción en los motivos" respecto a la notificación de interrupciones del servicio y alega "petición de principio" al afirmar el incumplimiento de las medidas cautelares innominadas sin pruebas suficientes. Sin embargo, tal como hemos expuesto reiteradamente tanto en la Decisión Administrativa como en los puntos previos de este escrito, estos alegatos carecen de fundamento.

Tal como se discutió, la supuesta "contradicción en los motivos" es inexistente, toda vez que existe una distinción crucial entre una conversación informal o una manifestación verbal y la notificación formal, legalmente requerida, de interrupciones generalizadas del servicio tanto a CONATEL, así como a los usuarios y, a su vez, que debe incluir planes de restitución o contingencia. En este sentido, el Ente Regulador no se contradice; por el contrario, ha demostrado consistentemente el incumplimiento de "SUPERCABLE" tanto en la forma como en el fondo de sus obligaciones legales. Las inspecciones posteriores de diciembre de 2021 ratificaron la ausencia fáctica del servicio y la omisión de la notificación adecuada, lo que consolida la base para la violación del Artículo 163, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por todo lo antes descrito, la recurrente confunde una apreciación informal con una obligación formal, creando una falsa dicotomía que ya ha sido debidamente aclarada.

Respecto a la alegada "petición de principio", el acto administrativo no incurre en este vicio lógico, ya que la afirmación del incumplimiento de las medidas cautelares no se basa en una mera aserción, sino en los hallazgos concretos de diversas inspecciones y en el análisis pormenorizado de la respuesta de la recurrente a las quejas recibidas. El acto administrativo es claro al establecer que "se constató a través de las diferentes inspecciones técnicas, que la operadora no restableció el servicio en ninguna de sus sucursales" (ver vuelto del folio 414). Además, aborda explícitamente casos como el de Félix Carrasquel Pérez, señalando la deficiente respuesta de "SUPERCABLE" y concluyendo que "no procedió a solventar la situación reportada". Estos son hallazgos fácticos documentados, respaldados por actas de inspección como actos de sustanciación que reposan en el expediente administrativo, lo que descarta cualquier "argumento circular".

Finalmente, la afirmación de la recurrente de que el acto administrativo no valoró sus pruebas es una mera alegación sin sustento probatorio. Corresponde a la recurrente demostrar que las pruebas presentadas eran suficientes para desvirtuar los hallazgos del Ente Regulador. Por el contrario, esta Administración sostiene que la evidencia recabada (informes de inspección, multitud de quejas de usuarios y el flagrante incumplimiento de las medidas cautelares) fue más que suficiente para demostrar las infracciones imputadas. Las alegaciones realizadas sobre la "imposibilidad material" por fallas eléctricas no eximen su responsabilidad, especialmente ante la ausencia de una notificación adecuada, comunicación oportuna a los usuarios o la existencia de planes de contingencia verificables, deberes inherentes a la prestación de un servicio público esencial.

Sobre el punto denominado: **Nulidad por Falso Supuesto de Hecho por Petición de Principio**

Respecto a este punto, alega la parte recurrente en el punto 195 de su escrito de alegato lo siguiente:

Por último, "SUPERCABLE" alega una incorrecta aplicación del Artículo 163, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, argumentando que la ley no especifica "casos, forma y plazos" para notificar interrupciones (ver punto 206), haciendo inexistente la obligación y sin base legal la sanción. En este sentido, debemos decir que es una interpretación restrictiva e incorrecta del marco legal, ya que aunque el referido artículo se refiere a la notificación "en los casos, forma y términos que establezca esta Ley", el marco regulatorio no se agota ahí; debe recordar la parte recurrente que los artículos 55 y 57 del Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones establecen la obligación de los operadores de notificar tanto a los usuarios el tiempo estimado de restablecimiento del servicio en fallas superiores a 12 horas, así como al Ente Regulador de las interrupciones por fallas y averías. Más crucial aún, la Providencia Administrativa N° 785 del 27 de enero de 2006 (Condiciones Generales para las Habilitaciones Administrativas) y la propia Habilitación Administrativa de "SUPERCABLE" (HGTS-00047) imponen el deber de prestar un servicio continuo, de calidad y no discriminatorio. Implícita en esta obligación vital es la necesidad de informar al regulador sobre interrupciones significativas que afecten la continuidad y los derechos de los usuarios.

Los detalles específicos de "casos, forma y términos" para notificar a CONATEL se derivan del régimen regulatorio general, la naturaleza del servicio y el rol del Ente Regulador en garantizar su calidad y continuidad. De esta manera, y como ha sido suficientemente descrito, la inspección inicial realizada el 01 de septiembre de 2021 y las actas posteriores que verificaron la falta de notificación, confirman que esta es una obligación clara derivada de la autoridad reguladora. Por lo tanto, el argumento de "SUPERCABLE" se basa en una lectura hiperformalista que paralizaría la capacidad reguladora de CONATEL, en detrimento de los principios de eficiencia y eficacia y de los preceptos que el servicio público exige. **Y ASÍ SE DECIDE.**

**VI
DECISIÓN**

En virtud de los razonamientos expuestos, este Órgano Ministerial en nombre de la República y por autoridad de la Ley; declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso interpuesto por los ciudadanos **RAMÓN ALVINS SANTI, LUIS ANDUEZA GALEANO, y FERNANDO SANQUIRÍCO PITTEVIL**, identificados con las cédulas de identidad N°s **V-6.845.624, V-6.900.983 y V-18.995.049**, respectivamente, debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo los N°s 26.304, 28.680 y 210.777, también respectivamente, actuando como Apoderados de la sociedad mercantil **SUPERCABLE ALK INTERNACIONAL S.A.**, e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF), bajo el N° **J-30034945-4**, en consecuencia, **SE CONFIRMA** el contenido del acto administrativo de Decisión al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de fecha 12 de marzo de 2025.

SEGUNDO: Se ordena al ente regulador en materia de Telecomunicaciones practicar la notificación de la presente Decisión a la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con indicación de los recursos disponibles y lapsos de interposición para la defensa de sus intereses.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



FREDDY ALFRED NAZARET NÁÑEZ CONTRERAS

Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información
Designado mediante Decreto N° 4.280, de fecha 3 de septiembre de 2020
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.957, de esa misma fecha.

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****215° y 166°****Caracas, 05 de agosto de 2025****RESOLUCIÓN****N° 01-00-000211****GUSTAVO ADOLFO VIZCAÍNO GIL**
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 10 y 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.324 en fecha 22 de febrero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ROSMELIS YANIRIS URBANO PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.937.048**, como DIRECTORA, en calidad de encargada, en la Dirección de Control Posterior, adscrita a la Dirección General de Auditoría Interna de este Máximo Órgano de Control Fiscal, a partir de su notificación.

SEGUNDO: En consecuencia, la ciudadana **ROSMELIS YANIRIS URBANO PACHECO**, antes identificada, queda autorizada para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General y la Resolución Organizativa N° 1, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 y 42.324 de fechas 11 de enero de 2012 y 22 de febrero de 2022, respectivamente y demás instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: El Contralor General de la República, tomará juramento a la ciudadana **ROSMELIS YANIRIS URBANO PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.937.048**, designada mediante la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en Caracas, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025). Años 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,



GUSTAVO ADOLFO VIZCAÍNO GIL
Contralor General de la República



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta



Conoce Nuestros Servicios

(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



**Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web**

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES XI

Número 43.189

Caracas, martes 12 de agosto de 2025

*Esquina Urupal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.